

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO: LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. contra ADRES

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un conceso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a la segunda instancia, hasta tanto los integrantes que conforman esta Sala de decisión lleguen a un acuerdo respecto de las controversias que se suscitan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN CONTRA
CONSULCONS LTDA**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida por el a quo el 12 de noviembre de 2021, en donde declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de reconvención a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2017, inclusive.

ANTECEDENTES

En audiencia del 21 de noviembre de 2021, el *a quo* profirió sentencia en la que, en su ordinal cuarto, dispuso:

“CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de reconvención a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 inclusive, que admitió la demanda de reconvención dejando a salvo la prueba que fue debidamente recaudada para en su lugar, **DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del trámite, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispone por secretaría del despacho **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda de reconvención interpuesta por CONSULCONS LTDA contra FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN, a los **Jueces Civiles del Circuito** para lo de su cargo.”

Contra la anterior decisión, **la parte demandada** interpuso recurso de apelación señalando, que cuando se analizó la admisión de la demanda de reconvención, el juez consideró que era competente, al igual que en la etapa del saneamiento del proceso que se llevó a cabo en audiencia, se determinó que no existían nulidades que permitieran dar trámite al proceso, por lo que si el juez o alguna de las partes consideraba que había una nulidad frente a la competencia de la demanda de reconvención se debió haber propuesto al momento de contestar la demanda de reconvención o en su defecto, en la etapa de saneamiento del proceso empero, no se hizo, sin que sea en la etapa de la sentencia la oportunidad para declarar esa nulidad. Expone que el argumento de la demanda de reconvención es precisamente que al presentarse una demanda laboral, la empresa se ve en la obligación de presentar dicha demanda para que en el evento de una eventual condena, se tenga en cuenta que se hicieron unos pagos de más de \$1.000.000.000 en el lapso que el accionante manifiesta laboró con un contrato de trabajo cuando en realidad se trató de un contrato de prestación de servicios, luego no se trata de un conflicto civil para que sea remitido por competencia al juez civil, sino que la demanda de reconvención surge en virtud de la demanda primigenia donde dice que prestó el servicio a través de un contrato de trabajo, cuando se trató de una relación comercial entre dos empresas; por lo que solicita que en caso de una eventual condena se considere la viabilidad de la demanda de reconvención.

El juzgador de primer grado negó el referido recurso, señalando que se declaró incompetente para conocer del trámite de la demanda de reconvención y que, por ello, no le es posible pronunciarse sobre el recurso y, por ende, no puede concederse.

Mediante proveído del 16 de marzo de 2022, ésta Sala de decisión resolvió el recurso de queja interpuesto por la parte accionada, en el que se dispuso **“DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada CONSULCONS LTDA respecto del ordinal cuarto se la sentencia del 12 de noviembre de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la demanda de reconvención (...)”.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión de la Juez de primera instancia que **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado en el trámite de reconvención a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 inclusive. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del CPL.

3

Se tiene que, en el presente asunto, el demandante interpuso demanda ordinaria laboral a fin de que se declarará que entre las partes existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad entre los días 15 de abril de 2013 al 14 de abril de 2014, como consecuencia de ello; se ordenará el pago de salarios causados, cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación a las cesantías e indemnización moratoria. La parte demandada CONSULCONS LTDA al dar contestación a la demandada, presentó demanda de reconvención en la que solicitó se declare que el demandado en reconvención con su actuar ha generado perjuicios materiales a la empresa, incluidos los perjuicios por buen nombre empresarial o good will y perjuicios morales, por lo tanto; solicita que los mismos sean reconocidos. La Juez de primera instancia mediante auto del 27 de septiembre de 2017, admite la demanda de reconvención y corre traslado a la parte actora para que se pronunciará, teniéndose por contestada la misma a través de auto del 9 de febrero de 2018.

Como bien se puede apreciar de los antecedentes señalados, es claro que no se configura la causal de nulidad invocada por el *a quo*, teniendo en cuenta que durante el devenir del proceso no se planteó la nulidad o falta de competencia, por el contrario se evidencia que el juzgador de primera instancia sostuvo en la audiencia del 26 de julio de 2021, que no observaba causal de nulidad que invalidará lo actuado, lo cual prorroga la competencia dado que no se configuró el factor subjetivo, ni funcional, por lo tanto, se entiende saneada, pues así lo dispone el artículo 16 del CGP que establece: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de

falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Así mismo, el párrafo del artículo 132 del CGP, dispone: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, igualmente, el inciso final del artículo 135 de la misma codificación refiere: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” y el inciso 2° del artículo 139, expresa: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Lo cual se compasa como indicado en el numeral 8° del artículo 372 del CGP, en donde señala: “8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y **sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.** Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”. En tal sentido, se tiene que en el presente asunto al no haberse alegado oportunamente la nulidad planteada por el *a quo* en la sentencia, la misma se subsanó en consecuencia, debía el Juez pronunciarse de fondo respecto de la demanda de reconvención planteada por la demandada.

Así las cosas, se **revocará** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, en su lugar se ordenará a la Juez de primera instancia pronunciarse sobre la demanda de reconvención planteada por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

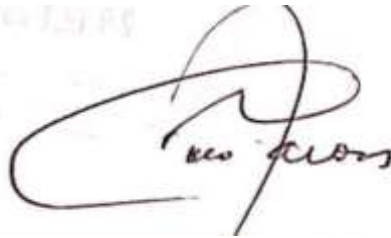
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **ORDENA** al *a quo* pronunciarse sobre la demanda de reconvención planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

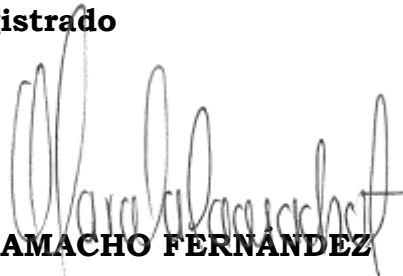
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ROSA CECILIA
AMAYA SÁNCHEZ VS CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada **ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ** contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021 (archivo 7 y 8, carpeta Incidente, exp. Digital), mediante el cual el *a quo* se abstuvo de regular los honorarios a cargo de Carlos Arturo Beltrán Peralta, por encontrarse plenamente satisfechos los mismos.

ANTECEDENTES

La abogada **ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ** el 29 de mayo de 2019 interpuso Incidente de Regulación de Honorarios (archivo 2, carpeta Incidente, exp. Digital) en contra de Carlos Arturo Beltrán Peralta, con el fin de que: *i*) se ordenara cancelarle por concepto de honorarios la suma del 25% de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandado; *ii*) se condene al incidentado en costas y gastos de esta acción; *iii*) se compulsen copias al abogado Luis Alejandro Quintero por no cumplir con su deber de solicitar paz y salvo al señor Beltrán Peralta;

y iv) se condene a los intereses legales del 6% sobre las sumas que resulten.

La incidentante fundamentó sus peticiones en que el señor Carlos Arturo Beltrán Peralta le confirió poder para impetrar proceso ordinario laboral contra la Corporación Club los Lagartos, Profesionales en A & B S.A.S., Coopproductos CTA, Activos S.A. y Serviola S.A. y llevarlo hasta su terminación, para lo cual celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que radicó la demanda y que realizó los trámites procesales en defensa de sus intereses, no obstante, de forma intempestiva, sin justificación o permiso alguno dicho mandato le fue revocado, estando el proceso en etapa final. Y que no le han cancelado sus honorarios pactados en el mencionado contrato.

El incidentado presentó objeción de la regulación de honorarios, señalando que si concedió poder y que en estricto cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios pagó como gastos iniciales del proceso la suma \$400.000, dentro de los cuales se encontraba incluido el emplazamiento y los honorarios iniciales, pues el 25% que se pactó como cuota Litis dependía directamente del resultado económico del proceso, el que siempre está condicionado al éxito y diligencia de la gestión encaminada por abogado.

Señaló que la suscripción del contrato fue el 6 de junio de 2015 y que la abogada ha presentado la demanda en más de 4 oportunidades, así: i) radicado 21 2015 00651 rechazada por no subsanarla; ii) radicado 27 2016 00002 inadmitida y retirada sin justificación al poderdante; iii) radicado 05 2016 00397 rechazada por no subsanarla; y iv) radicado 05 2017-210 proceso actual, con el agravante que a la fecha no se ha logrado siquiera surtir las notificaciones a la parte demandada. Indicó que fue la falta de profesionalismo, ética, diligencia y honestidad lo que llevó a que se revocara el poder.

El *a quo* mediante auto del 25 de enero de 2021 fijó fecha para audiencia en la cual resolvería el incidente de regulación de honorarios, para el 8 de febrero de 2021.

En audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2021 resolvió abstenerse de regular los honorarios a cargo de Carlos Arturo Beltrán Peralta, por encontrarse plenamente satisfechos los mismos, argumentando que de conformidad con el artículo 2143 del CC la remuneración del mandato puede ser determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez. Así mismo informó que conforme el artículo 76 del CGP para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Que revisado el contrato de mandato se observaba que en el ordinal 2 se pactó como honorarios la suma de \$400.000 los cuales serán cancelados a la firma de este contrato para gastos iniciales del proceso y el 25% de lo obtenido a la terminación del proceso, si había conciliación el 20% de lo obtenido y si había apelación se acordarían otros honorarios. Adicionalmente en la cláusula novena se pactó la terminación anormal del contrato sin fijar nada frente a honorarios.

Agregó que en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del CGP y teniendo en cuenta que la incidentante elaboró la demanda, encontrándose el proceso en trámite de notificación a través de edicto emplazatorio al momento en que llegó la revocatoria del poder, y que el incidentado allegó recibos de caja por valor de \$280.000, \$100.000, \$50.000 y depósito en Bancolombia por valor de \$150.000, para un total de \$580.000, encontrándose pago los \$400.000 pactados en el contrato de mandato para el inicio de la demanda y resultando también el valor de \$180.000 destinados a otros gastos entiende el despacho.

Por lo anterior, consideró que la gestión de la abogada **AMAYA SÁNCHEZ** se encontraba totalmente satisfecha, de acuerdo a la labor desarrollada

y al contrato suscrito entre las partes, por lo que no regularía suma alguna, agregando que la demanda estaba en trámite de notificación, que ni siquiera se había trabado la Litis, ni se había realizado ningún acto procesal por parte de esa abogada como reforma de la demanda o la asistencia a las audiencias, como para derivar algún otro honorario o gestión.

La incidentante interpuso recurso de apelación argumentando que los gastos se usaron para sacar copias que fueron \$280.000 más \$100.000, lo restante se usó en las notificaciones y el emplazamiento. Agregó que en el Consejo Superior de la Judicatura existe un Acuerdo para fijar honorarios, y teniendo en cuenta que el proceso estaba iniciando se debe fijar el 10% de las pretensiones que se están solicitando.

Indicó que no solo presentó la demanda, porque por al menos un año y medio tuvo que realizar derechos de petición solicitando información que el señor Beltrán Peralta no tenía, trabajo que fue dispendioso al igual que hacer la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a regular honorarios, o si por el contrario se mantiene incólume la decisión del *a quo*.

La parte sustancial del presente litigio esta cimentada en las normas que regulan el tema de los honorarios o los servicios personales independientes de los profesionales.

En efecto, de conformidad con el artículo 2144 del Código Civil “*Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”.

Así mismo según el artículo 2142 y 2143 del CC, el mandato es un contrato en que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, en tal virtud puede el mandante trazar instrucciones al mandatario y éste queda obligado a acatarlas, además dicho mandato puede ser remunerado o gratuito.

En ese sentido, debe indicarse que el pago de los honorarios únicamente procede cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratado, la cual será retribuida en la forma pactada, y en caso de no haber acordado nada al respecto de la revocatoria del poder, se aplicarán los criterios establecidos en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11265-2017 reiterada en SL3611-2018, así:

Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, genera honorarios y tiene derecho a reclamarlos **cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado**, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, prevaleciendo la voluntad contractual de las partes (...).

Recuérdese que el numeral 4° del artículo 366 del CGP indicó que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, entidad que expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 donde se fijaron las tarifas de agencias en derecho, señalando en su artículo 5°, que en procesos como el que aquí se tramita se fijarían de acuerdo las pretensiones, o por la naturaleza del asunto, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV.

Bajo los anteriores, presupuestos se analizará el asunto puesto a consideración, para lo cual al analizar las pruebas documentales encontramos, lo siguiente:

1. Contrato de prestación de servicios celebrado entre la abogada Rosa Cecilia Amaya Sánchez y el señor Carlos Arturo Beltrán Peralta, el 6 de junio de 2015, donde se pactó básicamente: *i)* que la abogada iniciaría y llevaría hasta su terminación proceso

ordinario laboral contra el Club los Lagartos y otros; ii) que los honorarios serían la suma de \$400.000, mas el 25% de lo obtenido a la terminación del proceso, si había conciliación el 20% de lo obtenido y si había apelación se acordarían otros honorarios; iii) obligaciones de la abogada y del cliente; y iv) *“terminación anormal.- el incumplimiento de las obligaciones de este acuerdo de voluntades por una de las partes, faculta a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole”*.

2. El señor Carlos Arturo Beltrán Peralta otorgó poder a la abogada en mención, con el fin de interponer la demanda laboral contra el Club los Lagartos y otros, el 21 de mayo de 2015.
3. La Abogada radicó la demanda del presente proceso el 24 de marzo de 2017, es decir, un año y 10 meses después de otorgado el poder. La cual a surtido el siguiente trámite, resaltándose en negrilla la actuación de la incidentante:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto inadmite la demanda	8 de junio de 2017
subsana la demanda	15 de junio de 2017
Auto admite la demanda	8 de agosto de 2017
Envío citación para notificación art. 291 CGP a: Corporación Club los Lagartos Profesionales en A & B S.A.S. Cooproductos CTA Activos S.A. Serviola S.A.	28 de septiembre de 2017
Acta de notificación personal Corporación Club los Lagartos	30 de octubre de 2017
Acta de notificación personal Activos S.A., y Serviola S.A.	7 de noviembre de 2017
Auto tiene por contestada la demanda por parte de Corporación Club los Lagartos, Activos S.A., y Serviola S.A. Requiere a la abogada del demandante para que notifique a Profesionales en A & B SAS, conforme el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección registrada en Cama de Comercio. Ordena emplazar a Cooproductos CTA y le designa curador ad litem.	5 de marzo de 2018
Publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Nuevo Siglo.	24 de junio de 2018

Envío de citación para notificación art. 291 CGP a Profesionales en A & B SAS.	20 de junio de 2018
Auto requiere a la parte actora para que realice nuevamente el emplazamiento porque quedó mal hecho, y se surta el aviso a Profesionales en A & B SAS	29 de octubre de 2018
Acta de notificación personal Cooproducos CTA a través de Curador ad- litem.	7 de diciembre de 2018
Contestación demanda Curador ad litem	11 de enero de 2019
revocatoria poder a la abogada Rosa Cecilia Amaya Sánchez y nuevo poder a otro abogado	3 de abril de 2019
Auto revoca mandado a Rosa C. Amaya Sánchez	10 de mayo de 2019

De lo anterior, resulta evidente que las actuaciones que realizó la abogada Rosa Cecilia Amaya Sánchez entre el 21 de mayo de 2015 cuando se le otorgó poder y el 10 de mayo de 2019 cuando se tuvo por revocado el poder, fueron radicar la demanda, subsanar la misma, enviar citación para notificación art. 291 CGP y publicar un edicto emplazatorio, el cual debía repetirse por haberse omitido información en el mismo.

De otro lado, de cara al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, allí se pactaron honorarios en la suma de \$400.000, para gastos iniciales del proceso, y una cuota litis que depende única y exclusivamente del resultado obtenido en el proceso, ya sea, en conciliación o en sentencia.

Observa la Sala que, a la abogada, el señor Carlos Arturo Beltrán Peralta le pagó como honorarios la suma de \$580.000 (f.º 13-17 archivo 2, carpeta Incidente, exp. Digital) para gastos iniciales del proceso, es decir, \$180.000 mas de lo pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado.

En ese sentido, considera esta Colegiatura que los \$400.000 pactados en el contrato de prestación de servicios no corresponden a honorarios, pues como bien se indicó allí, estaban destinados a gastos iniciales del proceso, lo que resulta ser independiente del trabajo realizado por la abogada, como elaborar la demanda, y hacer seguimiento al proceso entre el año 2017 y 2019, por ende, se regulará como honorarios la suma

de un (1) SMMLV del año 2017 data en que realizó la demanda e inició su gestión para dar cumplimiento al contrato de mandato.

Ello en razón, a que en el contrato de prestación de servicios no se pactó nada ante la posible revocatoria del poder, por lo que debe aplicarse lo establecido en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, en concordancia con lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que indicó como ya lo vimos anteriormente que en casos como el presente la tarifa varía entre 1 y 10 SMMLV, dependiendo siempre de la actividad profesional desplegada por el abogado a quien se le revocó el poder.

Entonces, como en el año 2017 el SMMLV correspondía a \$737.717, y como quiera que, esta demostrado que el señor Carlos Arturo Beltrán Peralta le pagó \$180.000 adicionales a los \$400.000 que correspondían a gastos iniciales del proceso, estos se tendrán como abono a honorarios, quedándole pendiente el pago de \$557.717.

Se aclara a las partes que, el contrato de prestación de servicios no puede tomarse como base para calcular los honorarios porque allí se pactó como honorarios el 25% de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandado, y si había conciliación el 20% de lo obtenido, empero, hasta la data en que se revocó el poder el juicio no había terminado, por lo que no era posible tasar los honorarios sobre unos resultados que a esa data no existían.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar, **FIJAR** como honorarios a pagar a cargo de **CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA** y en favor de la abogada **ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ** la suma de \$557.717.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

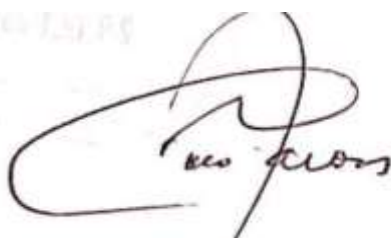
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **FIJAR** como honorarios a pagar a cargo de **CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA** y en favor de la abogada **ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ** la suma de \$557.717, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

(Salva voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ
RAMÍREZ CONTRA FLEXO SPRING SAS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada **FLEXO SPRING SAS**, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021 (f.º 104), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (f.º 84-86) resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho \$300.000.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de apelación**, el cual fue decidido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL** el 30 de noviembre de 2020 (f.º 97-101), indicando:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada proferida por el juzgado 6° laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de agosto de 2018, para en su lugar condenar a la empresa FLEXO SPRING SAS, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST a favor del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** en la suma de \$11.873.228 debidamente indexada al momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso. (Las que fijó en \$900.000)

El *a quo* mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 (f.° 104) de “*obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá*”, fijó costas de \$2.000.000 a cargo de FLEXO SPRING SAS y a favor del demandante. Adicionalmente, por secretaría se practicó la liquidación de costas, así:

- Primera instancia
 - A cargo de la demandada FLEXO SPRING SAS \$2.000.000
- Costas impuestas por el Tribunal
 - A cargo de la demandada FLEXO SPRING SAS \$900.000

En esa misma providencia, se dispuso, aprobar la liquidación de costas en la suma de \$2.900.000 como agencias en derecho a cargo de FLEXO SPRING SAS y a favor del demandante CARLOS ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de reposición**, el cual fue resuelto por el *a quo* (f.° 110-111), indicando que no variaba su decisión, por cuanto al haber resultado vencida en segunda instancia la parte demandada, las costas estaban a su cargo, y estas debían tasarse conforme el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y a los factores indicados en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que al ser la condena de \$11.873.228 el 25% de ese

monto era \$2.968.307, encontrando ajustada a lo mínimo la condena de \$2.000.000.

Contra la anterior providencia, **el demandado de FLEXO SPRING SAS interpuso recurso de apelación** (f.º 1133), con el fin de que el mismo sea modificado, ya que:

1. El Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada, sin señalar un nuevo valor para las agencias en derecho de la primera instancia.
2. Según la sentencia de primera instancia las costas eran de \$300.000.
3. Que sumadas las costas de primera instancia (\$300.000), más la de segunda instancia (\$900.000), arrojaban la suma de \$1.200.000.
4. Que el *a quo* liquidó costas por un valor superior al que correspondía en realidad.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una

solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

En el asunto bajo examen, además, la fijación de costas que hizo el *a quo* obedeció a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en tratándose de procesos laborales, trae dos criterios para fijarlas, uno cuando se conceden en favor del trabajador los cuales son totalmente disímiles de cuando se conceden a favor del empleador, y es precisamente, este Acuerdo el que permite que cuando el condenado en costas sea el demandante su tasación sea totalmente diferente a cuando el condenado en costas sea el empleador.

Lo anterior, justifica que cuando en primera instancia el condenado en costas sea el trabajador su tasación se delimite por unos criterios, pero cuando en ese mismo proceso el Superior revoca, accede a lo pretendido y condena al demandado en costas de primera instancia, los criterios de tasación cambian totalmente, quedando el juez de primera instancia obligado a liquidarlas de nuevo acogiendo los criterios propios de cuando se condena en costas a favor del trabajador.

Así, al verificar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que corresponde a los procesos laborales ordinarios de primera instancia, cuando las costas se conceden en favor del trabajador, estas se deben tasar en **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si además se reconocen obligaciones de hacer se incrementará hasta 4 SMMLV por ese concepto.

En el presente asunto es claro que la parte vencida en juicio es la demandada **FLEXO SPRING SAS**, por ende, es esta la condenada al pago de las costas tanto en primera como en segunda instancia.

En ese sentido, no es viable pretender que se le mantenga la condena en costas impuestas a la parte demandante en primera instancia equivalente a \$300.000, pues como ya se explicó, al revocarse la sentencia y condenarse a la demandada al pago de las costas de primera instancia los criterios para su tasación cambiaron, y como quiera que la condena impuesta accedía a \$11.873.228 el 25% de esa suma de dinero era \$2.968.307 tal como lo determinó el *a quo*, lo que resulta inferior a la liquidación de costas de primera instancia que se recuerda era \$2.000.000.

En conclusión, encuentra esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a los criterios determinados en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

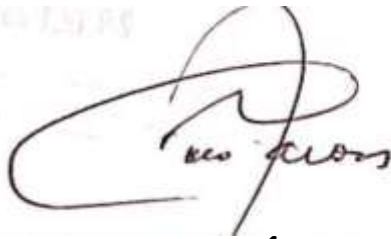
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized initial 'L'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized initial 'D'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized initial 'E'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DALIA ROSIO MENDOZA GUERRERO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES OWEN SMITH GARAY MENDOZA Y SHALENN CAMILA GARAY MENDOZA CONTRA INGESTRUCTURA HE S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA PROMOTORA SAN SIMÓN S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Sandra Milena Parra Parra como agente oficiosa de la empresa **INGESTRUCTURA HE S.A.S.**, contra el auto de fecha 3 de junio de 2021 (f.º 178), mediante el cual el *a quo* consideró no reunidos los requisitos de procedencia de la figura de la agencia oficiosa procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de junio de 2019 (f.º 98) el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra Ingestructura He S.A.S y la Promotora San Simón S.A.S. y ordena notificarlas y correrles traslado por el término legal.

El apoderado de la Promotora San Simón S.A.S., se notificó personalmente del contenido del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, y el 9 de julio de 2019 radicó contestación de la demanda.

A la sociedad Ingestructura He S.A.S., se le envió la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP la que fue recibida el 13 de junio de 2019 en la dirección de destino (f.º 103-105), posteriormente se le envió a la misma dirección el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con los artículos 29 y 41 del CPTSS acompañado de unos anexos cotejados, el cual fue recibido el 23 de julio de 2019 (f.º 122-142), y finalmente la parte demandante solicitó se diera aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS en el sentido de nombrarle curador ad- litem a la empresa Ingestructura He S.A.S., dado que no había concurrido al despacho dentro de los términos establecidos en el artículo 292 del CGP.

El *a quo* a través del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 indicó que la notificación por aviso fue entregada a la sociedad Ingestructura He S.A.S., pero que, la misma a esa data no había comparecido al juzgado a notificarse de la admisión de la demanda, por lo que daría aplicación a lo normado en el artículo 29 del CPTSS ordenando emplazar a esa demandada (edicto que se publicó en el periódico El Nuevo Siglo el 19 de enero de 2020) y concediendo un término de 15 días para que comparezca por sí o por medio de apoderado en los términos del artículo 108 del CGP. Igualmente designó un curador *ad litem*, el cual se notificó de la demanda en nombre de la sociedad Ingestructura He S.A.S., y la contestó mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020 (f.º 156-157).

Igualmente el 28 de enero de 2020 la abogada Sandra Milena Parra Parra actuando como agente oficiosa de la empresa **INGESTRUCTURA HE S.A.S.**, contestó la demanda informando bajo la gravedad de juramento que desconocía por completo el paradero y localización de esa empresa (f.º 158-174).

El *a quo* a través del auto de fecha 3 de junio de 2021 resolvió tener por contestada la demanda por parte de Ingestructura He S.A.S representada por curador *ad litem* y por parte de la Promotora San Simón S.A.S., y consideró que la figura procesal de agencia oficiosa conforme el artículo 57 CGP no cumplía requisitos, como quiera que la sociedad Ingestructura He S.A.S se encontraba representada por curador *ad litem*, garantizando así su derecho fundamental a la defensa.

La abogada Sandra Milena Parra Parra actuando como agente oficiosa de la empresa **INGESTRUCTURA HE S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando que si cumple con los requisitos del artículo 57 del CGP, porque se desconoce totalmente el paradero de esa empresa, la contestación de la demanda se hizo en término, y la finalidad de esta figura es proteger los derechos sustanciales y procesales del demandado ausente. Además, los curadores generalmente no realizan su trabajo de manera diligente, por lo que considera que su contestación lleva una verdadera representación del extremo pasivo.

El *a quo* mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a acceder a la figura de la agencia oficiosa, o si por el contrario no se acreditan los requisitos de esta como se indicó en el auto objeto de alzada.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha

circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

(...)

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un **demandado** deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Así emerge entonces del citado artículo, que el agenciamiento oficioso es viable para “*demandar o contestar la demanda*” dentro del término establecido, fijándose como requisitos: *i)* que no se tenga poder, ya sea, para demandar o para contestar la misma; *ii)* que el demandante o el demandado se encuentre ausente en el proceso o impedido para demandar o contestar la misma; *iii)* que el agente oficioso manifieste lo anterior, bajo juramento; y *iv)* que el agente oficioso preste caución en los términos señalados por la Ley.

En el caso en estudio, la empresa demandada Ingestructura He S.A.S. **se encuentra ausente** en el proceso, razón por la cual el Juzgado le nombró un curador ad-litem el cual aceptó el cargo y se notificó personalmente el 14 de enero de 2020, dándole 10 días hábiles para que contestara la demanda, **término de traslado que vencía el 28 de enero de 2020**, misma data en que la abogada Sandra Milena Parra Parra obrando en calidad de **agente oficiosa** de la empresa demandada Ingestructura He S.A.S., sin tener poder para hacerlo contestó la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía por completo su paradero y localización.

Por lo anterior, encuentra esta Sala que la agencia oficiosa si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 57 del CGP para su procedencia, ya que, si bien se le nombró un curador *ad litem* ello no implica que la demandada Ingestructura He S.A.S., se encuentre presente en el proceso, en consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión del *a quo*, para en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite correspondiente, esto es, ordenar la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijar caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Adicionalmente, se ordenará informar de la existencia y el estado de este proceso al Correo electrónico de Ingestructura He S.A.S., registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, ingestructurashe.sas@gmail.com, quien de concurrir al proceso lo tomará en el estado procesal en que se encuentre.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

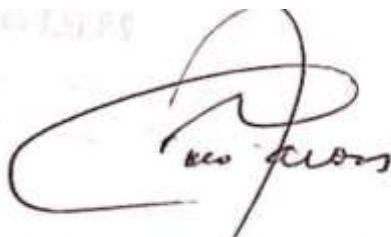
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa, para en su lugar, **ORDENAR** se tenga a la abogada Sandra Milena Parra Parra en dicha calidad, y se continúe con el trámite correspondiente, esto es, ordenar la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijar caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, que por secretaria informe a Ingestructura He S.A.S., de la existencia y el estado

de este proceso al Correo electrónico ingestructurashe.sas@gmail.com, quien de concurrir al proceso lo tomará en el estado procesal en que se encuentre.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE ELDA DEL SOCORRO BAHAMÓN CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra el auto del 13 de octubre de 2021, en el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, el sentenciador de primera instancia **aprobó la liquidación de costas** en la suma de \$3.634.104 a cargo de las demandadas.

Contra la anterior decisión, **la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto d 2016, establece en el artículo 5°, inciso 1°, literal b.) que, con relación a los procesos declarativos en primera instancia se pueden tasar entre 1 y 10 SMLMV, luego; si bien la primera instancia tasó las agencias en derecho en \$3.634.104 que corresponde a 4 SMLMV en el año 2021,

monto que no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, como quiera que la condena en su contra obedece a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la validez del acto jurídico de traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida alta Corporación, exigencia que resulta imposible e impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

2

Recalcando que el Tribunal de Montería en un proceso de ineficacia de traslado acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del 13 de agosto de 2021, refirió que corresponde a un tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general y se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad. Con fundamento a ello, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, por lo que no ofrece complejidad para la parte actora, de tal manera; solicita se cuantifique las costas en el mínimo que establece la norma, sin que se le pueda atribuir la duración del proceso.

De otro lado, **COLPENSIONES argumentó** en su recurso que el valor de las costas fijado por el *a quo* es extremadamente alta, sin que se hubiera hecho un análisis minucioso del Acuerdo 10554 de 2016, frente a los casos de nulidad de traslado no procede el pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, aunado a que el numeral 5 del artículo 365 del CGP otorgó a los jueces la posibilidad de no imponer las costas procesales en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones. Dado que la entidad no estuvo presente en la afiliación al RAIS, ya que la asesoría que se brindó fue por parte de la AFP que la actora escogió de manera libre y voluntaria, no es dable imponer costas en el presente proceso a su cargo.

El ***a quo*** mediante providencia del 1° de febrero de 2022, **no repuso el auto**; indicando que de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP y el

Acuerdo 10554 de 2016, se tiene que la figura de condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en lo que debía incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragados por aquel que fue vencido, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto que se le denomina agencias en derecho.

3

En el presente caso, se encuentra demostrado que la demandante inició un proceso ordinario en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. el 2 de febrero de 2018, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada el 31 de mayo de 2021 y se ordenó condena en costas en primera instancia a cargo de la parte que resultó vencida en juicio, y en segunda instancia se adicionó y modificó la decisión primigenia y se confirmó la ineficacia de nulidad del traslado, por lo tanto; las demandadas fueron las que resultaron vencidas en juicio y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación.

En cuanto al monto el artículo 5°, numeral 1, literal a.) señala que debe ser entre 1 a 10 SMLMV, por lo que se impuso a cargo de cada uno de los fondos demandados la condena en costas equivalente a 4 SMLMV, así las cosas; considera que las agencias en derecho se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el referido acuerdo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si debió fijarse agencias en derecho a cargo de la parte actora y si el monto fijado se encuentra ajustado a derecho.

Mediante sentencia del 6 de mayo de 2019, el Juez de primera instancia decidió:

RESUELVE

1. Declarar la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la señora ELDA DEL SOCORRO BAHAMON del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contenida en el formulario No. 297617 de fecha 12 de enero de 1996 en DAVIVIR hoy PROTECCION S.A. y consecuencialmente la afiliación de la demandante en PORVENIR S.A. contenida en el formulario No. 01327248 de fecha 29 de febrero de 2000.
2. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora ELDA DEL SOCORRO BAHAMON, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
3. ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la señora ELDA DEL SOCORRO BAHAMON, desde su afiliación inicial 30 de Junio de 1994.
4. Se declaran no probadas las excepciones presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
5. Se condena en costas a los fondos demandados y a favor de la señora demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 4 SMMLV al momento del pago, a cargo de cada uno de los fondos.
6. REMITASE EN CONSULTA.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de COLPENSIONES y la apoderada de PORVENIR S.A. interponen recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que se acaba de proferir el despacho los concede en el efecto suspensivo.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

El 31 de mayo de 2021, esta instancia decidió:

PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, únicamente en el sentido de **ORDENAR** a las AFPS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas AFP POVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, establecen:

1. *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.*

5

Así las cosas, al resultar la parte vencida dentro del presente asunto, deberá imponerse el valor de las costas y agencias en derecho como bien lo dispone la norma en cita, las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

El numeral 4° del Artículo 366 del CGP, establece que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de un año, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el apoderado del accionante, en el sentido de asistir a las audiencias.

En cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

“LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y*

las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

*4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Por otro lado, el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para el momento en que se radicó la demanda, señala:

“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

En tal sentido para esta Sala de decisión, la tasación fijada por el *a quo* se encuentra acorde a derecho como quiera que el valor fijado correspondiente a \$3.634.104 está dentro del parámetro señalado por la norma, destacándose además que fue un proceso que tuvo una duración de 3 años para que fuera definido satisfactoriamente a favor de la parte actora, evidenciándose que durante el trámite del mismo el apoderado de la parte actora siempre estuvo presente efectuando las actuaciones procesales correspondientes, no siendo está la oportunidad procesal pertinente para analizar si los elementos probatorios con los que se defendió la demandante fueron los correctos, tampoco resultan valederos los argumentos de PORVENIR S.A. en cuanto a que al ser la ineficacia del traslado un tema ya decantado por la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria Laboral, el apoderado de quien reclamada no hace mayores esfuerzos para acreditar tal hecho, pues por el solo hecho de tener el afiliado al RAIS que iniciar una demanda ordinaria laboral para solicitar su traslado de régimen por falta de información y otorgar poder a un abogado para que lo represente lo hace merecedor de las costas reclamadas, al resultar la parte demandada vencida en el litigio, más aun cuando se demuestra que se surtieron cada una de las etapas del proceso con presencia del profesional del derecho.

Ahora, respecto a los argumentos de COLPENSIONES, cabe mencionar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece de manera clara que debe ser

condenado en costas a la parte vencida en el proceso, luego al resultar vencida en juicio en tanto tiene que recibir a la actora y activar su afiliación, además de presentar oposición a las pretensiones de la demanda, debe ser condenada en costas, de manera que el valor que le fue impuesto también resulta acorde, pues como bien ya se dijo que se encuentra dentro del límite establecido por la ley.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

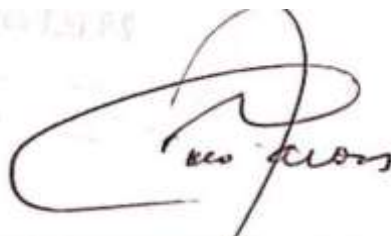
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO CONTRA
FIDUAGRARIA COMO VOCERA DEL PAR ISS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutante y ejecutada, contra la providencia del 5 de abril de 2021, mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la FIDUAGRARIA S.A. contra el mandamiento de pago y rechazó por improcedentes las restantes excepciones de mérito propuestas por la FIDUAGRARIA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de noviembre de 2010, se aprobó la liquidación de costas en segunda instancia en la suma de \$500.000 a cargo de la parte ejecutada y mediante auto del 12 de enero de 2011, se aprobaron las costas de segunda instancia en la suma de \$20.000.000 a favor de la parte actora. En proveído del 3 de agosto de 2018, el *a quo* libró mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijados en el proceso ordinario de primera instancia.

En audiencia de fecha 5 de abril de 2021, el juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción, por considerar que el ejecutante contaba con un término de 3 años para instaurar la demanda ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, los

cuales se cuentan a partir de la ejecutoria de las providencias que aprobaron las costas, relata que el ejecutante manifestó que el 10 de mayo de 2011, radicó ante el ISS copia de la sentencia ejecutoriada con el fin de obtener el pago de las obligaciones allí contenidas y de las costas procesales, considerando con ello interrumpido el término prescriptivo. Sin embargo, refiere el sentenciador de primer grado que con posterioridad a esa radicación el ejecutante no volvió a desplegar ninguna otra actuación con el fin de obtener el pago de esas costas, sino hasta el 28 de junio de 2018, que presentó la demanda ejecutiva, encontrando el despacho que, al no haberse interrumpido el fenómeno prescriptivo después de 2011, transcurrió aproximadamente 7 años desde la última interrupción, por lo tanto; la acción ejecutiva se encuentra prescripta.

Contra la anterior decisión, **la parte ejecutante interpuso recurso de APELACIÓN**, señalando que en este caso se trata de una situación que se ha salido de la normalidad teniendo en cuenta el proceso de liquidación que se encontraba en marcha sobre el ISS, frente a lo cual se debe tener en cuenta que en esta clase de procesos los términos de prescripción quedan interrumpidos, por ende; debe tenerse en cuenta que el proceso de liquidación del ISS terminó en marzo de 2015, siendo esa la fecha que debe tomarse, lo cual demuestra que para el momento de la radicación de la demandada ejecutiva se encontraba en término.

De otro lado, **la parte ejecutada también interpuso recurso de apelación** frente a la decisión del *a quo* de rechazar por improcedentes las restantes excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, bajo el argumento que de conformidad con las sentencia STL 3704 de 2019 Y STL 2094 de 2019, se tuvo como criterio que no es procedente tramitar ejecuciones judiciales de manera individual por obligaciones a cargo del ISS como empleador, toda vez que todas las obligaciones emanadas del proceso liquidatorio deben estar sujetos a un trámite administrativo donde se garantice la convergencia universal de acreedores, de manera que cualquier obligación en la que se pretenda una ejecución debe hacerse parte dentro del mismo, siendo el Patrimonio Autónomo el único competente para las condenas emanadas contra el ISS, por consiguiente; existe una falta de competencia por parte del Juez al librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los términos expuestos en el recurso de apelación y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 y 66A del CPL, procede la Sala a estudiar si en el presente asunto, la acción de ejecutiva se encuentra prescrita, teniendo en cuenta le asiste razón o no al *a quo*, al declarar probada la excepción de prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST. Así mismo, si el Juez debió rechazar por improcedentes las demás excepciones propuestas por la ejecutada.

Al respecto, se tiene que las costas son una condena que emanan directamente del artículo 365 del C.G.P., el cual indica que las mismas se impondrán en los procesos y actuaciones donde exista **controversia**, aplicándose a **toda clase procesos sin distinción alguna**, por ello, no es dable entender que por haber sido impuestas este asunto donde se aplicaron normas de seguridad social o de derechos sociales, a las mismas se les debe aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, de ahí que los argumentos expuestos por el *a quo* no sean de recibo en la medida que la normatividad invocada no resulta ser la correcta para contabilizar la prescripción de las sentencias, máxime, cuando respecto de la prescripción de la acción ejecutiva, existe norma expresa que regula la materia. Conforme a ello, es claro que la normatividad invocada por el juzgado no es aplicable en los procesos ejecutivos cuyos títulos judiciales son sentencias y más en tratándose de la acción ejecutiva, por cuanto éste tema no está regulado en el CPTSS, sino en otras normas.

Ahora, si fuese aplicable la prescripción del artículo 151 del CPTSS y 488 del CST a los casos de sentencias y concretamente al tema de la acción ejecutiva así sea de carácter laboral, cuyas normas establecen que prescribe a los tres años desde cuando se hizo exigible el derecho, implicaría que en las circunstancias actuales y en especial por la demora el trámite de los mismos, todos los derechos que establecen dichas providencias se tornaran prescritos cuando se fuesen a ejecutar, aun cuando no hubiese transcurrido los tres años desde la sentencia, al **contarlos desde la exigibilidad de la obligación** y por regla general ninguno podría ser cobrado, luego si se aplicara dicha norma supondría llevaría a la aplicación de la institución de la prescripción dos veces, la primera al comienzo en el proceso ordinario y luego sobre las mismas obligaciones en el proceso ejecutivo.

Igualmente, dichas normas invocadas, **no establecen que la prescripción comience a correr nuevamente a partir de la sentencia**, al contrario, se ha establecido que la prescripción se interrumpe cuando se presenta la demanda o en cuando la misma se notifica conforme al artículo 94 del CGP, sin que se señale cuando se vuelve a contar en estos casos. Pero si se aceptara que el fenómeno es el de la prescripción a partir de la sentencia, implicaría con dichas normas que se vuelve a ampliar el término por tres años más, pues el efecto que tiene la presentación de la demanda ejecutiva es interrumpir dicho término de prescripción.

En consecuencia y a efectos de resolver el presente asunto, se hace necesario acudir a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, los cuales disponen la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; señalando el artículo 2535 *ibídem*, que la prescripción opera cuando transcurrido cierto lapso de tiempo no se han ejercido las respectivas acciones, mientras que el 2536 de la misma obra, indica que el término para que prescriba la acción ejecutiva es de cinco años. Por ello la única norma, especial y particular que regula la materia de la prescripción del proceso ejecutivo es la que existe en el Código Civil, en especial en el artículo 2536 que establece que la acción ejecutiva prescribe por diez años, pero que de acuerdo con la ley 791 se rebaja a 5 años.

Siendo ello así, se tiene que el artículo 8° de la ley 791 de 2002, prevé:

ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

*"El artículo 2536. **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

De lo anterior, se colige que en casos como el que aquí ocupa la atención de la Sala donde se pretende ejecutar la condena en costas del proceso ordinario a través de la acción ejecutiva, debe tenerse en cuenta para tales efectos como se indicó en precedencia, la prescripción de la acción regulada en el Código Civil, la cual en varias oportunidades ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo; cuando se acude al tema de los vicios del

consentimiento, la autonomía de la voluntad, la suspensión del término de prescripción cuando se trata de menores de edad, etc., en la medida que se trata de eventos no regulados en el CPTSS, CST, CPC o CGP y que tienen que definirse como premisas para tomar una decisión laboral.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el término de prescripción debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas esto es, el 3 de noviembre de 2010, respecto de las costas de segunda instancia y 13 de enero de 2011, respecto de las costas en segunda instancia, siendo librado el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, notificado por estado al ejecutante el 6 del mismo mes y año, luego se entiende que se presentó el fenómeno prescriptivo, pues entre la fecha en que fueron aprobadas las costas y la presentación de la demanda ejecutiva que lo fue el 28 de junio de 2018, superó los 5 años establecidos por la Ley, sin que las razones señaladas por el ejecutante sean suficientes para entender interrumpido tal fenómeno, pues la norma en ninguna parte establece que cuando la obligada en pagar este en proceso de liquidación debe entenderse que durante dicho trámite se encuentra interrumpido el término prescriptivo.

Ahora, como bien lo establece el *a quo* la reclamación efectuada el 10 de mayo de 2011, ante la accionada tampoco le es suficiente para entender que la demanda ejecutiva se radicó en término, pues desde dicha reclamación al momento de la presentación de la demanda, transcurrió 7 años. Así las cosas, la acción ejecutiva tendiente al pago de las costas del proceso se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 2536 del C.C.

De otro lado, en cuanto al recurso presentado por la parte ejecutada, quien refiere que el *a quo* no se pronunció respecto de las demás excepciones formuladas, las mismas resultan irrelevantes en esta oportunidad, pues al declararse extinta la acción ejecutiva por prescripción, supone que el proceso no continuará, de manera que los fundamentos expuestos por el ejecutado respecto de las demás excepciones pierden interés.

Conforme a lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado; pero por las razones aquí antes señaladas.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., = SALA LABORAL = ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

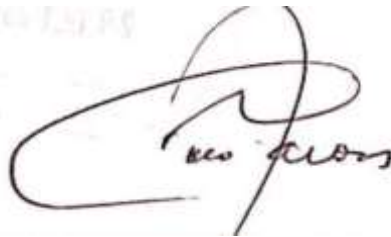
6

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, pero por los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

(Salva voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA RAMÍREZ
PIÑEROS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 4 y 5 exp. digital), mediante el cual el *a quo* le declaró no probada la excepción previa denominada falta de competencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 40 archivo 1 exp. digital), se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en consecuencia se ordenó notificarlas personalmente del contenido de ese auto y de la demanda.

Una vez notificadas las demandadas, Colpensiones contestó la demanda (carpeta 3 exp. digital), planteando en su defensa únicamente excepciones de fondo, puntualmente propuso prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, y buena fe; por su parte la AFP Porvenir al contestar la demanda propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA porque el demandante no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, adicionalmente planteo otras como excepciones de fondo.

El *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de ambas demandadas, y citó para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la cual se celebró el 13 de julio de 2021 (archivo 4 y 5 exp. digital), en ella se declaró fracasada la etapa de conciliación, y posteriormente al decidir la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la AFP Porvenir S.A., resolvió declararla no probada, por cuanto esta le correspondía alegarla a Colpensiones, que era la entidad directamente afectada con la falta de reclamación administrativa, y por el contrario, para ese juzgador dicha nulidad se saneó cuando la parte que podía alegarla no lo hizo conforme el artículo 136 del CGP, situación que convalidó la competencia del despacho para conocer y tramitar la acción. Aclarando que Porvenir no era la llamada a proponer dicha excepción porque ella solo le correspondía a Colpensiones.

PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que conforme el artículo 6 del CPTSS cuando una persona pretende demandar a una entidad de carácter público, como lo es Colpensiones debe agotar la reclamación administrativa, situación que no se avizoró en el presente proceso, dado que la demandante no agotó dicho requisito.

El *a quo* no repuso su decisión insistiendo en el saneamiento de la nulidad conforme el artículo 136 del CGP, y procedió a conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa ante Colpensiones propuesta por la AFP Porvenir, o si, por el contrario, esta no se encuentra legitimada para proponerla tal como lo afirmó el *a quo*.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que en lo que concierne consagra:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

De acuerdo entonces, con la normatividad anterior la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de incoar ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra de la administración pública, procedimiento que tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la

procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes. Así dichas entidades tienen la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial (sentencia CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CC C-792 de 2006).

En el caso concreto, se tiene que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por ende, frente a ella según la entidad apelante AFP Porvenir debía agotarse la reclamación administrativa, argumento del que se aparta esta Colegiatura, como pasa a explicarse.

La reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, en el presente asunto la demandante pretende en esta acción que se “*declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual*” y en consecuencia que ella recuperó el régimen de prima media (pretensión 1 y 2), que se ordene a Colpensiones su vinculación y que se condene a las demandadas en costas, peticiones que fundó en la omisión al deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones privadas, las cuales deben analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia del traslado (CSJ SL 1452-2019; CSJ SL1688-2019; CSJ SL 3464-2019; CSJ SL4360-2019; CSJ SL 2001-2021).

Conforme lo anterior, en este asunto la reclamación administrativa ante Colpensiones tendría como finalidad que se realizara un estudio previo fáctico y jurídico sobre la ineficacia del traslado de la señora Ramírez Piñeros a la AFP Porvenir, situación que no encuentra razón de ser, ya que Colpensiones internamente no puede realizar dicha declaración, no puede

entrar a corregir y/o indicar que la administradora de fondos de pensiones cumplió a cabalidad sus obligaciones al momento del traslado de régimen pensional, además que la pretensión de ineficacia no es en contra de Colpensiones, por ende, resulta inane exigirle al demandante que agote este requisito frente a Colpensiones respecto de las pretensiones de este proceso, ya que, dicha entidad nada puede resolver en pro de evitar traumatismos propios de una controversia judicial.

Ahora, si en gracia de discusión se concluyera que el demandante si debía agotar la reclamación administrativa ante Colpensiones de cara a las pretensiones de este proceso, encuentra la Sala que la entidad legitimada para alegar la excepción previa de falta de competencia por no agotar ese requisito es Colpensiones, y no la AFP Porvenir S.A., como quiera que es la directamente afectada ante dicha falencia, y por ende, es quien gozaría del interés jurídico para promover este medio exceptivo, no obstante, en el *sub lite*, la administradora del régimen de prima media por prestación definida, en la oportunidad pertinente, no formuló ningún tipo de reproche en este aspecto, avalando con su silencio las conductas de la parte actora.

Lo anterior es así, porque el artículo 100 del CGP señaló expresamente que es el demandado quien puede proponer las excepciones previas allí consagradas, y si bien la AFP Porvenir también es una entidad demandada solo se encuentra legitimada para proponer excepciones en su propio beneficio y no en nombre de las demás accionadas, máxime que el artículo 102 del CGP estableció que los hechos que configuran excepciones previas no podían ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones y no lo hizo, lo que ratifica que es la entidad afectada quien tiene la legitimación para proponerla.

Sumado a ello, le asiste razón al *a quo* al indicar que conforme al artículo 136 del CGP cuando la parte que podía alegar la falta de reclamación administrativa no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, convalidó la actuación del demandante.

Entonces, la AFP Porvenir carece de legitimación para proponer la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación, ya que esta solo incumbía a Colpensiones.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir.

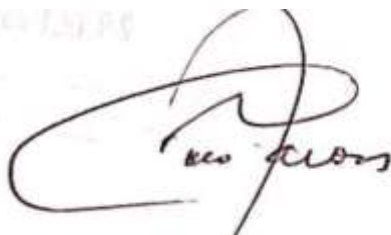
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

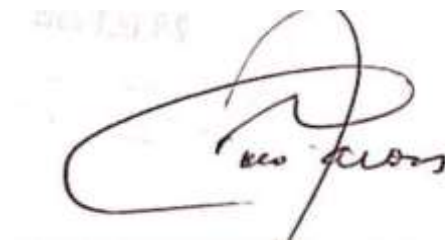
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. la suma de \$1.000.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL CASTELBLANCO
ARIAS CONTRA CASIMIRO HUERTAS CHACÓN**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante **MANUEL CASTELBLANCO ARIAS** contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 9 exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2021 el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (2 archivo, carpeta providencias, exp. digital), admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra **CASIMIRO HUERTAS CHACÓN**, en consecuencia, se ordenó notificarlo personalmente del contenido de ese auto y de la demanda de conformidad con lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 16 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante allega a través de correo electrónico certificado de entrega positiva de la “*citación para notificación personal art. 291 del CGP*” con cotejo piezas procesales en 216 folios, la cual fue recibida por el demandado señor **CASIMIRO HUERTAS CHACÓN** el 12 de febrero de 2021 en su dirección física calle 88 F #42 Sur-09 Bogotá, según guía de entrega de la empresa 4/72.

El *a quo* mediante auto del 27 de mayo de 2021 tuvo por no contestada la demanda por parte de **CASIMIRO HUERTAS CHACÓN**, y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS como quiera que el demandante pretendía se ordenara esa una medida preventiva y/o cautelar.

En audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS celebrada el 16 de julio de 2021, el *a quo* empezó por realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP, por lo que entró a resolver la solicitud de nulidad planteada por el demandado fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, por indebida notificación.

El *a quo* argumentó que como la parte demandante hizo uso de la notificación física establecida en el artículo 291 del CGP, citatorio que fue recibido personalmente por el demandado el 12 de febrero de 2021, el procedimiento a seguir era el establecido en el artículo 29 del CPTSS, es decir, enviar el aviso y en caso de no comparecencia del demandado se le debía nombrar curador para la *litis* con quien debía continuar el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto.

Indicó que existe otra forma de notificación facultativa, y es la regulada en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la cual se realiza a través de la cuenta electrónica del demandado enviando el auto admisorio y la demanda, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, arguyo que no se pueden mezclar las dos, por lo que en el presente caso, la parte actora eligió realizar la notificación física y debía seguir ese procedimiento, por lo que al haberse omitido enviar el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, nombrarse curador y ordenar su emplazamiento, el Juez resolvió, *i)* declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio; y *ii)* tener por notificado el auto admisorio de la demandada, por conducta concluyente al señor Casimiro Huertas Chacón.

La parte demandante interpuso recurso de apelación alegando que desde la presentación de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado y por ende, notificó el auto admisorio y la demanda a través del artículo 291 del Código General del Proceso, acatando el demandado este citatorio y haciéndose parte del proceso a través del correo electrónico enviado al juzgado, por ende la carga ya no recaía sobre la parte demandante, sino sobre el demandado y el despacho, debiendo el juzgado asignar una cita si era que se encontraba cerrado, pues el mismo accionado señaló que fue al juzgado pero que este estaba cerrado, por ende la forma de acercarse a este era mediante el correo electrónico, tal como lo hizo, y debía el despacho asignar una cita presencial para realizar el acta de notificación personal o en su defecto hacerlo de forma virtual.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio, o si por el contrario, la notificación de dicha providencia se realizó en debida forma.

Empieza la Sala por advertir que conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la nulidad procesal acaece “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...)”.

La anterior causal debe ser alegada por quien se considere afectado por dicha anomalía, así lo establece el artículo 135 del CGP, al señalar que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”. En el presente caso, quien alega esta causal es la parte demandada por cuanto considera que fue indebidamente notificada, por ende, se encuentra legitimada para hacerlo.

De otro lado, el artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos”; y iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

Así, la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

En ese sentido, tal como lo señaló el *a quo*, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 existen dos formas de notificación personal, una regida por el mencionado decreto y la otra regulada en el Código General del Proceso, las cuales son excluyentes entre sí, es decir, no se puede realizar una mezcla de ellas para tener por notificadas a las partes del proceso, las cuales, en la jurisdicción ordinaria laboral, se resumen así:

NOTIFICACIONES	
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 Vigencia a partir del 4 de junio de 2020
Citación para notificación personal art. 291 del CGP	

- Num. 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de <u>citación para notificación</u> a quien deba ser notificado, informando “<i>la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada</i>”, previniéndolo para que se presente al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10, o 30 días siguientes a la fecha de su entrega en el domicilio informado, según el lugar de ubicación geográfica del mismo. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “<i>a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento</i>” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “<i>comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente</i>” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP) Si la persona a notificar comparece al juzgado, “<i>se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación</i>” (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal, y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “<i>se procederá a su emplazamiento</i>” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a	Señala que las notificaciones personales también pueden efectuarse directamente mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, enviando en el mismo mensaje la providencia a notificar y el traslado. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Una vez enviado el mensaje de datos a través del correo electrónico a la persona a notificar, se debe obtener una confirmación o certificado de que el mensaje fue entregado a su destinatario, y a partir de ese momento se cuentan dos días hábiles para empezar a correr los 10 días hábiles para que el demandado proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si la persona no contesta la demanda dentro del término antes señalado, se le tendrá por no contestada la misma y el proceso continuo. No requiere envío de previa citación o aviso físico o virtual. No se nombra curador para la Litis, ni se ordena su emplazamiento por edicto.
---	---

notificarse dentro de la oportunidad señalada, “<i>el interesado procederá a practicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO</i>”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar expresando “<i>su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino</i>” y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS debe advertirse que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes y que de no hacerlo se le designará un curador para la litis. El aviso debe enviarse por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación (inciso 1 del art. 292 del CGP), y debe acompañarse copia de las providencias que se notifican debidamente cotejadas. Si la persona a notificar comparece al juzgado, “<i>se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación</i>” (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si el aviso es entregado, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “<i>el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador</i>” (art. 29 del CPTSS).	
--	--

Decantado lo anterior, encuentra la Sala que la parte demandante eligió realizar la notificación al demandado tal como lo establece el Código General del Proceso, pues envió a través de servicio postal con la empresa 4/72 la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP acompañada del auto admisorio, la demanda y sus anexos, la

cual fue recibida por el mismo demandado el 12 de febrero de 2021, persona que como se expone en el escrito de incidente de nulidad, se hizo presente en la carrera 7 # 12C-23 Edificio Nemqueteba de Bogotá en los términos que disponía la citación pero no pudo ingresar al mismo para los tramites de la notificación personal.

Señala la apoderada de la parte demandada, que el señor CASIMIRO HUERTAS CHACÓN ante la anterior situación, envió un correo electrónico al despacho jlatol2@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando que había recibido la notificación personal del proceso ordinario 2020-189, y **agregando que quedaba atento a cualquier novedad**, no obstante, dicho correo que no tuvo ninguna respuesta por parte del Despacho.

Bajo esta circunstancia, encuentra esta Sala que en efecto le correspondía al despacho proceder a notificar personalmente al demandado señor CASIMIRO HUERTAS CHACÓN a través de ese medio electrónico o en su defecto informarle por ese mismo medio cual era el procedimiento a seguir para lograr la notificación personal del mismo, pues recuérdese que para esa data febrero de 2021, aun nos encontrábamos en aislamiento debido al estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y los despachos judiciales se encontraban autorizados para continuar prestando los servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues no se estaba prestando atención presencial en las sedes judiciales con el fin de evitar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID-19.

Entonces, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al señalar que el demandado si compareció al despacho de forma virtual, para que se le realizara la notificación personal, observando esta Sala que fue el despacho quien omitió realizar la mencionada notificación, y bajo ese entendido no debía enviarse el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, no obstante, esa profesional del derecho si debió requerir al despacho para que realizara

la mencionada notificación, ya que, este era un requisito *sine qua non* para la continuidad del proceso.

En suma, si bien la parte demandante no debía enviar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, lo cierto es que la parte demandada no fue notificada personalmente, ya que, recibió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP e informó al despacho vía correo electrónico que la había recibido, y este profirió un auto de fecha 27 de mayo de 2021 en que resolvió tenerle por no contestada la demanda, argumentando que el señor CASIMIRO HUERTAS había sido notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto había recibido la totalidad del traslado de la demanda y el auto admisorio a la dirección física calle 88 F #42 Sur-09 Bogotá el 12 de febrero de 2021 y posterior a ello allegó correo electrónico en el que manifestó *“Para confirmar el recibido de notificación del “proceso ordinario laboral de primera instancia” con el número de radicado del proceso “2020-189”, y pese a ello no aportó escrito de contestación dentro del término de traslado.*

Observa la Sala que fue el despacho quien confundió la notificación personal de que trata el Código General del Proceso y la que regula el Decreto 806 de 2020, pues cuando la citación para notificación personal se envía a la dirección física de la persona a notificar el trámite que debe seguirse es el preceptuado en el Código General del Proceso, tal como se expuso en el cuadro realizado anteriormente, ya que, la citación que recibió el demandado en este caso lo que indicaba era:

Sírvase comparecer al Juzgado 12 Laboral de Bogotá que está ubicado en la carrera 7 # 12C-23 piso 20, Edificio Nemqueteba de Bogotá de manera electrónica al correo jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, de inmediato o dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm o de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 22 de enero de 2021 (...).

Y si bien, dicha citación se acompañó de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, documentos de los cuales se puede colegir que el

demandado que enterado de forma directa y personal, de esas piezas procesales y de la existencia de un proceso judicial, lo cierto es que las instrucciones a él dadas fueron que se acercara para que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá lo notificara personalmente de estas, mas no que, que a partir del día siguiente empezarían a contarse 10 días hábiles para que procediera a constituir apoderado judicial y a contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, situación que generó confusión al demandado y que el despacho siendo su obligación no le aclaró, pues no le respondió el correo electrónico por medio del cual este compareció al despacho y en que informó que había recibido la citación para notificación personal del proceso ordinario 2020-189, y que quedaba atento a cualquier novedad.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero del auto apelado, y se **MODIFICARÁ** el ordinal segundo del mismo proveído, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al demandado **CASIMIRO HUERTAS CHACÓN** a partir del 2 de junio de 2021 data en que se solicitó la nulidad por indebida notificación en virtud del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

Lo anterior como quiera que el artículo 301 del CGP en su inciso final señaló *“cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*, en consecuencia los términos del traslado para contestar la demanda por parte **CASIMIRO HUERTAS CHACÓN** comenzaran a contarse una vez se encuentre ejecutoriado el auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por este Tribunal.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

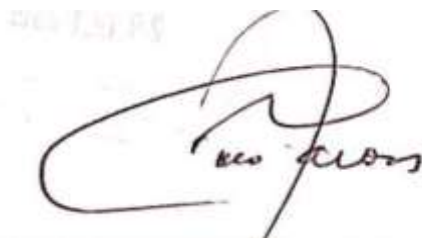
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICARÁ el ordinal segundo del auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al demandado **CASIMIRO HUERTAS CHACÓN** a partir del 2 de junio de 2021, pero los términos traslado para contestar la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en virtud del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN ADOLFO ARAOZ
GIRALDO CONTRA TRASPORTES DE CARGA SOLIDAD Y LIQUIDA DE
COLOMBIA SAS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante **GERMAN ADOLFO ARAOZ GIRALD**, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (archivo 11 exp. digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio de 2021 (archivo 07 exp. digital), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda**, bajo los siguientes argumentos:

- *Dentro de las pretensiones principales peticiona el profesional del derecho la declaratoria de ineficacia del contrato laboral suscrito entre las partes en razón a la estabilidad laboral reforzada en que se encontraba el actor, debido al estatus de prepensionado, las cuales, de salir adelante, generan el reintegro y prestaciones sociales desde la fecha de despido hasta la fecha de reintegro, en*

consecuencia, no hay justificación para que se dividan las pretensiones principales y subsidiarias.

- *De otro lado, no se aportó prueba del envío de la demandad y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiere remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia de envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*

La parte demandante **procedió a subsanar** las falencias anotadas por el *a quo*, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 30 de julio de 2021, planteando todas la pretensiones como principales y aportando en formato PDF 1 folio, en el cual se evidencia la transmisión por medio electrónico a la sociedad demandada Transporte de Carga Sólida y Liquida de Colombia S.A.S.–Transolicar S.A.S., al correo electrónico contacto@transolicar.com registrado como email de notificación judicial y comercial en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, el envío de la demanda y sus anexos (archivo 10 exp. digital).

En providencia del 11 de agosto de 2021 (archivo 11 exp. digital), el *a quo* **rechazó la demanda**, por considerar que el demandante no había corregido la falencia que tenía que ver con las pretensiones de la demanda, ya que, *“si perseguía la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, la cual de salir adelante, generaría como consecuencia el reintegro del actor a su puesto de trabajo junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social desde la fecha de la terminación del contrato hasta el momento en que se materialice el mismo, por lo que no había lugar a pretender el pago de los conceptos en mención hasta la fecha de cumplimiento de 62 años de edad del demandante”*.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de apelación** (archivo 12 exp. digital), indicando que inicialmente planteo unas pretensiones principales y subsidiarias, las primeras encaminadas a que se ordenará el reintegro con sus consecuencias jurídicas hasta la

fecha en que cumpliera la edad de pensión 22 de febrero de 2022, y las segunda, en busca del reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones ya portes a la seguridad social hasta la fecha en que se llevara a cabo el reintegro efectivo; pero que como el despacho manifiesto en auto del 23 de julio de 2021, que “*no hay justificación para que se dividan entre principales y subsidiarias*”, en su entender, procedió a unificar las pretensiones principales y subsidiarias, actuación efectuada conforme a los principios de lealtad procesal y de buena fe, pilar fundamental del principio de la confianza legítima.

Pero que el *a quo*, afirmó que subsistía una de las causales de inadmisión, bajo el argumento de que no se logró comprender que las condenas no pueden ser sino hasta la materialización del reintegro, es decir que, que como se planteó inicialmente estaba correctamente deprecadas las peticiones, no obstante, lo ordenado por el resultaba incomprensible, lo que finalmente culminó con el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, le asiste razón al demandante, pues este al plantear las pretensiones de la demanda en efecto, plante como principal el reintegro con el de los salarios dejados de pagar desde la fecha de despido, es decir, el 30 de abril de 2020 hasta la fecha en que cumpla la edad para obtener su pensión de vejez esto es, 62 años de edad los cuales alcanzó el día 22 de febrero de 2022, y de forma subsidiaria a este peticiono que el reintegro con el pago de los salarios se extendiera hasta la que se efectuara su reinstalación.

El juez de primera instancia no fue claro en el auto que inadmitió la demanda, ya que después de hacer referencia a la que si se declaraba la ineficacia de la terminación unilateral del contrato laboral, ello generaría el reintegro del accionante a su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de despido hasta la fecha del reintegro, por lo que no había justificación para que se dividan las pretensiones principales y subsidiarias.

Por lo anterior, el demandante tomó la opción de retirar de la demanda las pretensiones subsidiarias, dejando únicamente la principal, es decir, la que limita la pretensión de reintegro a la fecha en que el actor cumple 62 años, lo cual es válido, como quiera que solo él sabe o conoce hasta que edad quiere laborar o estar vinculado a la demandada, y si bien por regla general el reintegro como consecuencia de declarar ineficaz la terminación de un contrato de trabajo se concede sin limitantes a menos que exista una imposibilidad física o jurídica, en el presente caso, fue el demandante quien de forma excepcional decidió limitarlo a una determinada fecha, resultando como ya se dijo válido.

Recuérdese que el juez en principio solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, no obstante, conforme el artículo 50 del CPTSS el juez de primera instancia *“podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”*.

En ese sentido el juez de instancia tiene la facultad discrecional de decidir ultra y extra petita si considera que las pretensiones de la demandan se quedaron cortas frente a los salarios, prestaciones o indemnizaciones que resulten probado en el proceso.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

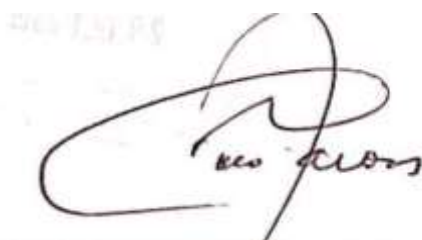
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YONS JAIRO PIEDRAHITA
CONTRA NANCY MIREYA MURCIA TORRES**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **NANCY MIREYA MURCIA TORRES**, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 (f.º 111-112), mediante el cual el *a quo* **declaró** no probada la excepción de prescripción o no interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, en consecuencia, **ordenó** seguir adelante con la ejecución de las sumas y conceptos que fueron objeto de mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009 (f.º 49-60) el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN, resolvió dentro del proceso ordinario laboral 2005-854, lo siguiente:

PRIMERO: REVÓQUESE el numeral segundo de la sentencia proferida por el juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2007, y en su lugar, se condena al pago de la sanción por no consignación de cesantías en un valor de \$5.110.000, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICASE el inciso 6 del numeral primero de la sentencia primigenia, y en su lugar, se condena al pago de \$8.400.000 y desde el 12 de noviembre de 2006 el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superbancaria.

TERCERO: CONFÍRMESE en todo los demás la sentencia primigenia.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 62-64) el 4 de febrero de 2010 expidió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas, la cual fue realizada el 17 de febrero de 2010, y finalmente fue aprobada el 10 de marzo de 2010.

El demandante el 28 de octubre de 2010 solicitó al despacho librar mandamiento de pago en contra de la demandada **NANCY MIREYA MURCIA TORRES** por todos los valores correspondientes a sus derechos y costas procesales de conformidad con la sentencia proferida dentro del proceso 2005-854 (f.º 66)

El *a quo* ordenó que por secretaría se radicara el proceso como ejecutivo (f.º 68), lo que ocurrió el 23 de noviembre de 2010 según acta de reparto (f.º 70), y finalmente mediante auto del 6 de diciembre de 2010 (f. 71-72), resolvió:

1. Librar mandamiento de pago a favor de **YONS JAIRO PIEDRAHITA** y en contra de **NANCY MIREYA MURCIA TORRES**, por los siguientes conceptos:
(...)
2. Notificar al ejecutado del presente mandamiento de pago por anotación en estado, conforme a lo dispuesto en el art. 335 del CPC.
3. Correr traslado a la ejecutada informándole que cuenta con el término legal de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.
4. Conceder a la ejecutada el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento de pago.

La ejecutada guardó silencio, y el 16 de febrero de 2012 el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución (f.º 78).

El 5 de noviembre de 2019 la ejecutada señora **NANCY MIREYA MURCIA TORRES** otorgó poder a un abogado, para que la representara en este proceso ejecutivo, profesional del derecho que el 19 de diciembre de 2019 propone incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, como quiera que conforme el artículo 108 del CPTSS en el proceso ejecutivo laboral la primera providencia debía ser notificada personalmente al ejecutado, y como quiera que en el presente caso el mandamiento de pago se había notificado por estado del 7 de diciembre de 2010, existía la nulidad alegada.

El juzgado de primera instancia mediante auto del 5 de noviembre de 2020 declaró la nulidad del numeral 2º del auto de fecha 6 de diciembre de 2010, y de las providencias dictadas con posterioridad a esa data, en su lugar, tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **NANCY MIREYA MURCIA TORRES**, concediéndole el término legal para proponer excepciones y/o para satisfacer la obligación objeto de mandamiento de pago.

La ejecutada el 10 de noviembre de 2020 interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitando se declare la prescripción del título ejecutivo con base en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que este fue proferido el 6 de diciembre de 2010 y notificado el 5 de noviembre de 2020, lapso entre el que pasaron más de 10 años y 9 meses (f.º 105-106).

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública el 30 de noviembre de 2021 (f.º 111-112), consideró que el recurso de reposición había sido propuesto de forma extemporánea, no obstante, señaló que como este se presentó en el término otorgado para proponer

excepciones, analizaría los argumentos allí plasmados como excepciones al mandamiento de pago.

Indicó el *a quo*, que analizaría la prescripción como excepción propuesta contra el mandamiento de pago, en virtud de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Señaló que para el efecto debía tenerse en cuenta lo estipulado en los artículos 94 y 95 del CGP, concluyendo que por regla general la interrupción de la prescripción se da con la radicación de la demanda, en este caso con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando dicho mandamiento se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a su expedición. En caso de no hacerse en ese término, se entiende que la prescripción se interrumpe con la notificación al ejecutado y no con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Así mismo, afirmó que esto aplica cuando se decrete la nulidad del proceso desde antes de la notificación del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

Refirió que en el presente asunto el auto de obedézcase y cúmplase de la sentencia a ejecutar se profirió el 4 de febrero de 2010 y la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se radicó el 28 de octubre de 2010, por lo que inicialmente el término de prescripción quedó interrumpido. Igualmente consideró que al expedirse el mandamiento de pago mediante auto del 6 de diciembre de 2010, el despacho había incurrido en un error al ordenar la notificación del mismo a la ejecutada por **estado** cuando debía hacerse personalmente, situación que llevó a una nulidad del proceso por indebida notificación del mencionado mandamiento de pago, y a tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada a través del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

Argumentó que el **error** que trajo como consecuencia la declaratoria de la nulidad del proceso por indebida notificación había radicado en cabeza del operador judicial, y por ende, las consecuencias jurídicas de ello no

podían ser trasladadas a la parte ejecutante, máxime que el artículo 95 del CGP señalaba que no se consideraba interrumpida la prescripción y por tanto, operaba la caducidad **solo** cuando la nulidad del proceso ocurría por causa atribuible al demandante, en consecuencia, concluyó que en el presente caso no ha operado la prescripción por cuanto la solicitud de librar mandamiento ejecutivo radicada el 28 de octubre de 2010 había interrumpido dicho fenómeno.

En consecuencia, **ordenó** seguir adelante con la ejecución de las sumas y conceptos que fueron objeto de mandamiento de pago.

El apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que se le violó el derecho a la igualdad de las partes ante la ley, porque es deber del juez garantizar el debido proceso a ambas partes, pues los errores de la judicatura tampoco tiene porque soportarlos la parte demandada. Agregó que el apoderado de la parte demandante tenía conocimiento de que en este caso la notificación debía hacerse de forma personal, porque cuando solicitó que se librara mandamiento de pago ya habían transcurrido más de 60 días a la ejecutoria de la sentencia, por lo que dicho apoderado tenía que saber que la notificación no debía hacerse por estado, carga que no se le puede imponer a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, o si por el contrario, dicho fenómeno no operó.

Son supuestos fácticos indiscutibles en el presente asunto: *i)* que el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del proceso ordinario laboral 2005-854 fue proferido el 4 de febrero de 2010; *ii)* que el demandante el 28 de octubre de 2010 solicitó al despacho librar mandamiento de pago en contra de la demandada **NANCY MIREYA**

MURCIA TORRES por todos los valores correspondientes a sus derechos y costas procesales de conformidad con la sentencia proferida dentro de ese proceso; *iii)* que mediante auto del 6 de diciembre de 2010 se libró mandamiento de pago a favor de YONS JAIRO PIEDRAHITA y en contra de NANCY MIREYA MURCIA TORRES, y **se ordenó “Notificar al ejecutado del presente mandamiento de pago por anotación en estado”**; *iv)* que el 16 de febrero de 2012 el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución; *v)* que el 5 de noviembre de 2019 la ejecutada otorgó poder a un abogado, quien el 19 de diciembre de 2019 propone incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago; y *vi)* que mediante auto del 5 de noviembre de 2020 declaró la nulidad del numeral 2° del auto de fecha 6 de diciembre de 2010, y de las providencias dictadas con posterioridad a esa data, en su lugar, tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada a partir de esa fecha, concediéndole el término legal para proponer excepciones y/o para satisfacer la obligación objeto de mandamiento de pago.

Ahora, en cuanto al término de prescripción de la acción ejecutiva que deriva de una sentencia judicial, con independencia de que se aplique el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fijó que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*, o el artículo 2536 del Código Civil que estableció que la *“acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*, debe contarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para el asunto en examen la sentencia se profirió el 30 de noviembre de 2009, por lo que, quedó en firme el 11 de enero de 2010, y como quiera que el 28 de octubre de 2010 solicitó al despacho librar mandamiento de pago, es decir, tan solo 9 meses después, dicha acción no se encontraba prescrita.

Además, debe recordarse que el fenómeno de la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda o con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el *sub lite*, el demandante radicó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo el 28 de octubre de 2010, interrumpiendo así el fenómeno prescriptivo. El mandamiento de pago se libró el 6 de diciembre de 2010, auto que se notificó por estado el 7 de diciembre de ese mismo año, lo que implicaría en principio, que el ejecutante tenía hasta el 7 de diciembre de 2011 para notificar a la ejecutada NANCY MIREYA MURCIA TORRES, no obstante, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá cometió un grave error al ordenar “**Notificar al ejecutado del presente mandamiento de pago por anotación en estado**”, error que posteriormente fue la causa de la nulidad por indebida notificación declarada en auto del 5 de noviembre de 2020.

Ahora, tal como lo señaló en *a quo* en la providencia apelada, **única y exclusivamente** no se interrumpe la prescripción cuando la nulidad del proceso se da por causa atribuible al demandante y dicha nulidad comprenda la notificación del mandamiento ejecutivo, es decir, que cuando la causa de la nulidad del proceso es, por ejemplo, un error del operador judicial, la prescripción se mantiene interrumpida y no opera la caducidad.

En suma, esta Colegiatura considera que si una parte presenta su demanda o solicitud de librar mandamiento ejecutivo de forma oportuna y diligente, pero su trámite y decisión de fondo no es posible o se retarda por efecto de las decisiones de los jueces, este tiempo no puede tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción, dado que ello no reconoce el contenido esencial del derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia, y reproduce una sanción procesal inconstitucional a cargo de quien actuó diligentemente y solo acató lo decidido por los jueces en sus providencias (sentencia CC C-227 de 2009 y CSJ SL5159-2020).

Pretender que se sancione al demandante por el error del juez, resultaría desproporcionado, pues dicho error no le es imputable a él, ya que, si

bien estaba representado por un abogado que conocía de la materia, el error recayó única y exclusivamente en la providencia dictada por el Juez, situación que escapaba de su control. De dicho error tampoco puede beneficiar a la parte demandada, pretendiendo que se sancione al ejecutante con la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar, ya que, este acudió de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponían las normas legales, pero se vio enfrentado a situaciones que no le eran imputables, pues finalmente el juez es el director del proceso y el experto en la especialidad a la cual pertenece.

En conclusión, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado, como quiera que la acción ejecutiva se interpuso dentro del término legal estipulado para ello, interrumpiendo la prescripción, y por ministerio de la Ley, cuando la nulidad del proceso se da por causa no atribuible al demandante, dicha interrupción se mantiene, y no opera la caducidad.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

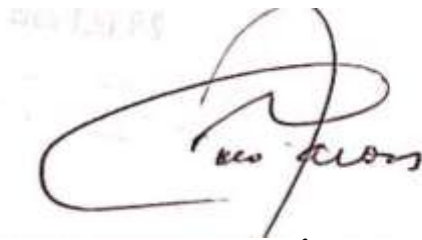
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO RIAÑO
SALAMANCA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante **MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA**, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2022 (f.º 97), mediante el cual el *a quo* negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2007 (f.º 12-29) el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, SALA LABORAL, resolvió dentro del proceso ordinario laboral 1999-258 lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente le numeral 2 de la parte resolutive de a providencia de fecha 13 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado

Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia **RECONOCER** una pensión sanción a favor del demandante Miguel Antonio Riaño Salamanca a cargo de la demandada Empresa Nacional Minera Limitada Minercol Ltda., a partir del 12 de diciembre de 2012 en la cuantía resultante de actualizar el valor que hubiese sido reconocido –esto es la suma de \$1.640.134,12- de haber empezado a disfrutar de la misma el día del despido 11 de diciembre de 1998 hasta la fecha de efectividad, estando obligada a cancelar únicamente el mayor valor entre la pensión sanción aquí reconocida y la pensión de vejez que reconozca la administradora de pensiones correspondiente de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de la presente providencia.

(...)

La anterior providencia no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral según sentencia del 2 de julio de 2009 (f.º 33-48). El 15 de octubre de 2009 el *a quem* profirió auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó devolver al juzgado de origen.

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 55) el 17 de noviembre de 2009 expidió el auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas, la cual fue realizada el 17 de diciembre de 2009, y finalmente fue aprobada el 22 de enero de 2010.

La parte demandante mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2013 allegó:

1. Copia de la Resolución RDP 009315 del 18 de marzo de 2014 emitida por la UGPP en donde se resolvió dar cumplimiento al follo proferido el 10 de diciembre de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, esto es, reconocer la pensión sanción a favor del demandante a partir del 12 de diciembre de 2012, en la cuantía resultante de actualizar el valor que hubiese sido reconocido –esto es la suma de \$1.640.134,12- de haber empezado a disfrutar de la misma el día del despido 11 de diciembre de 1998.
2. Copia de la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014 emitida por Colpensiones en donde se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de Miguel Antonio Riaño Salamanca a

partir del 1° de enero de 2013 en cuantía de \$ 2.082.890, y ordenó dejar en suspenso el retroactivo generado, esto es, \$56.014.660, con ocasión de que la pensión reconocida era de carácter compartido a favor de la UGPP.

3. Copia de la Resolución GNR 131336 del 6 de mayo de 2015 de Colpensiones, a través de la que resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014.
4. Copia de la Resolución VPB 63267 del 25 de septiembre de 2015 de Colpensiones, a través de la que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014.
5. Copia de la Resolución RDP 000651 del 11 de enero de 2018 emitida por la UGPP ordenando ajustar la mesada pensional del señor Miguel Antonio Riaño Salamanca pensión otorgada por el empleador y la reconocida por Colpensiones.

El demandante el 20 de febrero de 2020 radicó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y de la UGPP, por la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro de este proceso y la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014 emitida por Colpensiones, por lo valores y conceptos que se transcriben a continuación:

- Por la obligación de trasladar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014, por valor de \$56.014.660 correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de pagar a mi presentado desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante el señor Miguel Antonio Riaño Salamanca y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por lo valores y conceptos que a continuación se indican:

- Por la obligación de pagar a mi representado la suma de \$56.014.660 correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de pagar a mi presentado desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Por lo intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de diciembre de 2015, fecha en que se le reconoció a mi

mandante una pensión mensual de vejez mediante resolución GNR 440197 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Condenar a las entidades ejecutadas al pago de las costas procesales, que se causen en este proceso.

El *a quo* mediante auto del 12 de febrero de 2021 negó el mandamiento de pago, argumentando que, no existía ningún título ejecutivo en contra de Colpensiones, toda vez que la mencionada sentencia de fecha 10 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, obligaba exclusivamente a la UGPP, por lo tanto, de la sentencia invocada no se desprendía la obligación de transferir dineros de Colpensiones a la UGPP por el valor reclamado, ya que lo que se establece en la sentencia es una obligación de la UGPP de pagar la pensión del actor, lo cual no es lo aquí pretendido.

La ejecutante el 22 de febrero de 2021 interpone recurso de apelación contra el auto anterior (f.º 99-101), arguyendo que en el resuelve de la sentencia se ordenó la compartibilidad de la pensión allí reconocida al señalar que *“estando obligada a cancelar únicamente el mayor valor entre la pensión sanción aquí reconocida y la pensión de vejez que reconozca la administradora de pensiones correspondiente de conformidad con los expuesto por la parte motiva de la presente providencia”*, pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones, y en ese sentido dicha providencia si la obliga.

Expresó que Colpensiones cumplió con la orden judicial de compartir la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014, en donde dispuso dejar en suspenso el retroactivo pensional generado entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, hasta tanto se aporten las pruebas que acrediten a favor de quien debe girar dicho retroactivo.

Indicó que en este caso el título ejecutivo se compone de la decisión judicial y de los actos administrativos no satisfactorios de la decisión del juez, como quiera que al ser la pensión compartida obligaba a la entidad que debe reconocer la pensión sanción y la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, o si por el contrario se debe confirmar la decisión del *a quo*.

Lo primero que evidencia esta Colegiatura, es que las pretensiones de la acción ejecutiva **no son claras**, ya que, en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por el retroactivo pensional equivalente a \$56.014.660 reconocido en favor de la UGPP, teniendo como título la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014, proferida por Colpensiones; y en la segunda se peticiona que se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, para que esta pague al demandante la suma de \$56.014.660 por concepto de retroactivo pensional.

Es decir, que al parecer el demandante lo que pretende es que Colpensiones pague a la UGPP el retroactivo pensional de la prestación de vejez, para que a su vez la UGPP se lo entregue a él, lo que resulta incoherente, ya que, si el demandante considera que el retroactivo le corresponde a él, debe solicitarlo de manera directa.

De otro lado, frente a los títulos ejecutivos que pretende hacer valer, debe recordarse que el artículo 100 del CPTSS, señala que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en **acto** o documento que **provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”. Bajo esos presupuestos se analizarán los documentos allegados por el actor, así:

SENTENCIA

En el presente asunto la obligación que emana de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 1999-258 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es expresa, clara y exigible, pero solo obliga a la demandada Empresa Nacional Minera Limitada Minercol Ltda., entidad que fue liquidada y su pasivo pensional fue asumido por CAPRECOM, el que por ministerio del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 fue asumido por la UGPP.

De lo que se concluye, primero, que contra Colpensiones no se puede librar mandamiento ejecutivo, teniendo como título la referida sentencia judicial, y segundo, que contra la UGPP si se puede librar mandamiento de pago, pero solo de la obligación allí contenida, es decir, la que tiene que ver con el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión sanción, la cual es de carácter compartido.

Entonces, como lo que pretende el demandante no es que se libere mandamiento de pago contra la UGPP por las obligaciones contenidas en la mencionada sentencia, se mantendrá la decisión del a quo, respecto de este título ejecutivo.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora, observa la Sala que el demandante invoca como título ejecutivo la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014 emitida por Colpensiones en la que se resolvió, reconocer una pensión de vejez a favor de Miguel Antonio Riaño Salamanca a partir del 1° de enero de 2013 en cuantía de \$ 2.082.890, y frente al retroactivo que es lo que se pretende en esta acción, se indicó en el artículo sexto *“dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida a favor de la Unidad administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP”*, con fundamentó en que la UGPP aun no disponía de una cuenta bancaria para recibir el giro de los retroactivos pensionales.

La anterior Resolución fue recurrida por el señor Miguel Antonio Riaño Salamanca alegando que la pensión de vejez no tenía el carácter de compartida y, por ende, el retroactivo en ella liquidado era de su propiedad. Por lo que Colpensiones a través de Resolución GNR 131336 del 6 de mayo de 2015 confirmó su decisión, argumentando en la parte motiva, que en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 1999-258 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se ordenó el pago de la pensión sanción y que la misma era compartida con la de vejez. No obstante, afirmó no tener “*claridad a quien le correspondía el giro del retroactivo pensional*”, siendo “*necesario dejar en suspenso el giro del retroactivo pensional causado, hasta tanto se aporten pruebas o documentos que acrediten a favor de quien debe girarse dicho retroactivo*”.

Pese a lo anterior, el demandante apeló el acto administrativo insistiendo en que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones no era de carácter compartido y que el retroactivo de esa pensión era de su propiedad. Colpensiones al resolver dicho recurso mediante la Resolución VPB 63267 del 25 de septiembre de 2015, concluyó que el retroactivo le correspondía a la UGPP, porque mediante sentencia judicial se había ordenado la compartibilidad de la pensión sanción que paga la UGPP desde el 12 de diciembre de 2012 y la de vejez causada desde esa misma data y reconocida a partir del 1° de enero de 2013 por Colpensiones.

Así, la decisión tomada en la Resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014 emitida por Colpensiones, respecto de la suma de \$56.014.660 liquidada por concepto de retroactivo pensional en favor de la UGPP quedó en firme, con la resolución del recurso de apelación contra ella interpuesto.

Para la Sala, el acto administrativo analizado contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor -Colpensiones-, y constituye plena prueba contra él, no obstante, dicha obligación, esto es, la del pago del retroactivo, se reconoció en favor de la UGPP, siendo esta

la única entidad que por virtud de este título ejecutivo puede ejecutar a Colpensiones.

Ello es así, porque el demandante carece de legitimación en la causa por activa para reclamar en nombre de la UGPP dicho retroactivo, ya que, esa obligación solo le incumbe a esa entidad, en la medida que es la acreedora del derecho reconocido en el título ejecutivo- acto administrativo en firme-, y es la única que tiene capacidad conforme el artículo 54 del CGP para disponer de su derecho.

En conclusión, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado, en el sentido de negar el mandamiento de pago, pero por los argumentos aquí expuestos.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

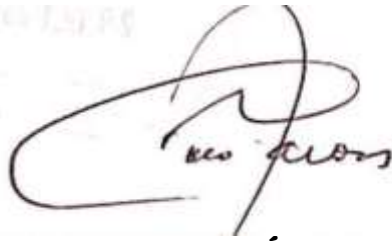
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAIKER EDDY ACOSTA
ACOSTA CONTRA CAMILO TIBOCHE BELTRAN**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante **MAIKER EDDY ACOSTA ACOSTA**, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 (archivo 19 exp. digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de mayo de 2021 (archivo 12 exp. digital), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda**, bajo los siguientes argumentos:

- *que el demandante MAIKER EDDY ACOSTA ACOSTA, (...) es un ciudadano venezolano con Permiso Especial de Permanencia PEP No. 91265104051992, (...) que revisadas las diligencias encuentra el despacho que al plenario no se aportó ni el permiso de permanencia, ni el pasaporte o documento nacional de identidad, por lo que deberá ser aportado con la SUBSANACIÓN de la demanda en el término legal como un anexo de la misma, para efectos de que*

funja como identificación del actor de nacionalidad venezolano dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, del estudio de las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, se hace el siguiente estudio:

1. Deberá el apoderado allegar el poder conferido para actuar, el mismo deberá aportarse indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante **procedió a subsanar** las falencias anotadas por el *a quo*, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 10 de mayo de 2021, adjuntando lo requerido (archivo 13-17 exp. Digital), así:

- Anexo 1: memorial de subsanación
- Anexo 2: certificado laboral, pago por turnos, y petición respetuosa
- Anexo 3: Constancia de no acuerdo expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Anexo 4: poder otorgado con presentación personal, copia autentica del permiso de trabajo y del pasaporte del actor.

En providencia del 6 de mayo de 2021 notificada en estado del 9 de junio de 2021 (archivo 19 exp. digital), el *a quo* **rechazó la demanda**, por dos razones, la primera, porque el demandante no acreditó con la presentación de la demanda que se hubiese enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y la solicitud realizada en el numeral 5° del auto que antecede; y la segunda porque verificado el pasaporte o documento nacional requerido de identificación se encuentra expirado.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de apelación** (archivo 21 exp. digital), indicando que con el escrito de subsanación de la demanda radicó PDF que acreditaba el envío de la copia de la demanda conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020; y que el permiso especial de permanencia otorgado por Migración Colombia fue renovado el 3 de agosto de 2019 y tenía vigencia de dos años a partir de la misma, en consecuencia, al momento de subsanar la demanda estaba vigente.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en lo que concierne consagra:

DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 al realizar control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la obligación del demandante de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de manera simultánea a su presentación, solo indicó que:

245. Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

248. *Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad.* A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.

(...)

251. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.

Y en dicha providencia se declaró exequible de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

De lo reseñado se concluye que la Corte Constitucional no estudió si el requisito que echa de menos el juzgado de primera instancia es causal de rechazo, pues si bien la norma en mención indica que el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados simultáneamente al presentar la demanda, y que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y que este requisito es una causal de inadmisión, también indica en el inciso 5° que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Lo que implica para esta Colegiatura que, si el demandante no envió por medio electrónico o físicamente la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados simultáneamente al presentar la demanda, deberá al momento de admitirse la misma realizar la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos.

Y es que, si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS y los plasmados en el Decreto 806 del 2020, resultaría un exceso ritual manifiesto, mantenerse un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas frente al inciso 4° del decreto en

mención, sin analizar lo establecido en el inciso siguiente de esa misma normatividad, lo que afecta los derechos constitucionales de la parte demandante.

En el presente caso se observa que la demanda se rechazó, por dos razones, la primera, porque el demandante no acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y la solicitud realizada en el numeral 5° del auto que antecede; y la segunda porque verificado el pasaporte o documento nacional requerido de identificación se encuentra expirado.

Frente a esa primera razón, esta Sala al verificar la subsanación de la demanda presentada por el actor del proceso, evidencia que si bien anuncia que adjunta constancia de envió de traslado de la demanda y sus anexos al demandado, dicho adjunto no se encuentra en el expediente digital, ya que solo se halló (archivo 13-17 exp. Digital):

- Anexo 1: memorial de subsanación
- Anexo 2: certificado laboral, pago por turnos, y petición respetuosa
- Anexo 3: Constancia de no acuerdo expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Anexo 4: poder otorgado con presentación personal, copia auténtica del permiso de trabajo y del pasaporte del actor.

No obstante, como ya se advirtió cuando el demandante no acredite haber enviado por medio electrónico o físicamente la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados simultáneamente al presentar la demanda conforme lo exige el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, deberá al momento de admitirse la demanda realizar la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos tal como lo establece el inciso 5° de ese mismo decreto.

De manera que el juez de primera instancia al admitir la demanda advertirá al demandante que dicha providencia debe ser notificada en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, o conforme el Decreto 806 de 2020 anexando la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deban entregarse con el traslado de esta.

De otro lado, respecto de la segunda razón de rechazo, esto es, que verificado el pasaporte o documento nacional requerido de identificación se encontraba expirado, advierte la Sala que verificado el artículo 25 del CPTSS este no es un requisito para admitir la demanda, máxime que tal como lo advierte el apelante el permiso especial de permanencia expedido al demandante por Migración Colombia fue renovado el 3 de agosto de 2019 y tenía vigencia de 2 años a partir de esa data, encontrando esta Colegiatura que la demanda se radicó el 4 de agosto de 2020 (archivo 2 exp. Digital), que el *a quo* inadmitió la demanda el 3 de mayo de 2021 (archivo 12 exp. Digital), y que la misma fue subsanada el 10 de mayo de 2021 (archivo 13 exp. Digital), cuando el mencionado documento se encontraba vigente, pues este expiraba el 2 de agosto de 2021.

Por lo tanto, no existen razones suficientes para que se rechace la demanda, de manera que, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

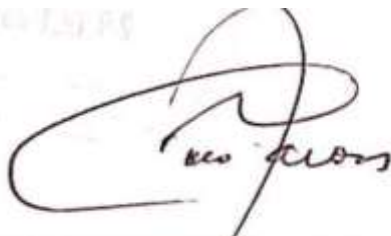
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE RAINER CAÑÓN GUALTEROS CONTRA ALFONSO
URIBE & CIA S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 12 de octubre de 2021, en el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el sentenciador de primera instancia **aprobó la liquidación de costas** en la suma de \$3.700.000 a cargo de la parte demandada, los cuales discriminó así:

1. Primera instancia: \$2.800.000.
 2. Segunda instancia: \$900.000
 3. Gastos: \$0.0
- Total: \$3.700.000

Contra la anterior decisión, **la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal

se adelantó sin mayores dilataciones y la actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, no hubo retrasos intencionalmente imputables. Por lo anterior, considera que el momento fijado por concepto de costas en el proceso deben ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual solicitó fueran revaluadas en su totalidad.

El **a quo** mediante providencia del 11 de febrero de 2022, **no repuso el auto**; indicando que para fijarse las agencias en derecho se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, que en el presente asunto se condenó a la empresa demandada a pagar al demandante la suma de \$22.091.596 como resarcimiento por los perjuicios materiales y \$4.000.000 como resarcimiento de los perjuicios morales, por lo tanto; el valor de las agencias corresponde al porcentaje establecido por la norma, sobre el valor de las pretensiones reconocidas al actor, sin embargo; a pesar de que la decisión fue desfavorable a la demandada, el topo no se aplicó atendiendo a factores tales como la actividad probatoria que se reclama en estos procesos laborales y además a que no se reconocieron todas las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si debió fijarse agencias en derecho a cargo de la parte actora y si el monto fijado se encuentra ajustado a derecho.

Mediante sentencia proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de noviembre de 2018, se **declaró** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, declaró que entre el señor RAINER CAÑON GUALTEROS y ALFONSO URIBE & CIA S.A. existió una relación laboral desde el 23 de agosto de 2008, **absolvió** de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora en la suma de \$300.000. Decisión que fue **revocada** por esta instancia judicial el 30 de abril de 2021, **declarándose** que la demandada es culpable en el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 8 de abril de 2014, se **condenó** a la demandada a pagarle a favor del actor la suma de \$22.091.596 como resarcimiento por los perjuicios materiales y \$4.000.000, como resarcimiento

por los perjuicios morales y fue absuelta de las demás pretensiones, indicándose que las costas en ambas instancias estarían a cargo de la parte demandada.

Al respecto, valga recordar que los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, establecen:

1. *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.*

3

Así las cosas, al resultar la parte vencida dentro del presente asunto, deberá imponerse el valor de las costas y agencias en derecho como bien lo dispone la norma en cita, las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

El numeral 4° del Artículo 366 del CGP, establece que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de un año y 8 meses, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el apoderado del accionante, en el sentido de asistir a las audiencias en las que se practicaron las pruebas pedidas por éste y que conllevaron a que se condenará a la demandada al pago de los emolumentos expuestos en precedencia y presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Para calcular el monto de las costas y agencias en derecho debe acudir a Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para el momento en que se radicó la demanda, el cual indica:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Teniendo en cuenta que el valor total de la condena fue de \$22.091.596 como resarcimiento por los perjuicios materiales y \$4.000.000 como resarcimiento por los perjuicios morales, el 7.5% arroja como valor la suma de \$1.956.869,7 como agencias en derecho, demostrándose así que el valor impuesto por el *a quo* desborda el límite máximo establecido por la norma en cita, pues el valor impuesto de \$2.800.000 corresponde al 10% de las condenas impuestas. Por lo tanto; deberá **modificarse** la decisión de primera instancia, en su lugar se dejará como valor de agencias en derecho el 7.5% de lo pedido, teniendo en cuenta la duración del proceso y el trámite desplegado por el apoderado judicial de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

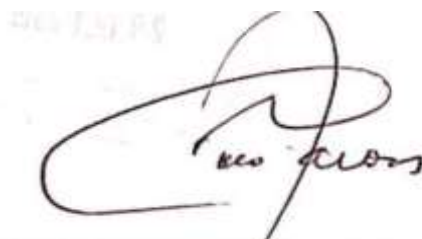
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar tener como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.956.869,7.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia**Rama Judicial****Tribunal Superior del Distrito Judicial****Bogotá D. C.****SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIE CRISTINA PEÑA CASAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La parte demandante presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones con la AFP Colmena hoy Protección S.A., por cuanto la misma contenía el vicio en el consentimiento del error, en consecuencia, se trasladen todos sus aportes junto con los rendimientos que actualmente tiene en AFP OLDMUTUAL a Colpensiones. Y que se declare que por ello podrá solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez ante Colpensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993 en el régimen de prima media (archivo 1 exp. Digital).

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (archivo 2 exp. Digital), la *a quo* admitió la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Contestaron la demanda Colpensiones (archivo 4 exp. Digital), AFP Protección (archivo 10 exp. Digital), y OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA (archivo 8 exp. Digital), esta última demandada **solicitó el llamamiento** en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 78-81 archivo 8 exp. Digital) bajo el argumento que la demandante desde el año 2001 se encuentra afiliado a dicha AFP, que SKANDIA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro provisional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos la demandante, seguro que tuvo vigencia de 2007 a 2018, que realizando los pagos correspondientes a las primas del seguro provisional de invalidez y sobrevivientes a favor de esa compañía de seguros, por lo tanto, ya no cuenta con dichos recursos, de manera que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, toda vez que de condenarse a la AFP a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, juntos con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro provisional en mención.

La juez mediante providencia del 21 de julio de 2021, accedió a la **solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 9 exp. Digital), entidad que una vez notificada contestó el llamamiento en garantía y la demanda (archivo 13 exp. Digital).

La juez de primera mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022 (archivo 14 exp. Digital), señaló que sería del caso calificar la contestación de la llamada en garantía, pero que advertía ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandia S.A. y fue aceptado por el despacho en proveído anterior, como quiera que conforme el artículo 64 del CGP, exigía la existencia de un derecho legal o contractual a exigir de otro el pago de una obligación determinada, situación que en este caso no se presentaba, como quiera que la AFP Old Mutual S.A. Hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los

asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y, *iii*) la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”, mas no la obligación de asumir la devolución de los gastos previsionales que es lo que finalmente pretende Skandia.

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el *a quo* dejó sin valor y ni efecto el auto de 21 de julio de 2021, únicamente en lo que refería a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La demandada SKANDIA AFP **interpuso recurso de apelación** en contra de la anterior decisión, insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se celebró un seguro provisional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Siendo preciso mencionar que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP deberán devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *a quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro provisional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes en ninguna parte aparece que la misma asegure la “prima” a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado

a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, tal como se ha reiterado en sentencia SL2877-2020, en la que se dice:

“Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, **con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos** debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida”.

Lo cual determina que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que se deba dirimir en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

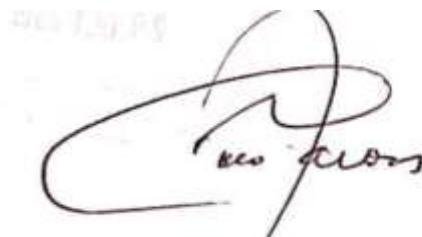
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

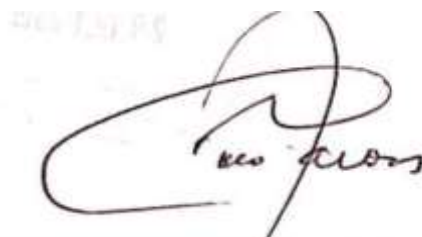


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA la suma de \$1.000.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia**Rama Judicial****Tribunal Superior del Distrito Judicial****Bogotá D. C.****SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN MANUEL GARCÍA ESCOBAR
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La parte demandante presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones con la AFP Porvenir S.A., por no existir una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría; que ni Porvenir S.A., ni Skandia le informaron sobre las desventajas y riesgos del traslado de régimen pensional. En consecuencia se condene a la AFP Porvenir trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a Colpensiones, por cuanto la afiliación del régimen de prima media queda nuevamente vigente, y COLPENSIONES es la administradora del régimen de prima media (archivo 1 exp. Digital).

Mediante auto del 15 de junio de 2021 (archivo 6 exp. Digital), la *a quo* admitió la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES –COLPENSIONES-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Contestaron la demanda Colpensiones (archivo 10 exp. Digital), AFP Porvenir (archivo 12 exp. Digital), y OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA (archivo 9 exp. Digital), esta última demandada **solicitó el llamamiento** en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 47-50 archivo 9 exp. Digital) bajo el argumento que el demandante desde el año 2009 se encuentra afiliado a dicha AFP, que SKANDIA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro provisional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos el demandante, seguro que tuvo vigencia en el año 2009, que realizando los pagos correspondientes a las primas del seguro provisional de invalidez y sobrevivientes a favor de esa compañía de seguros, por lo tanto, ya no cuenta con dichos recursos, de manera que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, toda vez que de condenarse a la AFP a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro provisional en mención.

La juez mediante providencia del 24 de agosto de 2021, accedió a la **solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 13 exp. Digital), entidad que una vez notificada contestó el llamamiento en garantía y la demanda (archivo 16 exp. Digital).

La juez de primera instancia mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 (archivo 17 exp. Digital), señaló que sería del caso calificar la contestación de la llamada en garantía, pero que advertía ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandía S.A. y fue aceptado por el despacho en proveído anterior, como quiera que conforme el artículo 64 del CGP, exigía la existencia de un derecho legal o contractual a exigir de otro el pago de una obligación

determinada, situación que en este caso no se presentaba, como quiera que la AFP Old Mutual S.A. Hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y, iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”, mas no la obligación de asumir la devolución de los gastos previsionales que es lo que finalmente pretende Skandia.

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el *a quo* dejó sin valor y ni efecto el auto de 24 de agosto de 2021, únicamente en lo que refería a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La demandada SKANDIA AFP **interpuso recurso de apelación** en contra de la anterior decisión, insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se celebró un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Siendo preciso mencionar que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP deberán devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *a quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de

Expediente No. 22 2020 00424 01

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro provisional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*,

en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes en ninguna parte aparece que la misma asegure la “*prima*” a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, tal como se ha reiterado en sentencia SL2877-2020, en la que se dice:

“Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, **con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos** debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida”.

Lo cual determina que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que se deba dirimir en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

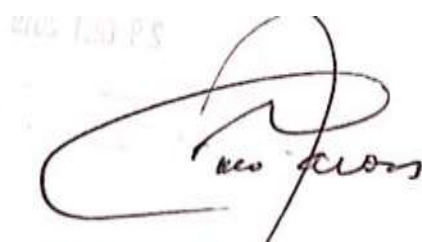
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

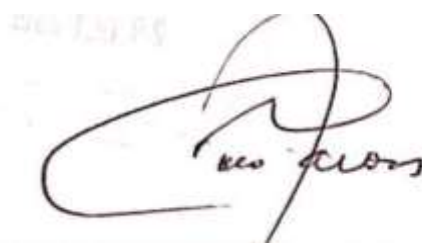


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA la suma de \$1.000.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ROBAYO
MENDOZA CONTRA LA SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS, LA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO, Y
MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ**, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 (f.º 489), mediante el cual el *a quo* le tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 426) se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra **LA SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO, Y MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ**, en consecuencia se ordenó notificarlas personalmente del contenido de ese auto y de la demanda.

La apoderada de la parte demandante retiró los citatorios el 27 de septiembre de 2019, y los envió conforme obra a folios 430-444, así:

1. **LA SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS y MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural) a la calle 121#6-46 local 101 de Bogotá, el día 4 de octubre de 2019, a través de la empresa ENVIA número de guía 016001121176, la cual fue entregada a su destinatario el 7 de octubre de 2019.
2. **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO** a la carrera 11#66-34 de Bogotá, el día 10 de octubre de 2019, a través de la empresa Servientrega número de guía 9105331762, la cual fue entregada a su destinatario el 11 de octubre de 2019.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante retiró la notificación por aviso judicial, y las envió conforme obra a folios 445-450, así:

1. **LA SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS** a la calle 121#6-46 local 101 de Bogotá, el día 10 de diciembre de 2019, a través de la empresa Servientrega número de guía 9105335637, la cual fue entregada a su destinatario el 11 de diciembre de 2019.
2. **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO** a la carrera 11#66-34 de Bogotá, el día 10 de diciembre de 2019, a través de la empresa Servientrega número de guía 9105335639, la cual NO fue entregada porque la *“persona a notificar no vive ni labora allí”*.

Se vuelve a enviar notificación a la carrera 11#66-34 de Bogotá, el día 17 de diciembre de 2019, a través de la empresa Servientrega número de guía 9105336240, pero no se allega el resultado de la misma.

3. **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural) a la calle 121#6-46 local 101 de Bogotá, el día 10 de diciembre de 2019, a través de

la empresa Servientrega número de guía 9105335636, la cual fue entregada a su destinatario el 11 de diciembre de 2019.

La apoderada de la parte demandante nuevamente envía la notificación por aviso judicial, conforme obra a folios 455-461, así:

1. **LA SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS** a la calle 121#6-46 local 101 de Bogotá, el día 27 de febrero de 2020, a través de la empresa 4/72 número de guía TP003945194CO, la cual fue entregada a su destinatario el 28 de febrero de 2020.
2. **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural) a la calle 121#6-46 local 101 de Bogotá, el día 27 de febrero de 2020, a través de la empresa 4/72 número de guía TP003945203CO, la cual fue entregada a su destinatario el 28 de febrero de 2020.

Igualmente la apoderada de la parte demandante informó que había realizado la notificación de forma electrónica, así:

1. **LA SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS** al correo electrónico mgautomoviles@hotmail.com el día 7 de julio de 2020, enviando adjunto: *i)* traslado; y *ii)* auto admisorio de la demanda.
2. **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO** al correo electrónico respaldohumano@hotmail.com el día 7 de julio de 2020, enviando adjunto: *i)* traslado; y *ii)* auto admisorio de la demanda.
3. **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural) al correo electrónico mgautomoviles@yahoo.com el día 7 de julio de 2020, enviando adjunto: *i)* traslado; y *ii)* auto admisorio de la demanda.

Y solicitó que se incluyera a los demandados en la lista de emplazados teniendo en cuenta que había enviado los respectivos correos certificados y también correos electrónicos.

A folios 466 obra registro del proceso 2019-540 en el registro nacional de emplazados, no obstante se lee “*no se encontró auxiliar para la designación*”.

También se observa que entre el 23 de julio de 2020 y el 2 de septiembre de 2020, el abogado Jaime Pinzón Quintero, solicitó información acerca de la forma de notificación del proceso por haber sido admitido con anterioridad al Decreto 806 de 2020, y el 20 de octubre de 2020 el *a quo*, emitió un auto ordenando notificar personalmente a los demandados mediante correo electrónico de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente el 28 de octubre de 2020 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá notificó personalmente al señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS** al correo electrónico mgautomoviles@hotmail.com, y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO** al correo electrónico respaldohumano@hotmail.com. Mensajes que fueron entregados conforme certificado de Outlook (f.º 472-475).

El señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS** otorgó poder al abogado **JAIME PINZÓN QUINTERO** (f.º 480), quien contestó la demanda el 12 de noviembre de 2020 (f.º 481).

La apoderada de la parte demandante el 13 de noviembre de 2020 envió correo electrónico al señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural), a mgautomoviles@yahoo.com con asunto: “*proceso 2019-00540 notificación de acuerdo con el artículo 806 del 4 de junio de 2020. Demandante Hernando Robayo Mendoza contra MG AUTOMÓVILES SAS y otros*”, mensaje de datos que tiene acuse de recibido del 13 de noviembre de 2020, y alerta de “*mensaje el destinatario abrió la notificación*” ese mismo día a las 14:24.

Posteriormente el 18 de diciembre de 2020 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá notificó personalmente al señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS** a su correo electrónico personal mgautomoviles@yahoo.com. Mensaje que fue entregado conforme certificado de Outlook (f.º 487-488).

A través de auto de fecha 2 de marzo de 2021 (f.º 489), el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**, y por no contestada respecto de **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural), y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDO HUMANO**.

El 4 de marzo de 2021 el apoderado **JAIME PINZÓN QUINTERO** obrando como apoderado del señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** (persona natural), interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, y/o se dé trámite al incidente de nulidad por indebida notificación (f.º 491-496), argumentando que se le debía nombrar curador para la litis previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del CPC. Que el 18 de diciembre fue remitido acta de notificación personal al correo electrónico de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**, por medio del cual se tenía por notificado al señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** como representante legal de la sociedad en mención, pero que el mismo se omitió porque esa sociedad ya había sido notificada y había contestado la demanda, por lo que entendió que se trataba de un correo equivocado o repetido. Considera que el señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** como persona natural no ha sido notificado del presente proceso.

El *a quo* Después de correr traslado a las partes de la nulidad, mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 (f.º 504), argumentó que conforme el artículo 300 del CGP cuando una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se consideraba como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias

semejantes, tal como ocurría en este caso donde el señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** actuaba como persona natural y como representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**.

Adicionalmente, arguyó que en gracia de discusión, de haber contestado la demanda en los términos del correo electrónico enviado por el despacho el 18 de diciembre de 2018, se le hubiese podido tener por contestada la misma, pero que como no lo hizo, no hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa que se pretende en el escrito de nulidad.

Por lo anterior, indicó que la actuación no se encontraba afectada de nulidad, y que con base en esos mismos argumentos, no reponía el auto atacado y concedía el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** como persona natural como lo indicó el *a quo*, o si por el contrario, existe una indebida notificación a ese sujeto procesal.

Aclara la Sala que el presente asunto se estudia de cara al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda al señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** como persona natural, y no de cara a la nulidad alegada, como quiera que frente al auto que la resolvió no se interpuso recurso alguno.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

*NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, **se considerará como una sola para los efectos** de las citaciones, **notificaciones**, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

La anterior norma es clara, al señalar que cuando una persona figure en el proceso como persona natural y como representante de una o varias partes, se le considera una única persona para efectos de las notificaciones, citaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, lo que implica que basta con que se notifique a una persona de las que representa, para tenerlas por notificadas a todas.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** actúa en el presente proceso como parte demandada en calidad de persona natural y como representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**, de lo que se tiene, que basta con que se le notifique en cualquiera de esas dos calidades, para tenerlo por notificado como persona natural y como representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**.

Así al descender al caso bajo estudio encontramos que el señor **MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ** fue notificado por el despacho el 28 de octubre de 2020 en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**, que en esa calidad otorgó poder al abogado **JAIME PINZÓN QUINTERO** (f.º 480), quien contestó la demanda el 12 de noviembre de 2020 solo en representación de la sociedad en mención (f.º 481), luego, en observancia de lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, al ostentar también la calidad de demandado como persona natural, se le extienden los efectos del acto de notificación personal de la persona jurídica que representa.

Lo anterior en atención, a que la norma, sin duda alguna, tiene como una sola persona para efectos de notificaciones, a la que actúe en nombre propio y figure como representante de otra (sentencia CSJ STL16113-2021).

De otro lado, en nada influye para las resultas de este caso, el hecho de que tanto el juzgado de conocimiento como la apoderada de la parte demandante le hubiesen enviado notificación personal al señor MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ como persona natural a su correo electrónico personal mgautomoviles@yahoo.com, para enterarlo del proceso el 13 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020, pues como ya se explicó el señor MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ como una sola persona se tuvo por notificado el 28 de octubre de 2020, y era desde esa fecha que le corría el término para contestar la demanda en nombre propio y en representación la **SOCIEDAD MG AUTOMÓVILES SAS**.

Además, no resulta razonable que el señor MAURICIO GUZMÁN GÁLVEZ alegue que hizo caso omiso al correo electrónico enviado a su correo personal mgautomoviles@yahoo.com, por el despacho el 18 de diciembre de 2020 por entender que se estaba notificando nuevamente a la empresa de la que era representante legal, pues la notificación se envió a su correo personal y no al de dicha empresa que para efectos ilustrativos se repite es mgautomoviles@hotmail.com.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

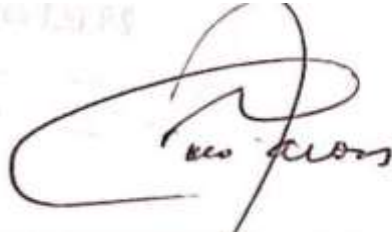
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO DE FUERO SINDICAL DE DANIEL ANTONIO OSORIO ZUÑIGA,
YANETH PATRICIA CAMARGO CANTOR, ALBERTO CARDONA CUERVO,
WILLIAM LÓPEZ CÁDENA, CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN,
WILLIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RUTH JHANETH MORENO PINERDA,
JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE CONTRA BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**

En Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días de abril de 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia pública del 7 de febrero de 2022, a través del cual la *a quo* negó el decreto de la prueba consistente en la solicitud de exhibición de documentos en poder de la demandada.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora la extinción de documentos en poder de la demandada consistentes en todos los proyectos y número de inversión para ejecutar la misionalidad y objeto de la secretaria Distrital de Hábitat de 2016 en adelante, todos los contratos de prestación de servicio celebrados con personas particulares para ejecutar labores en la secretaria Distrital desde el 2016.

Lo anterior, lo requiere a fin de demostrar que a la fecha 30 de junio de 2016 y con posterioridad, aún continuaba ejecutándose los proyectos mencionados denominados fortalecimiento de la gestión pública y apoyo a la gestión, control a los procesos de enajenación y arriendo de vivienda, mejoramiento integral de barrios de origen informal, mecanismos para la producción de suelo para vivientes de interés prioritario, implementación de instrumentos de gestión y financiación para la producción de vivienda, implementación de estrategias de comunicación social y transparente, apoyo al proceso de producción de vivienda de interés prioritario, mejoramiento de hábitat rural, estructuración de proyectos de revitalización, diseño e implementación de programas de construcción sostenible, formulación y seguimiento de la política y gestión social de hábitat y vivienda correspondientes al Gobierno Distrital de Gustavo Petro Urrego, denominado “Bogotá Humana”, que los mencionados proyectos, están ejecutándose con otros nombres y número de inversión, que los mencionados proyectos están ahora ejecutándose con personal vinculado a través de contrato de prestación de servicios, presupuesto de funcionamiento y de inversión asignado a la Secretaria Distrital de Hábitat de 2016 en adelante.

El juzgador de primer no decretó la prueba solicitada al considerar que la misma es inconducente e impertinente teniendo en cuenta la fijación del litigio el cual no busca determinar si se continuaba desarrollando el programa Bogotá Humana o actividades de la gestión pública denominada Bogotá Humana, sino que se va a determinar es si los demandantes estaban amparados por fuero sindical, bien sea como miembros de la organización sindical, como representantes del sindicato o por encontrarse en desarrollo con conflicto colectivo de trabajo, por lo tanto; si había lugar a solicitarse la autorización del levantamiento del fuero sindical.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no se debió negar la prueba pedida, por lo tanto; solicita se revoque la decisión y se acceda a la misma, si bien el litigio se fijó en que se trata de analizar un caso de fuero sindical, no es menos cierto que el Juez debe administrar justicia, para eso se necesita de un análisis probatorio integral que permita deducir si

efectivamente la negociación colectiva debía o no terminar por haberse terminado una planta temporal o si debía continuar por razón de la primacía de la realidad, dado que continuó la función ejercida por los contratistas vinculados por el señor ENRIQUE PEÑALOSA, porque era idéntica a la que ejercía los demandantes en esa planta mal llamada temporal.

Arguye que se hace necesario analizar en el proceso todos los proyectos y número de inversión para ejecutar la misionalidad y objeto de la secretaria de hábitat de 2016 en adelante, de manera que lo se trata es de analizar es si el nuevo objeto es el mismo respecto del viejo cuando estaban los demandantes, porque si es el mismo la planta nunca debió ser temporal, sino permanente y ahí está la sustancia de la primacía de la realidad, lo cual se hace necesario aclarar para determinar el fuero, porque si se va al tecnicismo de que se trata de una planta temporal y que los empleados presentaron pliego de peticiones, entonces como es temporal se acabo el periodo, entonces el fuero se acabó de acuerdo a los motivos indicados en la sentencia de Corte Constitucional, dejándose de lado la naturaleza de la garantía sindical, también se hace necesario los contratos de prestación de servicios que celebró el Alcalde Peñalosa de 2016, en adelante.

La a quo negó el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto devolutivo, bajo el argumento de que una vez fijado el litigio se le indicó al apoderado de la parte actora que, si estaba de acuerdo y éste dijo que sí, por ende; el mismo consiste en determinarse si los demandantes se encontraban amparados por fuero sindical en razón a su doble condición de representante de la organización sindical estando en desarrollo un conflicto de trabajo con la secretaria de Hábitat, así como si a la fecha de retiro estaban cobijados por fuero sindical en razón a su condición de miembros del sindicato y en proceso de negociación colectiva.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fuero sindical a diferencia de los procesos ordinarios tienen un objeto específico del cual no se puede salir, si bien es cierto el Juzgado deberá tener en cuenta no solo el principio de la realidad sobre las formalidades como también todos los demás principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, frente a lo cual no se puede olvidar cuál es el objeto del fuero sindical, el cual no tiene como objeto determinar si las funciones o actividad

de la gestión pública denominada Bogotá Humana seguía o no seguía, por cuanto ese no es el objeto del proceso, que eventualmente se pueda tener en cuenta como el apoderado lo plantea en los fundamentos de la demanda es una cosa, pero el objeto del proceso es lo que tiene que ver con el fuero sindical, debiéndose tener en cuenta que las pruebas decretadas deben ser conducentes, pertinentes y necesarias frente a lo cual considera que las pruebas solicitadas son demasiado extensas.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la exhibición de documentos consistentes en todos los proyectos y número de inversión para ejecutar la misionalidad y objeto de la secretaria Distrital de Hábitat de 2016 en adelante, todos los contratos de prestación de servicio celebrados con personas particulares para ejecutar labores en la secretaria Distrital desde el 2016.

Sobre el tema, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación o inútiles cuando sobran y no prestan ningún servicio al proceso.

Ahora, en lo atinente a la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante, debe precisarse que el presente asunto versa sobre el objeto de un fuero sindical – reintegro, cuya finalidad no es otra que establecer si los trabajadores al momento de su desvinculación gozaban de dicha garantía.

Bajo ese entendido, es claro que los documentos solicitados por la parte actora resultan impertinentes, superfluos e inútiles, toda vez que, para probar la calidad de aforados, solo se requiere como lo dispone la norma en

cita, la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, no siendo necesario analizarse las condiciones en que se desarrolló la relación laboral, más aún cuando dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó nada en lo referente a ello, asistiéndole razón a la Juez en cuanto a que decretar las pruebas documentales haría más extenso el proceso, sumado a que resultan ser ajenos a los demandantes. Ahora, si bien lo que se quiere demostrar es que la misionalidad continuó es un aspecto que podrá verificarse con las demás pruebas decretadas.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión del juzgador de primer grado se encuentra ajustado a derecho por las razones expuestas en precedencia, motivo por el cual y sin más consideraciones se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

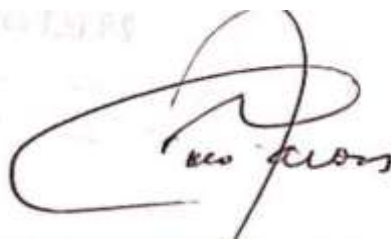
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

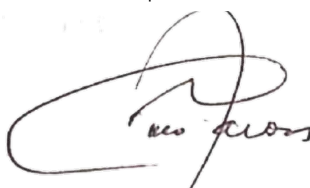
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante la suma de \$500.000.



LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MÉLIDA AMADO ORTIZ
CONTRA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.** contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 (f.º 177-178), mediante el cual el *a quo* declaró no probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2020 el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 167), admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, en consecuencia, ordenó notificar personalmente a esa empresa del contenido de ese auto y de la demanda, de conformidad con lo plasmado en los artículos 291 y 292 del CGP y en lo pertinente con el artículo 29 del CPTSS.

Una vez notificada la mencionada empresa, dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones previas las de cláusula compromisoria y la de falta de jurisdicción.

La cláusula compromisoria la fundamentó en que se había suscrito un contrato comercial el 1° de marzo de 2019 entre esta y la sociedad Amado Soluciones Integral SAS, en el que se había pactado en la cláusula vigésima segunda que cualquier controversia diferencia suscitada entre las partes por virtud de la celebración, ejecución, terminación, interpretación o liquidación de ese contrato se intentaría resolver en primera instancia mediante el mecanismo de conciliación, y que en caso de no llegarse a una solución se recurriría al arbitramento, y que dicho procedimiento no se ha agotado y que ninguna de las partes a renunciado a dicha cláusula.

Y la de falta de jurisdicción la basó en que la jurisdicción laboral no puede conocer de la controversia planteada en relación con el contrato comercial suscrito entre las sociedades Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. y Amado Soluciones Integral SAS, porque el artículo 22 del CST claramente señalaba que la relación laboral se da entre personas naturales, o entre una persona jurídica y otra natural, pero nunca entre dos personas jurídicas. Además agregó que la cláusula compromisoria impedía que cualquier controversia derivada de esa relación contractual fuese dirimida por la justicia ordinaria.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (f.° 176) el *a quo* tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 31 de mayo de 2021.

En audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2021 (f.° 177-178), el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción propuestas por la parte demandada.

La anterior decisión tuvo como sustento que del libelo introductor se desprendía que lo pretendido de manera principal era que se declarara que el contrato de trabajo que unió a las partes se ejecutó entre el 17 de octubre de 1995 y el 31 de mayo de 2019 ante la declaratoria de ineficacia de la renuncia presentada por la demandante con el consecuente pago de las acreencias laborales causadas entre el 7 de febrero y el 31 de mayo de 2019, presupuestos que no se acompañan con lo pactado en el contrato comercial suscrito entre las sociedades Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. y Amado Soluciones Integral SAS, sino que se enmarcaba en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que entre las partes existió un contrato comercial celebrado entre dos personas jurídicas donde la demandante es la representante legal de Amado Soluciones Integral SAS, y dicho contrato no fue tachado ni desconocido por lo que tiene plena validez y en ese sentido todas las cláusulas allí pactadas surten efectos, en especial la cláusula vigésima segunda donde se establece frente a la resolución de conflictos, entre ellos el de la interpretación porque la demandante pretende que se declare un contrato de trabajo cuando no hubo prestación personal del servicio, sino un contrato comercial, por lo que considera que debe insistir en que hay prosperidad a la cláusula compromisoria, lo que a la vez lleva a la falta de jurisdicción porque los supuestos fácticos no se enmarcan en el artículo 2° del CPTSS.

El *a quo* no repuso su decisión por considerar que si es competente para conocer del asunto de cara a las pretensiones planteadas en la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS. En consecuencia concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si es

procedente declarar probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria y la de falta de jurisdicción.

Observa la Sala que las dos excepciones propuestas tienen en mismo argumento, esto es, que por existir una cláusula compromisoria pactada en un contrato comercial suscrito entre las sociedades Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. y Amado Soluciones Integral SAS la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para conocer del asunto bajo examen.

Empieza la Sala por verificar las pretensiones planteadas en el presente asunto, como quiera que estas constituyen el objeto del proceso y es sobre este objeto que el juez entra a estudiar si es competente para conocer del asunto en controversia. En el presente asunto el *petitum* se plantea así:

1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

(...)

1.1.1. Declare que la decisión de dar por terminado el vínculo laboral manifestado por escrito por la actora el día 6 de febrero de 2019 es ineficaz.

1.1.2. En consecuencia, Declare que entre la demandante y la demandada se desarrolló una sola vinculación laboral desde el 17 de octubre de 1995 hasta el 31 de mayo de 2019.

1.1.3. Sírvase declarar que la demandada canceló de manera deficitaria el salario desde el 7 de febrero de 2019 hasta la terminación del vínculo laboral.

1.1.4. Sírvase declarar que la demandada quedó adeudando a la actora las siguientes prestaciones sociales de carácter legal, causadas entre el 7 de febrero y el 31 de mayo de 2019:

1.1.4.1. Prima legal de servicios.

1.1.4.2. Cesantías.

1.1.4.3. Intereses sobre las cesantías.

1.1.5. Sírvase declarar que la demandada quedó adeudando a la actora las vacaciones compensadas por el período comprendido entre el 7 de febrero y el 31 de mayo de 2019; en consecuencia, ordene su pago.

1.1.6. Sírvase declarar que la demandada dio por terminado el vínculo laboral de manera unilateral y sin que mediara justa causa; en consecuencia, ordene el pago de la indemnización.

1.1.7. Sírvase condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, en los términos consignados en el artículo 65 del C.S.T.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

(...)

1.2.1. -Declare que entre las partes existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el día 7 de febrero hasta el 31 de mayo de 2019.

1.2.2. En consecuencia, Condene a la demandada a cancelar a la actora la totalidad de prestaciones sociales de carácter legal causadas durante dicho lapso, especialmente las siguientes:

1.2.2.1. Prima legal de servicios.

1.2.2.2. Cesantías.

1.2.2.3. Intereses sobre las cesantías.

1.2.3. Sírvase declarar que la parte demandada quedó adeudando a la actora las vacaciones compensadas por el período comprendido entre el 7 de febrero y el 31 de mayo de 2019; en consecuencia, ordene su pago.

1.2.4. Sírvase declarar que la demandada dio por terminado el vínculo laboral de manera unilateral y sin que mediara justa causa; en consecuencia, ordene el pago de la indemnización.

1.2.5. Sírvase Condenar a la demandada a pagar la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en los términos del artículo 65 del C.S.T.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 2 ° del CPTSS la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de “*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

En atención a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sola afirmación por parte del trabajador de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria laboral asumir el conocimiento del asunto, lo que implica que es el juzgador quien debe verificar si existió o no esa clase de vinculación, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente y atendiendo los derroteros legales sobre la materia (CSJ SL19456-2017 reiterada en la CSJ SL1700-2019 y CSJ SL5159-2020).

De modo que cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo o “*contrato realidad*”, el juez ordinario laboral asume la competencia para conocer del asunto, para lo cual debe verificar si efectivamente en el plenario se acreditan los elementos esenciales para su declaratoria, indistintamente de la denominación formal –contrato comercial con cláusula compromisoria- que le hayan dado las partes, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales. Ello es una expresión de la justicia en su deber de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes*

consagrados en la Constitución”, conforme lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política.

Así las cosas, si bien la parte demandada alega que la aquí demandante actuaba como representante legal de la sociedad Amado Soluciones Integral SAS con quien suscribió un contrato comercial en el que en la cláusula vigésima segunda se pactó que cualquier controversia o diferencia suscitada entre las partes por virtud de la celebración, ejecución, terminación, interpretación o liquidación de ese contrato se intentaría resolver en primera instancia mediante el mecanismo de conciliación, y que en caso de no llegarse a una solución se recurriría al arbitramento, documento que fue allegado al plenario por ambas partes, lo cierto es que la demandante no sustenta sus pretensiones en el contrato comercial, sino que por el contrario se está valiendo del principio constitucional de la primacía de la realidad, para que la justicia ordinaria determine si el nexo que la unió con la demandada era de naturaleza laboral, máxime que en el presente caso no se discute que la vinculación de la señora **LUZ MÉLIDA AMADO ORTIZ** entre el 17 de octubre de 1995 y el 6 de febrero de 2019 fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido, pues lo que se encuentra en discusión, es si los servicios prestados por la demandante a esa misma empleadora hasta el 31 de mayo 2019 se ejecutaron bajo una relación laboral, pese a que en la forma se suscribió un contrato de comodato entre una empresa que constituyó la señora **AMADO ORTIZ** el 8 de febrero de 2019 como única socia con un irrisorio capital denominada Amado Soluciones Integral SAS y **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**

Entonces, al ser el pilar fundamental de las pretensiones de la demandante, que la relación contractual siempre fue de carácter laboral, y no de carácter comercial, es ese precisamente el factor que fija en la justicia laboral ordinaria la competencia para conocer del presente asunto, pues como ya se dijo, la competencia deriva única y exclusivamente de la afirmación que haga la parte demandante de la existencia de un contrato de trabajo.

En conclusión, en el presente asunto no se puede dar prelación a la cláusula compromisoria, como quiera que si bien existe en el contrato comercial, lo que se busca en este proceso no es el cumplimiento de ese contrato, sino que en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas se declare que la relación que se ejecutó fue de carácter laboral, desconociéndose precisamente el contrato comercial.

Por otra parte, la Corte Constitucional al analizar lo relacionado con la cláusula compromisoria en materia laboral en la sentencia C-878 de 2005 donde se estudió la acción de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley 712 de 2001, declaró exequible la expresión *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo”*, indicando lo siguiente:

“Para la Corte, no se trata, como lo dice el demandante, ni de dar un trato discriminado y sin fundamento constitucional a quien no desee pertenecer a un sindicato o acogerse a un pacto colectivo, ni la norma impide al trabajador acudir al arbitramento para solucionar sus conflictos, como más adelante se verá, pues, lo que está en discusión no es un asunto de poca monta. No. Lo que está en discusión es ni más ni menos la renuncia que hacen las partes de acudir ante los jueces, decisión que puede tener una importante trascendencia para los intereses económicos del trabajador, ya que en caso de controversia debe ir a la justicia arbitral, que es onerosa, en virtud de la renuncia hecha por haber aceptado la cláusula compromisoria”.

“Para la Corte, esta razón justifica ampliamente que el legislador hubiere introducido la restricción acusada en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo. Pues, una de las características esenciales de las relaciones empleador – trabajador es “la excepción al principio romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores”.

Conforme a lo anterior, queda claro que en materia laboral los empleadores y los trabajadores, pueden estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo, sean dirimidas por arbitradores, sólo que, para así proceder, la cláusula compromisoria debe constar en convención o pacto colectivo para que tenga validez.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**

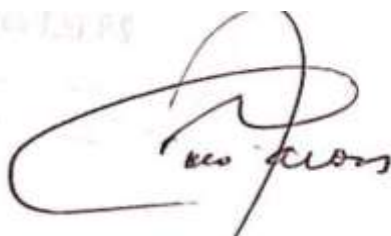
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

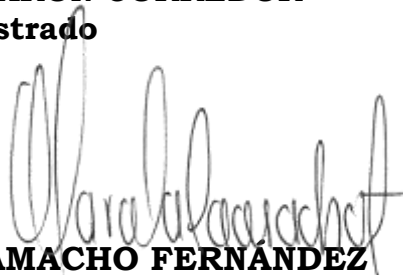
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

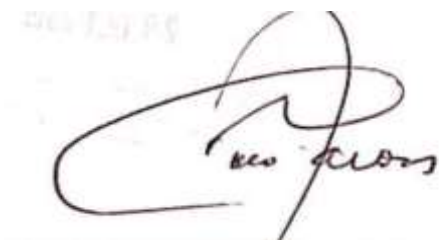


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.** la suma de \$1.000.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY VEGA NIETO CONTRA
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante **NANCY VEGA NIETO**, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 (archivo 06 exp. digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo de 2021 (archivo 04 exp. digital), el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda**, bajo los siguientes argumentos:

1. *Previo a reconocer personería al doctor BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, se le requiere para que allegue el poder otorgado por parte del demandante, toda vez que no obra dentro del plenario.*
2. *No indica la dirección de notificación del demandante, pues la relacionada corresponde a la dirección de residencia profesional del apoderado.*
3. *No se relaciona dirección de notificación de la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS.*

4. *El procedimiento que solicita imprimir al libelo no es concordante con el CPTSS, pues se afirma que se trata de una demanda de mayor cuantía.*
5. *No se hace la narración de los hechos en debida forma:*
 - a) *En el numeral 11 no se especifica de manera clara a que prestaciones sociales se refiere.*
 - b) *El numeral 6 corresponde a razonamientos jurídicos efectuados por el apoderado, por lo anterior debe ubicarse en el acápite correspondiente.*
 - c) *Los numerales 16 y 20 corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.*
6. *No relaciona de manera concreta e individualizada los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del proceso:*
 - a) *No se relaciona en el acápite de la demanda el folio digital 284.*
 - b) *El numeral 2 no se encuentra individualizado, pues está compuesta por los certificados de existencia y representación legal de los demandados.*
 - c) *No se allega la prueba referenciada en el numeral 8, identificada como “Certificado de retiro de certias”.*
7. *Se allega el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, pero estos no tienen fecha de expedición reciente.*
8. *No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.*
9. *No se indica la forma en que obtuvo el canal digital para notificación del demandado, ni se allega evidencia, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020*

El apoderado de la parte demandante el 11 de mayo de 2021 remitió al correo del juzgado j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co varios correos electrónicos (archivo 10 exp. Digital), el primero a las 12:42 pm con 9 archivos adjuntos, el segundo a las 12:48 con 5 archivos adjuntos, y el tercero a las 12:31 pm, con 3 archivos adjuntos, en este último se lee en dos de los adjuntos el nombre del archivo “10. Memorial de sub”, tal como se muestra en la siguiente imagen:



El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá ese mismo 11 de mayo de 2021 a las 4:21 pm contesta el correo electrónico al apoderado en comento, informando que los “*documentos adjuntos 2, 3, 4, 5, **10**, y 14, NO SE PUEDEN DESCARGAR salen con error, por lo tanto, se le solicita adjunte nuevamente, en su defecto realice un solo PDF del total de los archivos adjuntos puede unirlos por medio de la aplicación love pdf*”.

El apoderado de la parte demandante nuevamente el 12 de mayo de 2021 a las 12:12 am, contesta el mail del Juzgado indicando que daba cumplimiento a lo solicitado y adjuntó un PDF, como se observa en la siguiente imagen:

RE: MEMORIAL PROCESO 2021 - 16

Brayan León <brayan.leon_@hotmail.com>

Mié 12/05/2021 12:12 AM

Para: Juzgado 29 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

CERTIFICADOS 2, 3, 4, 5, 10 Y 14.pdf

Por medio del presente, doy cumplimiento a lo solicitado por su despacho.

En providencia del 14 de octubre de 2021 (archivo 6 exp. digital), el *a quo* **rechazó la demanda**, por considerar que el demandante **no la subsanó** “*en debida forma ya que no se allegó poder, tampoco la dirección de notificación del demandante, no se informó la dirección de la demandada Ligia Maia Cure, no se informó el procedimiento que se debe imprimir a la demanda, no se relaciona la prueba documental en debida forma, tampoco se allego prueba de haberle dado cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 3 de mayo de 2020, solo se allegaron los certificados de existencia y representación de las demandadas*”.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de apelación** (archivo 7 exp. digital), indicando que no era cierto que no hubiese aportado el escrito de subsanación dentro de los términos establecidos por el despacho a través de la providencia que inadmitió la demanda, esto es, auto del tres (3) de mayo de 2021, ya que contaba con

5 días para subsanar los defectos enrostrados por el *a quo*, término que vencía el 12 de mayo de 2021, procediendo a radicar el escrito correspondiente el 11 de mayo de ese mismo año.

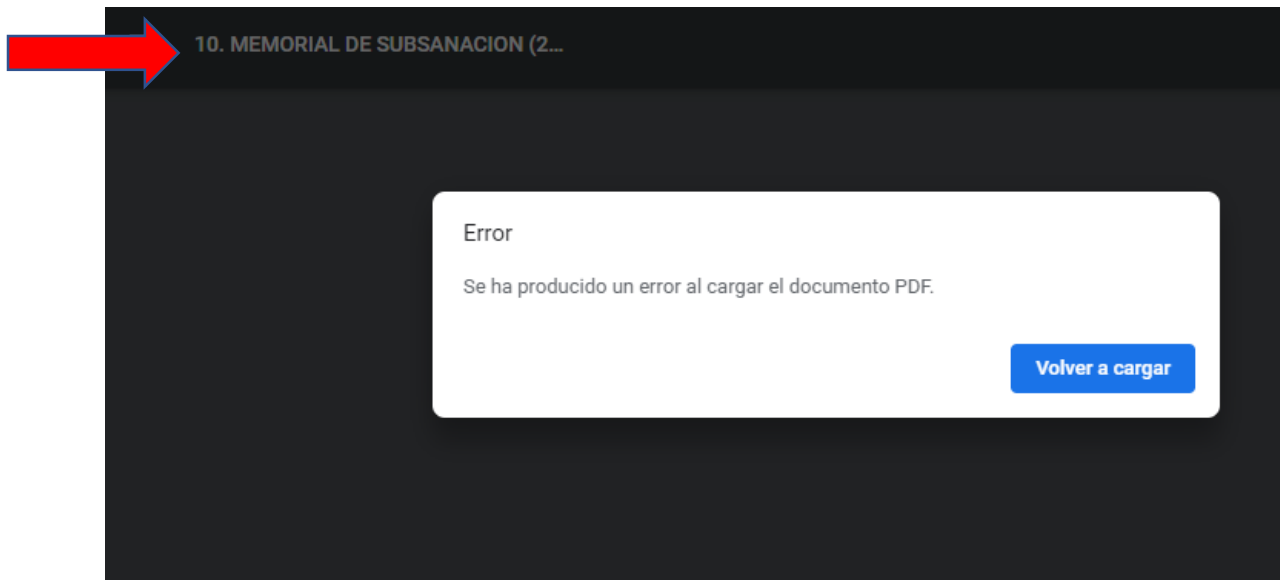
Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, para que en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal pertinente, dando trámite al escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, si bien el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico a la dirección j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 11 de mayo de 2021 con una serie de archivos adjuntos, puntualmente 17 archivos, lo cierto es que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, ese mismo día le informó que varios archivos no se podían descargar entre ellos, el número 10, que tenía como nombre “**memorial de subsanación**”, procediendo el apoderado a enviar de nuevo un único archivo el 12 de mayo de 2021, el cual corresponde a 136 páginas de certificados de existencia y representación legal de las demandadas, pero brilla por su ausencia el escrito de subsanación (archivo 10 exp. Digital).

Esta Sala al verificar los archivos nombrados como “10. *memorial de subsanación*” que para los efectos obran 3 en el expediente digital, observa que todos al abrirse generan error, tal como se muestra en la siguiente imagen, como lo advirtió el *a quo* y como se lo puso de presente al apoderado para que procediera a corregir el archivo:



Así las cosas, las falencias enrostradas en el auto de fecha 03 de mayo de 2021 (archivo 04 exp. digital), mediante el cual se inadmitió la demanda, **no fueron subsanados**, pues no se allegó poder otorgado al profesional del derecho BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, no se indicó la dirección de notificación del demandante y de la demandada señora LIGIA MARIA CURE RIOS, no se identificó el procedimiento a seguir conforme el CPTSS, no se expusieron algunos hechos en debida forma, no se individualizaron los medios de prueba, no se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, en cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, ni se informó cómo se obtuvo el canal digital para notificación del demandado, ni se allega evidencia de esta, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Lo único que si cumplió fue allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, no obstante, con ellos no se puede tener por subsanada la demanda, porque como ya se advirtió las falencias eran varias.

Ahora, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que en este caso donde se están usando las herramientas tecnológicas para adelantar el proceso, es su deber verificar que los archivos que se adjuntan a los correos electrónicos se encuentran correctamente cargados, con el fin de que los funcionarios judiciales puedan acceder a ellos y dárseles el trámite que corresponda.

En este asunto, se evidencia que pese a que el juzgado advirtió que varios archivos no abrían porque presentaban error identificándolos para que se adjuntaran nuevamente, entre ellos, el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante omitió adjuntar este, al igual que el poder el cual también brilla por su ausencia, en consecuencia, era procedente el rechazo de la demanda, tal como lo determinó el *a quo*.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

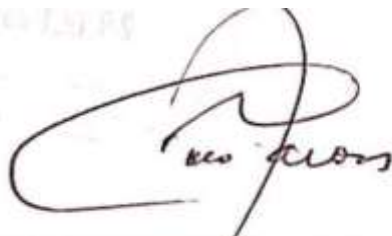
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FELIPE ROMAÑA
RODRIGUEZ CONTRA CHINA HARBOURENGINEERING COMPANY
LIMITED COLOMBIA.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CHINA HARBOURENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 (archivo 22 exp. digital), mediante el cual el *a quo* le tuvo por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no subsanó.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2021 (archivo 21 exp. digital), el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda**, bajo los siguientes argumentos:

1. No se tuvo en cuenta el escrito de subsanación, pues se realizó pronunciamiento acerca de 14 hechos y son 15, y en las pretensiones se señalan 11 y son 10.

2. No fue posible acceder a las pruebas documentales debido a que el link por WE TRANSFER había caducado, debiéndose allegar las pruebas por medio de otra plataforma, o de ser posible en varios PDF.

El apoderado de la parte demandada guardó silencio frente al auto referido anteriormente.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 8 de noviembre de 2021 (archivo 22 exp. digital), resolvió:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA respecto de los aspectos que no subsanó.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (archivo 24 exp. digital), indicando que la contestación de la demanda se realizó en tiempo y se aportaron las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio, pero que se le está dando por no contestada la demanda respecto de las pruebas, porque al parecer el WE TRANSFER había caducado, indicando que por alguna causa extraña el despacho no pudo abrir el mensaje que contenía las pruebas, y que como abogado tampoco tuvo conocimiento de los estados mediante los cuales se inadmitió la contestación de la demanda, solicitando que se dé prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, al derecho de contradicción en virtud del debido proceso, y a la igualdad y equilibrio procesal en favor de las partes y atendiendo al fin último del proceso, como es obtener la verdad material.

Indica que si bien, las pruebas solicitadas en la demanda se decretan en la audiencia inicial, lo cierto, es que tenerlas por no aportadas, pese a haber sido allegadas en tiempo, implicaría, en el fondo, negar su decreto de forma anticipada, con la gravedad que se negarían por un error o desconocimiento o causa extraña de la virtualidad y del aplicativo empleado para su remisión.

Solicita flexibilidad para este caso, dado que contestó la demanda en término a través de una aplicación que por razones desconocidas y ajenas a su voluntad caducó y por ende impidió el acceso al juzgado a revisar las pruebas aportadas, razón por la que las aporta en PDF con este recurso, peticionando sean tenidas en cuenta.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 2 de febrero de 2022 (archivo 26 exp. digital), resolvió no reponer la providencia, por cuanto en la página de la Rama Judicial, se encontraba publicado en debida forma el estado 165 de 2021 de 14 de octubre de 2021, en el que claramente aparecía el presente proceso y además al revisar el sistema de SIGLO XXI en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial se observaba la anotación que hacía referencia al auto que inadmitió la demanda, por lo que no existía justificación para argumentar que no fue posible conocerlo, por el contrario, señaló que el abogado no estuvo pendiente de las actuaciones y descuidó el proceso a su suerte.

Además, arguyó que las falencias encontradas en el escrito de contestación no eran simplemente una cuestión formal, ya que la imposibilidad de acceder a las pruebas y la imprecisión ante los hechos y pretensiones, eran aspectos que podían afectar gravemente el derecho de defensa, y generar un desequilibrio entre las partes.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si al demandado se le debe tener por contestada la demanda, respecto de los documentos que relacionó y aportó como pruebas dentro del término establecido para tal fin, o si, por el contrario, se debe tener por no contestada la demanda respecto de este puntual asunto, como indicó la *a quo* en el proveído atacado.

En ese orden de ideas, no es objeto de controversia que el apoderado de la demandada China Harbour Engineering Company Limited Colombia

presentó la contestación de la demanda dentro del término fijado para ello conforme la notificación electrónica que le realizó el despacho el 14 de septiembre de 2021 (archivo 17 exp. digital), lo que, si está en discusión, es si los medios de prueba allegados con dicha contestación, se deben tener en cuenta, dado que según el *a quo* no se pudo acceder a ellos porque WETRANSFER había caducado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, al revisar el archivo 20 del expediente digital, se observa un PDF con 69 páginas, que corresponde al correo electrónico enviado al despacho por el abogado de la demandada el día 29 de septiembre de 2021 a las 05:43 pm, con referencia “*CONTESTACIÓN Proceso Ordinario Laboral LUIS FELIPE ROMAÑA RODRIGUEZ contra CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA Exp.: No. 2020-0044200*” indicando que se permitía remitir la contestación de demanda y anexos, estos últimos allegados mediante la plataforma de WeTransfer, que podían ser descargados en un enlace que anexaba, no obstante, evidencia la Sala que ese PDF de 69 páginas, el cual abre correctamente, contiene:

1. Folio 1 el correo electrónico en mención.
2. Folios 2 a 13 texto de la contestación de la demanda.
3. Folio 14 y 15 poder con presentación personal otorgado al abogado Pedro Pablo Montoya Jaramillo.
4. Y a partir del folio 16 hasta el 69 todas y cada una de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de la contestación de la demanda denominado “*documentos*”.

Lo anterior, indica que, aunque el despacho no hubiese podido abrir el Link o enlace que el apoderado adjuntó para descargar los documentos de la plataforma de WeTransfer, estos se encuentran en el expediente, junto con la contestación de demanda y, por ende, no se debió inadmitir la misma por ese puntual asunto, pues como ya se indicó obran todos y cada uno de los relacionados en el acápite denominado “*documentos*”.

En conclusión, el *a quo* se equivocó al inadmitir la contestación de la demanda para que se allegaran nuevamente los medios de prueba, los

cuales ya se encontraban incorporados al expediente digital, puntualmente entre folios 16 y 69 del archivo 20 que corresponde a la contestación de la demanda de la empresa apelante, y que fue el archivo que el despacho calificó a la hora de inadmitir dicha contestación.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ** el auto apelado, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA respecto de los medios de prueba “documentos” allegados en término al despacho. Y se **CONFIRMARÁ** en lo demás.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

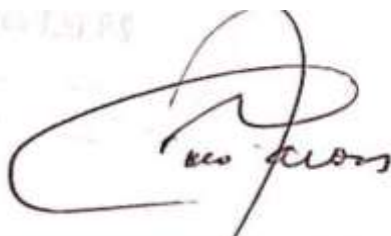
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA respecto de los medios de prueba “documentos” allegados en término al despacho.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELVIA LUCIA RESTREPO DE
PEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A., Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021 (archivo 12 exp. digital), mediante el cual el *a quo* le tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2020 el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 4 exp. Digital) admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCION y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en consecuencia se ordenó notificarlas personalmente del contenido de ese auto y de la demanda.

El apoderado de la parte demandante informó al despacho de instancia que envió la citación de que trata el artículo 291 del CGP por correo certificado a través de Inter Rapidísimo, para lo cual allegó constancia de que el envío fue entregado a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, el 16 de septiembre de 2020, y las copias cotejadas del escrito de demanda junto con los anexos, y el auto admisorio (archivo 9 exp. Digital).

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el 1° de diciembre de 2020, contesta la demanda a través del correo electrónico del despacho (archivo 11 exp. Digital).

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 12 exp. Digital), resolvió:

Por otro lado, por parte de la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. allegó la contestación de la demanda (fls.382 a491) y que se advierte que una vez revisada la misma fue aportada extemporáneamente, razón por la cual, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T., se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta convocada a juicio.

El 10 de junio de 2021 el apoderado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, interpone recurso de apelación contra el auto anterior (archivo 14 exp. Digital), argumentando que la notificación a ellos realizada correspondía a la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, por ende, el paso a seguir era enviarle el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, y que solo en caso de no comparecer, debía nombrársele curador *ad litem*, pero no tener por no contestada la demanda.

Advirtió que el *a quo*, se equivocó al entender que la comunicación de que trataba el artículo 291 CGP, era similar a la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y aplicar las consecuencias jurídicas de este.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por haber sido presentada de forma extemporánea como lo indicó el *a quo*, o si por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada en término.

Empieza esta Colegiatura por recordar que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 existen dos formas de notificación personal, una regida por el mencionado decreto y la otra regulada en el Código General del Proceso, las cuales son excluyentes entre sí, es decir, no se puede realizar una mezcla de ellas para tener por notificadas a las partes del proceso, las cuales, en la jurisdicción ordinaria laboral, se resumen así:

NOTIFICACIONES	
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 Vigencia a partir del 4 de junio de 2020
Citación para notificación personal art. 291 del CGP - Num. 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de <u>citación para notificación</u> a quien deba ser notificado, informando “ <i>la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada</i> ”, previniéndolo para que se presente al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10, o 30 días siguientes a la fecha de su entrega en el domicilio informado, según el lugar de ubicación geográfica del mismo.	Señala que las notificaciones personales también pueden efectuarse directamente mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, enviando en el mismo mensaje la providencia a notificar y el traslado. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Una vez enviado el mensaje de datos a través del correo electrónico a la

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP) Si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal, y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar expresando “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS debe advertirse que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes y que de no hacerlo se le designará un curador para la litis.	persona a notificar, se debe obtener una confirmación o certificado de que el mensaje fue entregado a su destinatario, y a partir de ese momento se cuentan dos días hábiles para empezar a correr los 10 días hábiles para que el demandado proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si la persona no contesta la demanda dentro del término antes señalado, se le tendrá por no contestada la misma y el proceso continuo. No requiere envío de previa citación o aviso físico o virtual. No se nombra curador para la Litis, ni se ordena su emplazamiento por edicto.
---	---

El aviso debe enviarse por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación (inciso 1 del art. 292 del CGP), y debe acompañarse copia de las providencias que se notifican debidamente cotejadas. Si la persona a notificar comparece al juzgado, <i>“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”</i> (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si el aviso es entregado, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, <i>“el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”</i> (art. 29 del CPTSS).	
--	--

Decantado lo anterior, encuentra la Sala que la parte demandante eligió realizar la notificación al demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tal como lo establece el Código General del Proceso, pues envió físicamente a través de servicio postal con la empresa Inter Rapidísimo la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue entregada a la persona a notificar el 16 de septiembre de 2020, sujeto que no se hizo presente al despacho ni de manera presencial ni de forma virtual.

Así las cosas, correspondía a la parte demandante proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, situación que fue omitida por el despacho de primera instancia, ya que, pese a que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no estaba notificada personalmente, y a que el 1° de diciembre de 2020 contestó la demanda, este en auto de fecha 28 de mayo de 2021

(archivo 12 exp. Digital) advirtió que le tendría por **no** contestada la demanda por cuanto la misma había sido aportada extemporáneamente.

Se equivoca el *a quo* al señalar que la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** fue aportada extemporáneamente, como quiera que esta no había sido notificada personalmente del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, ya que tan solo se le había remitido físicamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, es decir, una comunicación informándole sobre “*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*”, y si bien a ella se anexó copia de las piezas procesales que debían ser notificadas personalmente las cuales están cotejadas, ello no suple ni elimina el trámite que debe seguirse ante la no comparecencia del citado a notificarse dentro de la oportunidad señalada, pues la norma es clara al establecer que debe enviarse el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Y es que no puede confundirse el trámite de notificación personal de que trata el Código General del Proceso y la que regula el Decreto 806 de 2020, pues como se evidencia en el cuadro plasmado en esta providencia, la no comparecencia a notificarse en el CGP genera escenarios diferentes a las consecuencias jurídicas reglamentadas en el Decreto 806 de 2020, pues en este no se requiere comparecencia para notificación personal, porque la misma se entiende surtida con el envío del mensaje de datos y la constancia de entrega a su destinatario.

En consecuencia, al no haberse surtido en legal forma la notificación personal a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir del 1° de diciembre de 2020 (data en que allegó poder para su representación y contestó la demanda), en virtud del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS, y proceder a estudiar la contestación de la demanda presentada por este.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

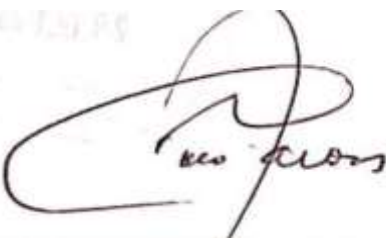
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, tener por notificado por conducta concluyente al demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a partir del 1° de diciembre de 2020, en virtud del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS, y proceder a estudiar la contestación de la demanda presentada por este; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE NELSON ENRIQUE LÓPEZ VARGAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR contra el auto del 25 de noviembre de 2020, en el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el sentenciador de primera instancia **aprobó la liquidación de costas** en la suma de \$7.000.000 a cargo de la demandada.

Contra la anterior decisión, **PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que el auto de liquidación de costas no tuvo en cuenta que la sentencia está encaminada a declarar la nulidad y devolver todos los valores y rendimientos conforme al artículo 1746 del Código Civil, sumas que no son del resorte el Decreto 1887 de 2003.

Refiere que no hay valor cuantificable por el despacho, ni monto económico sobre las condenas dada la naturaleza de la condena, ya que es eminentemente declarativo conforme lo refirió el Tribunal de Bogotá Sala Laboral al desatar el recurso extraordinario de casación en donde señaló: “ahora bien, no se desconoce que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esta materia también ha señalado que tratándose de condenas eminentemente declarativas que entrañando tal situación que en principio no sea susceptible de cuantificarse o concretarse en determinada suma decisión que si bien apareja incidencias económicas”, en donde no aparece en ningún momento que se impuso a la enjuiciada obligación alguna que sea cuantificable en términos económicos, lo que en principio no permite cuantificar o concretar específicas sumas.

Arguye, que de acuerdo con el valor tarifario establecido en el Decreto 1887 de 2003, no hay un guarismo que indique un valor sobre procesos declarativos, más aún cuando el guarismo es producto de la ponderación de las circunstancias desarrolladas dentro del proceso donde se debatía los vicios del consentimiento que el despacho no encontró tales vicios del consentimiento alegados por la actora. Sin embargo, el juzgado basa la condena en aplicación directa de la sentencia 33083 y 31989; y no porque se encontrará que la entidad violara norma alguna, razón por la cual el asunto a resolver lo fue en debate de un punto de derecho. así las cosas, las condenas de costas resultan ser elevadas de acuerdo a las otras circunstancias especiales como lo refiere en el artículo 366 numeral 4, razón por la cual el Juez no apreció la naturaleza, calidad y duración de la gestión dentro del proceso, téngase en cuenta que la condena impuesta nunca se refirió a que la entidad debiera pagar suma alguna al demandante, por lo tanto; la condena impuesta en el auto de costas no se compadece con la sentencia, en tal sentido; solicita sea absuelta de la condena en costas o en su defecto se reduzca el valor de las mismas.

El **a quo** mediante providencia del 12 de mayo de 2021, **no repuso el auto**; indicando que conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fuente de derecho aplicable para el caso en concreto debido a que se encontraba vigente al momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, en el artículo 5° señala:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL...

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”
(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, al verificarse el valor impuesto por costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el 2017 (fecha en que se profirió el fallo de primera instancia), correspondiente a \$737.717, se confirma que no se excedió el límite superior dispuesto por el mencionado acuerdo.

3

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si debió fijarse agencias en derecho a cargo de la parte actora y si el monto fijado se encuentra ajustado a derecho.

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2017, el Juez de primera instancia decidió:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del traslado y la afiliación efectuada por el señor NELSON ENRIQUE LOPEZ VARGAS al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello, ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – todos los aportes efectuados por el demandante, junto con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración, conforme lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de \$7.000.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

El 22 de mayo de 2019, esta instancia decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

Los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, establecen:

1. “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.*

Así las cosas, al resultar PORVENIR S.A. vencida dentro del presente asunto, deberá imponerse el valor de las costas y agencias en derecho como bien lo dispone la norma en cita, las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

El numeral 4° del Artículo 366 del CGP, establece que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de dos años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el apoderado del accionante, en el sentido de asistir a las audiencias, solicitando decreto de pruebas y presentando alegatos de conclusión.

En cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

“LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

Para fijar el monto de las codenas, expuso el *a quo* que debía ser de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016. No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue **radicada el 27 de agosto de 2015 (fl.60)**, la norma vigente no era la señalada por el sentenciador de primera instancia, sino el Acuerdo 1887 de 2003, en donde contrario a lo señalado por la recurrente sí hace relación a esta clase de procesos estableciendo:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1 A favor del trabajador:

(...)

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (negrilla fuera del texto original)

Como bien se puede observar de la norma transcrita el monto máximo permitido para la tasación de costas y agencias en derecho es de 4 SMLMV, teniendo en cuenta que la condena impuesta a PORVENIR S.A. corresponde a una obligación de hacer, al tener que efectuar el traslado de las cotizaciones del demandante al régimen de prima media con prestación definida. Así las cosas, teniendo en cuenta que para el año 2017, época en que se profirió la sentencia de primera instancia el SMLMV ascendía a la suma de \$737.717, 4 SMLMV equivalen a \$2.950.868, lo cual conlleva a establecer que el monto de \$7.000.000 fijado por el *a quo*, excede el límite permitido, en consecuencia; habrá de **modificarse** el valor impuesto, para en su lugar tener como valor de condena en costas y agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.950.868.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

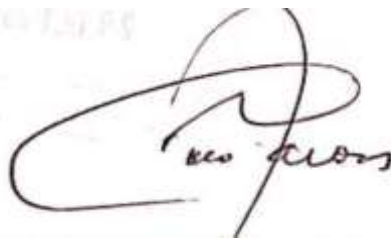
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar tener como valor de condena en costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$2.950.868, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES GONZÁLEZ
SÁNCHEZ CONTRA SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.** contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (archivo 49 y 50 exp. digital), mediante el cual el *a quo* negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (2 archivo, exp. digital), admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.**, en consecuencia, ordenó notificar personalmente a esa empresa del contenido de ese auto y de la demanda de conformidad con lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 29 de octubre de 2020 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (3 y 4 archivo, exp. digital), realizó notificación personal a la demandada

SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S. a su dirección electrónica c.contable@aldimark.net compartiéndole el vínculo del expediente digital donde podía encontrar el auto que admitió la demanda y los correspondientes traslados, mensaje que fue entregado a su destinatario según constancia de entrega emitida de Microsoft Outlook.

El *a quo* mediante auto del 12 de mayo de 2021, ordenó el emplazamiento de la demandada **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.**, y procedió a designarle un curador ad-litem (7 archivo, exp. digital). El curador ad-litem después de aceptar el cargo procedió a contestar la demanda (15 archivo, exp. digital) en nombre de su representado, la cual se tuvo por contestada según se lee en auto de fecha 20 de octubre de 2021 (19 archivo, exp. digital) y allí mismo se citó a la primera audiencia de trámite para el 7 de diciembre de 2021.

El 2 de diciembre de 2021 el abogado MEDARDO CASTRO DAVID actuando como apoderado de **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.**, radicó contestación de demanda (20 y 36 archivo, exp. digital) y además planteó un incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que la constancia de entrega emitida de Microsoft Outlook señalaba claramente que “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, y que el correo de notificaciones judiciales había cambiado a j.contable@aldimark.net, por lo que solicitó se declare la nulidad pretendida, por cuanto no se comprobó la entrega de los correos electrónicos enviados y que estos no llegaron a su destinatario por circunstancias desconocidas, resaltando que para la fecha de mayo de 2021, cuando se envía la notificación personal esta se envió a un correo electrónico desactualizado.

En audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 7 de diciembre de 2021, el *a quo* negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al considerar que el 29 de octubre de 2020 el despacho había realizado la notificación personal a la demandada **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.** del presente proceso conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su

dirección electrónica c.contable@aldimark.net generándose por parte de la plataforma la constancia de entrega a su destinatario y de que “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”.

Argumentó el juzgador que la notificación se realizó a la dirección electrónica de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de marzo de 2021, documento que fue allegado por la propia incidentante y que corresponde a la misma dirección electrónica a la que el juzgado envió la notificación del auto que admitió la demanda 2020-88.

Señaló que en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que no obraba constancia que el mensaje de datos hubiese sido leído por la demandada, el despacho dispuso decretar el emplazamiento de esa parte nombrándole curador para que la representara, profesional del derecho que presentó la contestación de la demanda correspondiente.

Así mismo señaló que para el 29 de octubre de 2020 la dirección electrónica de notificación si correspondía a c.contable@aldimark.net, pues así se lee en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de marzo de 2021.

La parte demandada interpuso recurso de apelación alegando que existe un principio universal de la comunicación que consagra *i)* el informador, *ii)* el medio, y *iii)* la recepción, puntos que justamente analizó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 para darle exequibilidad parcial al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en la que se expresó que no basta enviar el correo sino que hay que certificar que el correo fue recibido, es decir, **el acuse de recibido del mismo**, lo cual está ausente dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar la nulidad por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio, o si por el contrario, la notificación de dicha providencia se realizó correctamente.

Empieza la Sala por advertir que conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la nulidad procesal acaece *“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...)”*.

La anterior causal debe ser alegada por quien se considere afectado por dicha anomalía, así lo establece el artículo 135 del CGP, al señalar que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”*. En el presente caso, quien alega esta causal es la parte demandada por cuanto considera que fue indebidamente notificada, por ende, se encuentra legitimada para hacerlo.

De otro lado, el artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal i) al demandado o su representante o apoderado *“el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*; ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el *“auto que ordene citarlos”*; y iii) *“las que ordene la ley para casos especiales”*.

Así, la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

En ese sentido, tal como lo señaló el *a quo*, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 existen dos formas de notificación personal, una regida por el mencionado decreto y la otra regulada en el Código General del Proceso, las cuales son excluyentes entre sí, es decir, no se puede

realizar una mezcla de ellas para tener por notificadas a las partes del proceso, las cuales, en la jurisdicción ordinaria laboral, se resumen así:

NOTIFICACIONES	
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 Vigencia a partir del 4 de junio de 2020
Citación para notificación personal art. 291 del CGP - Num. 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de <u>citación para notificación</u> a quien deba ser notificado, informando “<i>la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada</i>”, previniéndolo para que se presente al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10, o 30 días siguientes a la fecha de su entrega en el domicilio informado según el lugar la ubicación del mismo. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “<i>a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento</i>” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “<i>comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente</i>” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP) Si la persona a notificar comparece al juzgado, “<i>se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación</i>” (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal, y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS.	Señala que las notificaciones personales también pueden efectuarse directamente mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, enviando en el mismo mensaje la providencia a notificar y el traslado. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Una vez enviado el mensaje de datos a través del correo electrónico a la persona a notificar, <u>se debe obtener una confirmación o certificado de que el mensaje fue entregado a su destinatario</u>, y a partir de ese momento se cuentan dos días hábiles para empezar a correr los 10 días hábiles para que el demandado proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si la persona no contesta la demanda dentro del término antes señalado, se le tendrá por no contestada la misma y el proceso continuo. No requiere envío de previa citación o aviso físico o virtual. No se nombra curador para la Litis, ni se ordena su emplazamiento por edicto.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “<i>se procederá a su emplazamiento</i>” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “<i>el interesado procederá a practicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO</i>”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar expresando “<i>su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino</i>” y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS debe advertirse que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes y que de no hacerlo se le designará un curador para la litis. El aviso debe enviarse por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación (inciso 1 del art. 292 del CGP), y debe acompañarse copia de las providencias que se notifican debidamente cotejadas. Si la persona a notificar comparece al juzgado, “<i>se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación</i>” (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS. Si el aviso es entregado, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “<i>el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador</i>” (art. 29 del CPTSS).	
--	--

En este punto se hace necesario citar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 mediante la que se realizó control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y que frente al tema que nos interesa señaló:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

(...)

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Del análisis realizado por la alta Corporación, queda claro que el acuse de recibo no es el único elemento de prueba con el que cuenta la parte que realiza la notificación, pues existen otros medios de prueba con los cuales se puede establecer que la notificación sí se surtió, ya que, considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 del CGP, pues se

frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (sentencia CSJ STC rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00).

Decantado lo anterior, encuentra la Sala que el propio Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá realizó la notificación del auto admisorio a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico enviado a c.contable@aldimark.net el 29 de octubre de 2020, dirección que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de enero de 2020 (allegado con la demanda) y que se mantiene en el expedido el 8 de marzo de 2021 (aportado por el demandado), tal como se evidencia en el archivo 4 del expediente digital, y que fue enviado a través de la plataforma Microsoft Outlook, la cual emitió la siguiente constancia:

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 2020-88

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 29/10/2020 17:26

Para: c.contable@aldimark.net <c.contable@aldimark.net>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 2020-88;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

c.contable@aldimark.net (c.contable@aldimark.net)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 2020-88

De lo anterior resulta evidente que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá realizó correctamente la notificación a la demandada **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.**, y que conforme la constancia de la plataforma Microsoft Outlook esta recibió el mensaje de datos, medio a través del cual se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario el acuse de recibido que echa de menos el extremo pasivo del proceso, pues la norma solo exige que exista confirmación,

constancia o certificado de que el mensaje fue entregado a su destinatario.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

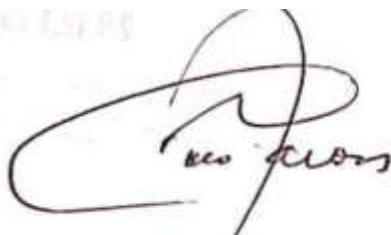
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ÁNGEL ARÉVALO
MORENO CONTRA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021 (f.º 716 cuaderno 9), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de julio de 2013 el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (f.º 669-671 cuaderno 9) resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **RAFAEL ÁNGEL ARÉVALO MORENO**.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de \$566.700 como agencias en derecho.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de apelación**, el cual fue resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN** el 20 de marzo de 2013 (f.º 30-39 cuaderno del Tribunal), resolviendo:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primer grado calendada el día veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011) por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, y su lugar, se DECLARA que entre el demandante RAFAEL ÁNGEL AREVALO MORENO y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS -HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS- existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del día 27 de enero de 1988 hasta el 12 de agosto de 2004, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las pretensiones relacionadas con las acreencias laborales, de conformidad con los argumentos expuestos en la providencia.

TERCERO. CONDENAR a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar a favor del demandante RAFAEL ÁNGEL AREVALO MORENO los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones causados en vigencia de la relación laboral, que deben ser reportados a la entidad que ella escoja, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2001 hasta el 12 de agosto de 2004, tomando como ingreso base de cotización un salario mínimo mensual legal vigente, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO. CONDENAR en forma solidaria a las demandadas LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar a favor de la demandante la condena contenida en el numeral anterior, de conformidad con el porcentaje y lapso determinados en el numeral décimo primero de la sentencia SU 484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

QUINTO. ABSOLVER a las entidades demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. **COSTAS en primera instancia a cargo** de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, y a las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, estas últimas en un porcentaje equivalente al establecido en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU — 484 de 2008

Sin costas en esta instancia.

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** el 10 de junio de 2020 (f.º 180-191 cuaderno CSJ), indicando que no casaba la sentencia recurrida y que condenaba en costas al recurrente, es decir, señor **RAFAEL ÁNGEL ARÉVALO MORENO** y en favor de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, las cuales fijó en \$4.240.000.

El *a quo* mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 (f.º 978 cuaderno 9) de “*obedézcase lo resuelto por el superior*”, ordenó por secretaría practicarse la liquidación de costas incluyendo la suma de \$7.000.000 como valor de las agencias en derecho a cargo de las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 (f.º 716 cuaderno 9) se liquidaron las costas así:

A favor del demandante y a cargo de las demandadas

- Agencias en derecho en primera instancia \$7.000.000

A favor de las demandadas y a cargo del demandante

- Recurso de casación \$4.240.000

Y dispuso:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'240.000 a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, hoy extinta, la NACIÓN- MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y

BOGOTÁ D.C, en los porcentajes establecidos en el ordinal sexto de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2013.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'240.000 a favor de las demandadas FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, hoy extinta, la NACIÓN- MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C., y a cargo del demandante.

(...)

Contra la anterior providencia, **el demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso recurso de apelación** (f.º 718-712 cuaderno 9), con el fin de que el mismo sea modificado, ya que:

1. No se hace una discriminación detallada y justificada del valor fijado, esto es, \$7.000.000, pues considera que este es excesivo si tenemos en cuenta que la condena que salió adelante fue el reconocimiento y pago a favor del actor de los aportes a la seguridad social desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 12 de agosto de 2004, el cual corresponde a \$2.500.000 según información suministrada por el mandatario del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios.
2. Indica que la sentencia CC SU-484 de 2008 en el resuelve en el numeral décimo primero nada dice del pago de costas de los procesos.
3. Que la condena al pago de aportes fue impuesta a quien fuera el empleador y no a esa cartera ministerial, pues su función es girar los recursos, por lo que no es procedente que se establezca que deba pagar el 50% de las costas judiciales liquidadas y aprobadas por el despacho, considera que debe realizarse en partes iguales conforme el artículo 365 del CGP.
4. Que le resultaba reprochable que el *a quo* hubiese realizado una liquidación de costas más onerosa a las establecidas en el recurso extraordinario de casación.

5. Que en las costas tasadas en el recurso extraordinario de casación incluye entidades a las cuales no le fueron reconocidas, pues estas solo fueron otorgadas en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del

vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

En el asunto bajo examen, además, la fijación de costas que hizo el *a quo* obedeció a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que en tratándose de procesos ordinarios laborales de primera instancia cuando se reconocen en favor del demandante se tasan en hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si además se reconocen obligaciones de hacer se incrementara hasta 4 SMMLV por ese concepto.

En el presente asunto es claro que la parte vencida en juicio es la demandada que se encuentra integrada por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE

DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, por ende, son estas entidades las condenadas al pago de las costas de primera instancia.

Ahora observa esta Sala que la parte demandante atendió este proceso judicial desde el 14 de mayo de 2009 (f.º 68 cuaderno 1) hasta la fecha, es decir, por más de 12 años, realizando actuaciones procesales como subsanación de demanda, notificaciones a las cinco demandadas, asistencia a las audiencias programadas por el despacho, practica de pruebas, interpuso recursos contra autos proferidos por el *a quo*, atendió también el conflicto entre jurisdicciones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentó alegatos de conclusión y tuvo representación en la segunda instancia, y posteriormente también en el recurso extraordinario de casación, por lo que en ese orden de ideas **NO** resulta onerosa ni excesiva la tasación fijada por el *a quo*, pues como se dijo desde un inició las costas son erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial.

Si bien la entidad apelante señala que la condena que salió avante fue el reconocimiento y pago a favor del actor de los aportes a la seguridad social desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 12 de agosto de 2004, la que corresponde a \$2.500.000 según información suministrada por el mandatario del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, de ello no obra prueba en el expediente, y como quiera que la cuantía de dichos aportes depende única y exclusivamente de la liquidación que de ellos haga la entidad de seguridad social que escoja el demandante, aportes que por disposición legal, cuando no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior, concluye esta Sala que no hay lugar a modificar las costas aprobadas por el *a quo*, pues para la liquidación de estas, también podía tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por

el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, situaciones que fueron atendidas en el presente asunto. Además, se evidencia que la liquidación se realizó por \$7.000.000, pero finalmente se aprobó por \$4.240.000, sin que la parte demandante presentara objeción alguna, quedando en firme para ella ese monto, el cual como ya se dijo no es nada oneroso si se tiene en cuenta las gestiones anteriormente mencionadas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la forma como las entidades condenadas en costas en primera instancia deben asumir su pago, al revisarse la sentencia CC SU-484 de 2008, encontramos que en el resuelve de la misma se expresó:

DECIMO: El pago adeudado por la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, **por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social y otras obligaciones atinentes a la financiación del pago de las pensiones**, se hará en un plazo máximo de cinco (5) años. El pago señalado se realizará en no menos de una quinta parte cada año. Este plazo se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte resolutive de ésta providencia, señalada en el ordinal vigésimo tercero (23°).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que en relación con **el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y respecto de todas las obligaciones mencionadas en el numeral décimo**, de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, causado entre el primero (1°) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, deben concurrir:

1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).
2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).
3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).

Si bien en el texto transcrito no se hace referencia al concepto de costas procesales, pues allí solo se hace referencia a *“aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social y otras obligaciones atinentes a la financiación del pago de las pensiones”*, lo cierto, es que la condena que se impuso a las demandadas sí versa sobre esos conceptos, por ende, al ser esas entidades vencidas en juicio deben asumir el pago de las costas en las mismas proporciones tal como se dispuso por el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en lo que si le asiste razón a la apelante es que las costas en el recurso extraordinario de casación fueron a favor única y exclusivamente del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que esta Sala modificará el numeral segundo del auto apelado en ese sentido.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

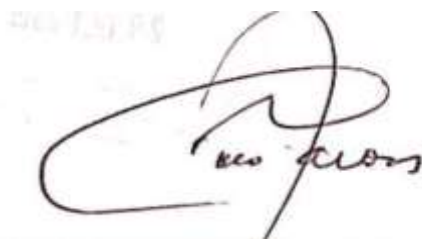
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto apela, el cual para mayor claridad quedara así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'240.000 a favor de las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y a cargo del demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA TERESA PÉREZ RAMOS CONTRA
COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2021, el *a quo* **aprobó la liquidación de costas** en la suma de \$200.000.

Contra la anterior decisión, **la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 223 y 224), indicando que la fijación de agencias en derecho desconoce que es la parte vencida y débil de la relación laboral, que al instaurarse la demanda se actuó con el pleno convencimiento de que las pretensiones incoadas en ella, era un justo reclamo para la reliquidación de la mesada pensional, en la demanda tal y como se expuso en el recurso de apelación se buscó la reliquidación de la pensión por no tener una mesada acorde con el salario devengado y que se disminuyó en un 50% a causa del auxilio de incapacidad.

Resalta que la actora tiene condiciones delicadas de salud, su mesada no supera el 1.5 de un salario mínimo legal mensual vigente y con esa mesada está, en pandemia, sosteniendo a su familia, escasamente puede cubrir los gastos del hogar y tener que pagar agencias en derecho fijadas, les hace más gravosa su situación económica. Indica que habiéndose beneficiado COLPENSIONES de la sentencia judicial, exonera a la demandante de las agencias en derecho, lo cual le ayudaría en tiempos tan difíciles como los que se están viviendo.

2

El a quo no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación, por considerar que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, incluye una porción de las costas imputables a los gastos en los que incurrió para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso.

Sostuvo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral en providencia del 12 de julio de 2021, dispuso que las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que en este caso ocurrió, pues en segunda instancia el Tribunal revocó la decisión del despacho, absolviendo a la demandada y condenando a la parte vencida, es decir, la demandante.

En cuanto a la situación económica manifestada por la actora, refiere el sentenciador de primera instancia que *“i.) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, que dispone: “la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad.12224 reiterado en el CSJ AL1570-2013).”*

Aunado a que el artículo 365 numeral 4, establece que cuando la sentencia se segunda instancia revoque totalmente la de inferior, la parte vencida será condenada a pagar costas en ambas instancias, motivo suficiente para entender la procedibilidad de la imposición en costas de la parte demandante. Además de que no fue solicitada por la parte actora amparo de pobreza, lo cual le permitiría ser exonerada de las costas.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si debió fijarse agencias en derecho a cargo de la parte actora y si el monto fijado se encuentra ajustado a derecho.

3

Al respecto, se tiene que la demandante instauró demanda ordinaria laboral a fin de que le fuera reliquidada su pensión de invalidez, el Juzgado de primera instancia en providencia del 22 de noviembre de 2017, condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de invalidez, decisión que fue revocada por esta instancia mediante providencia del 5 de diciembre de 2018.

En relación a la imposición de costas, establecen los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del proceso:

1. *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.*

Así las cosas, le asiste razón al Juez en cuanto a que es la parte actora quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho, por haber sido la parte vencida dentro del presente litigio, pues así lo establece la norma en cita. Aunado a que el principio de gratuidad para acceder a la administración de justicia no es absoluto, sino que la misma trae consigo obligaciones económicas que debe acarrear quien fue vencido dentro del trámite del proceso, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional, sentencia **C-037 de 1996**, en la que dijo:

“El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los

gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”

En tal sentido, el hecho de que el Juez le haya impuesto el pago de costas a la demandante no le está vulnerando derecho alguno, ni le está haciendo más gravosa su situación económica, pues desde el inicio de la presentación de la demanda, era conocedora de que en caso de no salir adelante sus pretensiones podía incurrir en dicha obligación, a menos de que hubiere actuado bajo amparo de pobreza, el cual se ha establecido como una instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso, sin embargo; tal beneficio no fue solicitado al inició de la demanda.

Ahora, en cuanto al valor de las costas y agencias en derecho, establece el numeral 1 del Acuerdo PSAA- 16-10554 del 5 de agosto de 2016, “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”. Por consiguiente, encuentra la Sala que el valor impuesto por el Juez de \$200.000, se ajusta a los parámetros señalados.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia impugnada

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

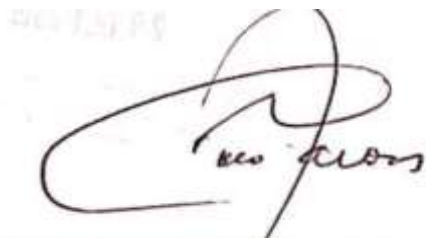
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

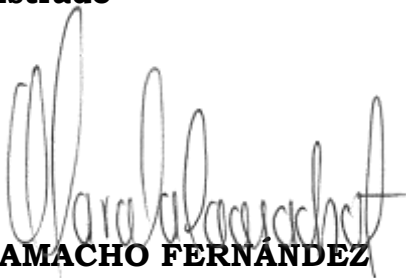
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



PROCESO SUMARIO **PALMAS DEL CESAR S.A. CONTRA COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por Palmas del Cesar S.A.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**» (resalta fuera de texto)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde ambas partes, esto es, a **PALMAS DEL CESAR S.A.** cuyo domicilio principal lo es la ciudad de Bucaramanga, en la calle 35 No. 17-56 piso 15 como se refiere en el certificado de existencia y representación legal (Cd. a folio 50) y **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal obrante en el medio magnetofónico adosado a folio 51, se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y tiene su domicilio en la carrera 100 No. 11-60 locales 250 y 14 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

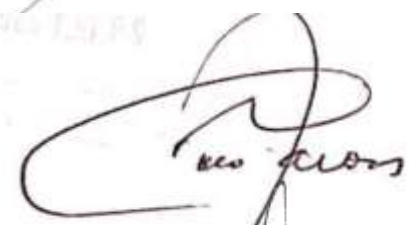
En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2010-00925-01
PEDRO GONZALEZ VS LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001-3105-037-2018-00203-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C. 5 de mayo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

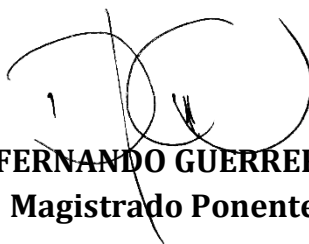
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del plenario, se advierte que en la sentencia de primera instancia se absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo cual la parte accionante presentó el recurso de apelación. En ese sentido, no es dable fijar monto de costas de segunda instancia a cargo de las demandadas, ello en tanto el artículo 365 del C.G.P., consagra:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Como corolario de lo anterior, al no haberse interpuesto recurso de alzada por pasiva, sino por activa, quien finalmente no fue vencida en juicio al haberse casado la sentencia y accederse a las pretensiones, no es procedente establecer costas de segunda instancia, debiéndose remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001-3105-032-2012-00273-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-039-2016-00438-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-032-2015-00036-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-020-2016-00676-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 02 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-038-2017-00502-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **se acepta el desistimiento interpuesto por el apoderado de la parte demandante Silvia Patricia Tamayo Díaz** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 22 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

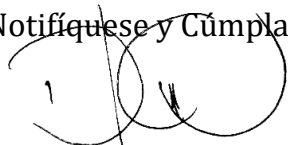
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-022-2017-00416-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la** Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-027-2016-00671-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-003-2015-00780-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 23 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-035-2014-00712-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 25 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2018 00428 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ENRIQUE NEUBAL
ESPINOSA contra CONSORCO ACCIONA-OINCO II.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00925 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE JOAQUIN ORTIZ contra
FONCEP Y OTRO.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00652 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFONSO CAMILO LAGOS
contra **JUAN BAUTISTA ORTEGA SOLA.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00115 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONARDO RODRIGO ACHICANOY ERAZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00868 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TILCIA MORENO
VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2019 00204 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES MELO
MORALES contra HOSPITAL MEISSEN- SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 01301 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO ALFREDO
TOVAR AÑEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00066 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR BAEZ MATALLANA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00122 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA VICKY ROSSIN DE MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00451 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO HERNAN PAEZ
MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00259 01

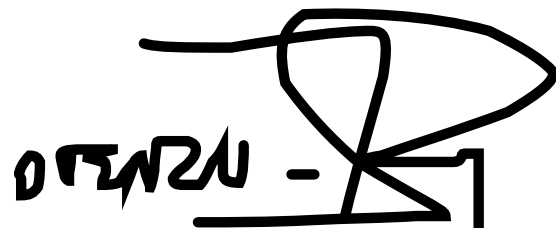
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ARMANDO ARIAS
contra **ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2020 00355 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ALEJANDRA SUAREZ
CACERES Y OTRO contra CONCILIATUS S.A.S.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00079 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO LUIS OSORIO
ESTRADA contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00925 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA PINZON PINILLA
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2018 00674 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IRMA ROCIO CARO ROSAS
contra CASA AMARILLA SERVI S.A.S.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00111 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA SANDINO DE OLIVEROS contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00163 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BELLANIDT GARCIA VASQUEZ contra **ADRIANA ASTRID MOGOLLON MUÑOZ Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00789 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA CARRILLO
RINCON contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00280 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARIA ARLENY OCHOA DE
LEON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00019 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA AURORA
GUTIERREZ MARTIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2014 00476 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS contra MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2020 00363 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO PABLO CAMACHO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00164 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LEONOR CORDOBA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00866 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCRECIA HOLGUIN PEREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00752 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL MATOMA
ROCGA contra **INDISTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2018 00102 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OBDULIA DIAZ ACEVEDO
contra **TRANSMILENIO S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00078 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LINA MENDOZA LANCHEROS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00185 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA FERNANDA
GUEVARA FIGUEROA contra JUAN CARLOS GOMEZ MORA Y OTRO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00479 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA VELAZQUEZ
HERNANDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00200 01

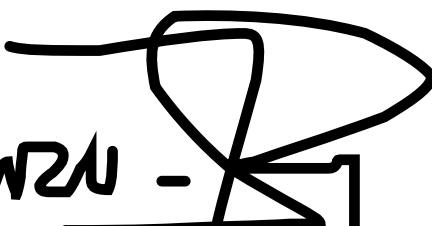
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA ROSA BERNAL
AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2020 00233 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA DEL CARMEN NOBLE
ALVAREZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00075 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIGIA GIRALDO SIERRA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00650 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YENNY ALEXANDRA ALCALA
KWAN Y OTRA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2018 00314 01

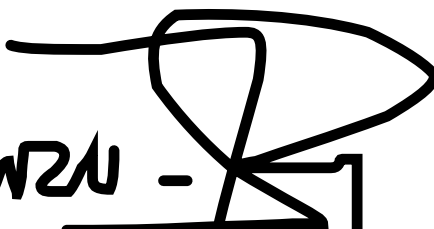
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA PATRICIA NEITO VILLAMIZAR contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARTHA OLIVA BECERRA AVELLA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00610 02
Ord. Martha Oliva Becerra Avella Vs. Colpensiones y otro

liquidación de costas en \$5'000.000.00 por agencias en derecho de primera instancia y, \$5'000.000.00 impuestas en sede de casación¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que las costas de \$5'000.000.00 aunque se encuentran dentro del monto regulado por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, no se tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, ni la gestión que adelantó el apoderado de la parte convocante, quien se limitó a presentar la demanda, sin requerirle esfuerzo probatorio para acreditar la falta de información, entonces, el asunto no ofreció complejidad a la parte actora y la duración no puede ser atribuida a la AFP, además, la condena en su contra no se originó por omisión de sus obligaciones frente la demandante, sino que se fundamentó en una interpretación de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la validez del acto jurídico del traslado de régimen pensional que ha impuesto a los fondos privados acreditar que suministraron información en los términos y alcance que ha desarrollado esa Corporación, no porque al momento del traslado estuviera así dispuesto en las normas existentes, constituyendo una exigencia imposible de acreditar, en consecuencia, solicitó revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar al juzgador de primer grado cuantificar las agencias en derecho dentro de los parámetros cuantitativos analizando cuidadosamente la naturaleza y la verdadera gestión del mandatario judicial de la parte convocante².

1 Folio 216, cuaderno principal.

2 Folios 47 a 48, cuaderno Tribunal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00610 02
Ord. Martha Oliva Becerra Avella V's. Colpensiones y otro

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y, otras circunstancias especiales.

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 05 de agosto de 2016³, estableció las tarifas de las agencias en derecho de manera unificada atendiendo la remisión que los estatutos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al ordenamiento procesal civil, vigente en el asunto pues, inició el 26 de septiembre de 2017⁴, normatividad que señala para los procesos declarativos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias⁵, - aplicando la analógica señalada en su artículo 4° -, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3 Acuerdo que, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación.

4 Folio 444, cuaderno principal.

5 Conforme al artículo 25 del CGP y las pretensiones del *libelo incoartorio* y atendiendo que el asunto no tiene cuantía, folios 2 a 10, cuaderno principal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00610 02
Ord. Martha Oliva Becerra Avella Vs. Colpensiones y otro

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS de Martha Oliva Becerra Avella a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, se encontraba afiliada efectivamente al RPM; ordenó a la AFP trasladar a COLPENSIONES todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones o gastos de administración que se generaron durante la vinculación, así como las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, que serían asumidas a cargo de su propio patrimonio; conminó a la Administradora del RPM a realizar las gestiones necesarias para obtener el pago de tales sumas; ordenó a COLPENSIONES recibir los valores remitidos y, reactivar la afiliación de Becerra Avella; condenó a la Administradora del RPM a reconocer a la demandante la pensión de vejez, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir de 01 de julio de 2018, por 13 mesadas anuales, en cuantía de \$3'122.650.00, un retroactivo de \$83'810.210.00 causado de 01 de julio de 2018 a 30 de junio de 2020, una mesada para 2020 de \$3'344.384.00 e, indexación, absolvió de los intereses moratorios; declaró no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia del derecho; conminó a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que establecieran los mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado e; impuso costas a PORVENIR S.A⁶.

⁶ CD folio 2, cuaderno Tribunal y acta de audiencia, cuaderno principal, folios 255 a 264.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00610 02
Ord. Martha Oliva Becerra Avella Vs. Colpensiones y otro

Con fallo de 18 de agosto de 2021, esta Corporación modificó la decisión de primer grado para condenar a COLPENSIONES a reconocer a Martha Oliva Becerra Avella la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del momento que acreditara su desafiliación al sistema, siempre que la Administradora del RPM hubiera recibido los dineros de la cuenta de ahorro individual, prestación que se debe liquidar con el IBL de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si le resulta más favorable, aplicando la tasa de reemplazo de que trata el artículo 34 *ibídem*; revocó la condena por el retroactivo pensional, la cuantía de la mesada para 2020 y la indexación; asimismo, adicionó el fallo impugnado y consultado para autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud; confirmando la decisión de primera instancia en lo demás, sin imponer costas en la alzada⁷.

Con auto de 19 de enero de 2022, el juez de primer grado liquidó y aprobó las costas en \$5'000.000.00 como las agencias en derecho en primera instancia y \$5'000.000.00 en casación⁸.

En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016, las tarifas de las agencias en derecho de primera instancia en procesos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias van entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, porcentajes que oscilan entre \$1'000.000.00 y \$10'000.000.00, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita,

⁷ Folios 27 a 47, cuaderno tribunal.

⁸ Folio 216, cuaderno principal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00610 02
Ord. Martha Oliva Becerra Avella Vs. Colpensiones y otro

para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda⁹, subsanarla¹⁰, reformar el *libelo incoatorio*¹¹, asistir a las audiencias de conciliación y de juzgamiento¹² y, alegar de conclusión en audiencia de segunda instancia¹³. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, se prolongó por 04 años, 03 meses y 24 días, específicamente la primera instancia tuvo un término de 02 años, 11 meses y 27 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* se ajustan a las declaraciones y condenas proferidas, en tanto, corresponden a 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, a la actividad descrita y a los lineamientos jurisprudenciales reseñados, esto es, al ordenamiento jurídico.

En adición a lo anterior, el cumplimiento del deber de la información por parte de la AFP se debatió en el trámite procesal, siendo definido por las sentencias de primera y segunda instancia, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que puedan ser modificadas al estudiar la apelación del auto que aprobó las costas.

⁹Folios 2 a 10, cuaderno principal.

¹⁰Folios 46 y 56, cuaderno principal.

¹¹Folios 102 a 113, cuaderno principal.

¹²Folios 255 a 257, cuaderno principal.

¹³Folios 5, cuaderno Tribunal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00610 02
Ord. Martha Oliva Becerra Avella Vs. Colpensiones y otro

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

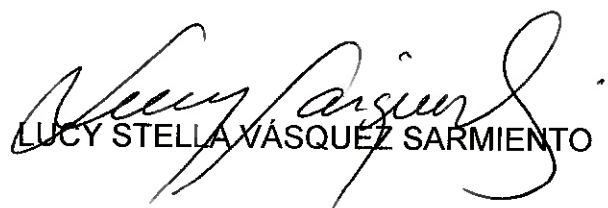
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIA HUÉRFANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LITIS
CONSORCIO NECESARIO EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Positiva Compañía de Seguros
S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 10 de febrero de 2022,
proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá que



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2020 00129 01
Ord. María Elvia Huerfano Vs. Colpensiones y otro

declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que se debe aplicar el artículo 6 del CPTSS como requisito de procedibilidad o de competencia, pues, a las entidades descentralizadas del orden nacional como Positiva Compañía de Seguros S.A., se les aplica el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado conforme al artículo 97 de la Ley 498 de 1998, por ende, era necesario que previamente la entidad conociera las pretensiones de la demanda para ejercer una debida defensa jurídica, mediante un documento que contuviera las peticiones, sin que se pueda subsanar en esta etapa o con pruebas que sean indicio de su agotamiento².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

¹ CD y Acta de Audiencia, folios 242 a 243.

² CD folio 252.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2020 00129 01
Ord. María Elvia Huerfano V's. Colpensiones y otro

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, para que efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

Cabe mencionar, que en los términos del artículo 1 del Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima descentralizada indirecta de nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado. En este orden, es una entidad pública, entonces, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.

En el *sub judice*, la demandante pretende que COLPENSIONES le reliquide la pensión legal de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo de 90%, en consecuencia, se condene a la Administradora del RPM a reconocer y



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2020 00129 01
Ord. María Elvia Huérfano V's. Colpensiones y otro

cancelar las diferencias generadas, indexación, intereses moratorios y, costas³.

Peticiones fundamentadas en que laboró para la ETB de 05 de noviembre de 1987 a 25 de julio de 2010; el 26 de julio de 2010 fue pensionada por la empleadora conforme a la convención colectiva, prestación compartible con la que le reconocería el RPM, por ello, la ETB continuó aportando al sistema de seguridad social en pensión; en 2013 la Empresa subrogó su obligación de cotizar a Positiva Compañía de Seguros S.A., suscribiendo acuerdo de conmutación pensional y; con Resolución GNR 331825 de 09 de noviembre de 2016, COLPENSIONES concedió la pensión de vejez, en los términos de la Ley 797 de 2003⁴.

Ahora, al revisar el instructivo se encuentra que María Elvia Huérfano radicó reclamación administrativa ante la ETB el 05 de abril de 2019, solicitando la revisión o reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, reconocida con resolución de 09 de noviembre de 2016 por COLPENSIONES, además, peticionó copias de la convención colectiva de trabajo y, certificaciones laborales⁵; solicitud trasladada por la ex empleadora a Positiva Compañía de Seguros S.A. con fundamento en el acuerdo de conmutación pensional⁶ y; con Oficio de 24 de noviembre de 2016, la aseguradora demandada respondió dicha petición⁷.

³ Folios 24 a 33.

⁴ Folios 24 a 33.

⁵ Folios 17 a 20.

⁶ Folio 21.

⁷ Folios 22 a 23.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2020 00129 01
Ord. María Elvia Huerfano V's. Colpensiones y otro

Siendo ello así, la parte actora agotó la reclamación administrativa ante Positiva Compañía de Seguros S.A. previo al inicio de la acción contenciosa, pues, aunque en principio la radicó ante la ETB, quien fue su empleadora y le reconoció la pensión convencional, ésta entidad remitió por competencia la reclamación a la aseguradora enjuiciada atendiendo el acuerdo de conmutación pensional suscrito, por ende, Positiva Compañía de Seguros S.A. tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones del *libelo incoatorio* atinentes a la reliquidación de la prestación legal de vejez, por tanto, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

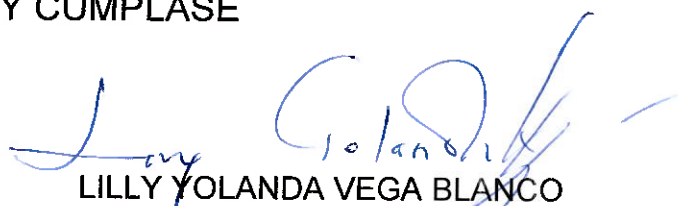
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

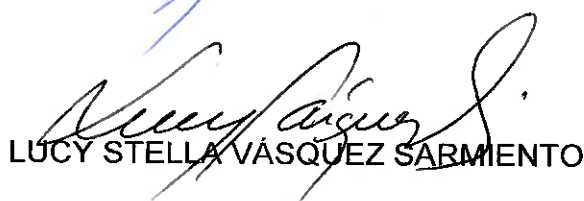
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

SANITAS EPS S.A. demandó el pago de \$79'203.532.00 como obligación existente por la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC, correspondientes a 197 solicitudes de recobro;



\$7'920.353.00 como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, como daño emergente equivalente a 10% de la obligación; intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada recobro hasta su pago; indexación y; costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 09 de agosto de 2019, manifestó que carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, remitiéndolo a la Superintendencia Nacional de Salud².

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de providencia de 24 de octubre de 2019, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda corresponden a los jueces laborales del circuito en los términos de los artículos 2 del CPTSS y 8 de la Ley 712 de 2001, además, aunque hay una concurrencia de competencias, le correspondía al demandante elegir ante qué autoridad presentaba el *libelo incoatorio*, además, la superintendencia solo conoce estos asuntos a prevención, no de manera exclusiva o privativa, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria³.

¹ Folios 227 a 250, cuaderno principal.

² Folio 252, cuaderno principal.

³ Folios 255 a 256, cuaderno principal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 00351 01
Dentro del Proceso Ordinario de Sanitas EPS S.A. Vs. ADRES

El 02 de febrero de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud⁴.

Con providencia de 01 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada en la demanda presentada por Sanitas EPS S.A. contra ADRES, ordenando su remisión a esta Corporación para lo de su cargo, en tanto, no se configuraba un conflicto de competencia entre jurisdicciones, porque, la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, dicha entidad se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En este sentido, señaló que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral es la autoridad que funge como segunda instancia en estas materias, por ser el superior jerárquico del juez desplazado y obrar como superior funcional común de las dos autoridades ⁵.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas

⁴ Folio 5, cuaderno consejo.

⁵ Folios 3 a 6, cuaderno Corte Constitucional.



Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”.

En este orden, sería del caso resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ello es así, atendiendo el Auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en que adoctrinó que el artículo 2 del CPTSS no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre la EPS y ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido sean referentes a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se prestó, en este orden, en este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, ADRES tampoco es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora – EPS o IPS -.

La Corporación en cita también explicó que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente



en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa su control en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este entendimiento, como se reseñó, en el *examine*, SANITAS EPS S.A. demandó el pago de \$79'203.532.00 como obligación existente por la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC, correspondientes a 197 solicitudes de recobro; \$7'920.353.00 como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, como daño emergente equivalente a 10% de la obligación; intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada recobro hasta su pago; indexación y; costas⁶.

En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió,

⁶ Folios 227 a 250, cuaderno principal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 00351 01
Dentro del Proceso Ordinario de Sanitas EPS S.A. Vs. ADRES

además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, las involucradas únicamente son entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS, ni puede debatirse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En adición a lo anterior, el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante, con pronunciamiento negativo de la entidad pública a través de sendas glosas, siendo ello así, el litigio se debe tramitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan gastos de administración, intereses moratorios e indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por hechos u omisiones de ADRES.

De lo expuesto se sigue, abstenerse de resolver el presente conflicto ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, por ende, se ordenará que por Secretaria de la Sala Especializada se remita el expediente a los jueces administrativos – Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 00351 01
Dentro del Proceso Ordinario de Sanitas EPS S.A. V's. ADRES

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaria de la Sala Especializada se remita el expediente a los jueces administrativos – Oficina de Reparto.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

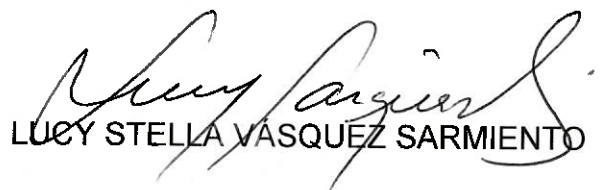
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIRA HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

**PROCESO DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES “FONCEP” CONTRA OLIVERIO MEDINA MEDINA, Y EN
CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa, falta de competencia, prescripción y cosa juzgada.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado OLIVERIO MEDINA, en contra del auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2019, en el que rechazó de plano la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; difirió para la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de cosa juzgada y prescripción propuestas por el demandado Oliverio Medina; declaró probados los hechos sustentos de excepción de falta de competencia presentada por la demanda en reconvención FONCEP, ordenando remitir dicha demanda y su contestación para el reparto de los Jueces Administrativos de Bogotá; no sin antes RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.648 y tarjeta profesional 187952 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES:

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP” llamó a juicio a OLIVERIO MEDINA MEDINA, a través del cual pretende que se declare que el demandado se encuentra en una incompatibilidad de orden constitucional al pretender el pago de la pensión sanción y a su vez, la pensión de vejez reconocida por el ISS; que como consecuencia de lo anterior, se extinga la pensión sanción reconocida al señor Medina, se proceda a reconocer, liquidar, pagar y

ordenar la devolución si a ello hubiere lugar, de la suma correspondiente por el valor liquidado de las mesadas causadas con su respectiva actualización a la fecha de ejecutoria de la sentencia; el reintegro de las mesadas causadas y pagadas de forma indebida si a ello hubiere lugar a favor de la entidad demandante, a ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el señor Oliverio Medina Medina mediante Resoluciones DSH-00478 del 07 de diciembre de 2006, SDH-000123 del 10 de marzo de 2010 y 0030 del 02 de febrero de 2007, proferidas por la Secretaria de Hacienda y el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, ordenaron el reconocimiento de la pensión sanción en los términos de la Ley 171 de 1961 a partir del 07 de agosto de 2006, fecha para la cual cumplió los 60 años de edad.

Que el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Colpensiones, le reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 28 de septiembre de 2006, por lo que una vez solicitada la autorización para la revocatoria del acto administrativo No. 0030 del 02 de febrero de 2007, el demandado manifestó no otorgar consentimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 115 y ss)

Notificado en legal forma el convocado a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por activa, falta de competencia, prescripción y cosa juzgada; como de mérito propuso las que se enlistan en la contestación, visibles a folios 143 y ss.

Adicionalmente, la apoderada del demandado presentó demanda de reconvencción, la cual fue admitida por el Juzgado de Conocimiento.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El apoderado del demandado Fondo, dio contestación a la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; propuso como excepciones previas las de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada; como de mérito las que se enlistan en la contestación, visibles a folios 193 y ss.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó de plano la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el demandado Oliverio Medina; difirió para la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones previas de cosa juzgada y

prescripción propuestas por el demandado Oliverio Medina; declaró probados los hechos sustentos de excepción de falta de competencia presentada por la demanda en reconvención FONCEP, ordenando remitir dicha demanda y su contestación para el reparto de los jueces administrativos de Bogotá.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del demandado Oliverio Medina Medina, interpuso el recurso de apelación, solicitando que se revoque la totalidad de la providencia proferida; con respecto a la excepción previa de falta de legitimación por activa, indica que hay que tener en cuenta que la demandada FONCEP no fue en ningún momento la entidad condenada al pago de la pensión, por cuanto la condena se fulminó contra Bogotá Distrito Capital en su condición de subrogatoria de las obligaciones de la entidad empleadora; que dicha entidad no puede en su condición de simple pagador intermediario, eludir el pago de la pensión sanción reconocida del actor, la condición de empleador y la calidad de condenado al pago de pensión sanción, por cuanto es apenas un pagador, es decir, un intermediario condenado para el pago de la pensión sanción reconocida no con fundamento en semanas cotizadas, sino como consecuencia de un despido injustificado del que fue objeto el demandado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, careciendo FONCEP de activa para demandar, y en consecuencia debe rechazarse esta demanda instaurada por el mismo.

Que respecto a la falta de competencia, la apoderada la sustenta en el mismo sentido y como está en el escrito de la contestación de la demanda.

Sustenta la apoderada que en cuanto al tema al que se refiere el a quo sobre que no va conocer dando por probada la excepción del FONCEP en cuanto a la demanda de reconvención de falta de competencia, hay que tener en cuenta que es un cuerpo completo, y que no se puede hacer una demanda de reconvención sin una demanda inicial; que se debe enviar el cuerpo completo de todo el proceso, estando en desacuerdo con que solo sea la demanda de reconvención. Adicionalmente, que si tiene la competencia la justicia ordinaria laboral toda vez que la pretensión que se está solicitando la puede dirimir el Juez de Conocimiento, tal y como queda fundamentado en la demanda de reconvención, solicitando que sea el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien tenga en cuenta todo el material probatorio allegado, con el fin de que sea dirimida para cosa juzgada, analizando el proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Considera que es importante que se tenga como previa la excepción previa de cosa juzgada, en razón al proceso adelantado en otro despacho judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial del demandado Oliverio Medina Medina, presentó dentro del término alegatos de conclusión, solicitando que se revoque la decisión mediante la cual se rechaza de plano la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, y que se revoque la decisión en cuya virtud se declara probada la excepción de falta de competencia propuesta por FONCEP.

Indica la apoderada, que por haber prescrito cualquier posibilidad de demandar a su poderdante, como por ausencia de legitimación en la causa por activa, como por lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el a quo carece de competencia para conocer del presente proceso; que la falta de legitimación en la causa deviene del hecho de que en el caso sub examine, de manera temeraria el FONCEP proceda a demandar al señor Oliverio Medina, con el objeto de despojarlo de la pensión sanción por el hecho de estar devengando una pensión de vejez reconocida por el Seguro Social, hoy Colpensiones, careciendo dicha demanda de sustento, y que una vez adelantado el proceso ejecutivo contra la hoy demandante, quedó plenamente demostrado que la pensión sanción es compatible con la pensión de vejez reconocida al demandante, configurándose así una decisión que hizo trámite a cosa juzgada.

Por otra parte, indica que el Código General del Proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvención, esta no debe ser sometida a trámite especial, y es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de pretensiones; que dicha actuación es autónoma y permite a la parte demandante formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal, manifestando que tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso, considerando que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá si es competente para conocer de la demanda formulada contra FONCEP, pues se evidencia el daño antijurídico de que ha sido objeto su poderdante al ser demandado para despojarlo de la pensión sanción a pesar de haberse definido la compatibilidad de las prestaciones ya reconocidas.

La parte demandante FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, allegó dentro del término alegatos de conclusión, indicando que la excepción previa probada, se generó a partir de la contestación de la demanda de reconvención, y el que se relaciona con la pretensión de presuntos perjuicios morales y materiales causados con ocasión del presente proceso; que la declaratoria de responsabilidad de agravio injustificado, con la consecuencia de una indemnización de perjuicios, no se ajusta a las previsiones del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no es un conflicto jurídico que se origine de un contrato de trabajo, y mucho menos de origen de la seguridad social, máxime cuando la parte demandante en reconvención como su apoderada, ya lo intentaron ante la Jurisdicción Administrativas en la modalidad de Reparación Directa ante el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013-164 siendo desfavorables las pretensiones, sin que sea competencia del Juez Laboral entrar a determinar y cuantificar los presuntos perjuicios materiales o morales por presuntos errores de la administración.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en calidad de litis consorcio necesario, indicó que su representada no es la llamada a reconocer ningún derecho, por carecer de legitimación en la causa por pasiva; indica que para el presente caso, el demandante goza de una pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 019203 de 2008, a través de la cual se le reconoció pensión de vejez al demandante, y que como se encuentra en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones que pretendan proteger a la persona frente a un riesgo común.

Por último, indica dicha administradora, que el presente caso adolece de falta de jurisdicción, ya que el juez competente para resolver el fondo del asunto es el Juez Administrativo.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada del demandado Oliverio Medina, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de las excepciones previas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En materia laboral las excepciones que se pueden plantear como previas son la de prescripción y cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 32 del C.P.L., así:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Ahora bien, si en virtud al artículo 145 del C.P.L., se remitiera el juez laboral a lo establecido sobre las excepciones previas en materia procesal al artículo 100 del CGP, en el cual, tampoco contempla la excepción de falta de legitimación en la causa por activa como previa, estableciéndose allí lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Se debe considerar inicialmente, que la excepción propuesta como previa de legitimación en la causa por activa corresponde a un presupuesto sustancial de la acción, y no procesal; en virtud de dicha figura, la demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho que considera que le corresponde frente a la demandada, quien debería ser la llamada a la obligación jurídica de satisfacerlo, considerando que de no acreditarse tal situación, la consecuencia sería la negatoria de las pretensiones en la sentencia, considerando evidente que dicha excepción no se encuentra enmarcada como previa dentro de la normatividad vigente, pues si bien el Código de Procedimiento Civil en su artículo 97 permitía que tal excepción fuera propuesta como previa, lo cierto es que a partir de lo dispuesto por el Código General del proceso, tal situación no fue incluida.

Observando que dicha falencia no fue advertida por el Juez de Primera Instancia, quien realizó el trámite de la misma como previa, indicando erróneamente que el artículo 100 del C.G.P. permitía su estudio, se revocará el auto con relación a dicha circunstancia, y en su lugar se ordenará que la misma sea tramitada como de fondo.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior.

Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patentará tanto en la división por jurisdicciones –contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII de la Carta–, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladores de dicho fenómeno.

Para resolver el presente asunto, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el C.P.T. y de la S.S.:

*“(…) **ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.*

***ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.** La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia (…).”

Una vez revisada la demanda de reconvención, pudo encontrarse que mediante la misma la parte demandada solicita que se declare que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP es responsable del agravio injustificado cometido en contra de Oliverio Medina Medina, al pretender despojarlo de uno de sus derechos

judicialmente reconocidos; que se condene al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP a indemnizar a Oliverio Medina por los perjuicios materiales y daño moral causados como consecuencia de la demanda temeraria formulada; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Ahora bien, el Juez de Primera Instancia emitió auto mediante el cual dispuso que carecía de jurisdicción o competencia para conocer de la misma, ordenando remitir únicamente la demanda de reconvención a los Jueces Administrativos de Bogotá, pese a que una vez admitida la misma, debe tramitarse conjuntamente con la demanda inicial, siendo ambas decididas en la misma sentencia.

Una vez aclarado lo anterior, considera la Sala que el Juez Laboral cuenta con la competencia para conocer en el presente asunto de ambos procesos, pese a que la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP" sea un establecimiento público del orden distrital, como lo dispuso el a quo, por cuanto la controversia aquí surtida se da entre una entidad administradora y un afiliado, y que la demanda de reconvención se origina a causa de la demanda inicial, habiendo lugar a que ambas demandas sean tramitadas en conjunto.

Es por lo anterior, que se revocará la decisión proferida por el a quo.

PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA

Teniendo en cuenta que el a quo sostuvo mediante audiencia celebrada del art. 77 del C.P.T. y de la S.S. que las excepciones de cosa juzgada y prescripción serían diferidas hasta el momento de la sentencia, sin que se hubiese pronunciado de fondo sobre las mismas, esta Sala se relevará de su estudio, como quiera que de conformidad con el artículo 65 ibídem, el recurso de apelación procederá contra el auto que **decida** sobre excepciones previas, situación que no acontece en el presente caso.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 11 de diciembre de 2019 dentro del proceso instaurado por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" en contra de OLIVERIO MEDINA MEDINA mediante el cual se rechazó de plano la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta como previa, para en su lugar, **ORDENAR** que la misma sea tramitada como de fondo.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales cuarto y quinto del auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 11 de diciembre de

2019 dentro del proceso instaurado por El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" en contra de OLIVERIO MEDINA MEDINA mediante los cuales se declaró probada la excepción de falta de competencia y ordena remitir la demanda de reconvención, su contestación y demás actuaciones a los Jueces Administrativos de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR**, que el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá es competente para adelantar el trámite de la demanda de reconvención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de estudiar el recurso de apelación frente a las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por su no causación.

QUINTO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

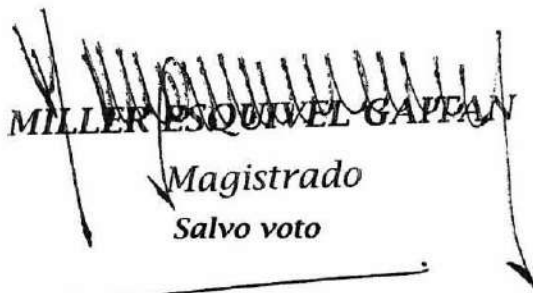
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Salvo voto



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

PROCESO DE NATALIA VELOZA ESPINOZA CONTRA BAVARIA S.A.
HOY BAVARIA & CIA S.C.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo solicitado en auto del 10 de octubre de 2019 al no establecerse la cuantía, al no aclarar el tipo de proceso que debe adelantarse, al no aclararse si Sintigal era demandada, toda vez que se indicó su dirección de notificación, no aclaró la persona jurídica demandada por cuanto la razón social de la misma no guarda concordancia con el certificado de existencia y representación aportado, y por no aportar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, dispuso el rechazo de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 55 a 57 del expediente, manifestando que en el escrito de subsanación se hicieron todas las correcciones solicitadas por el despacho, indicándose la cuantía, también se indicó que era un proceso ordinario de primera instancia, los puntos 4 y 5 fueron aclarados, y los documentos requeridos se encuentran en la demanda inicial, además, que se dijo que la demandada es BAVARIA S.A. hoy BAVARIA & CIA SCA; que la Organización Sindical SINTIGAL no es demandada, sino el sindicato que presentó pliego de peticiones ante la demandada, dejando subsanadas las falencias advertidas.

Rechazado el recurso de reposición por extemporáneo, fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, tanto la parte demandada como la parte actora guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

"(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta*

circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: “(...) *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)*”, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El A quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, notificado por anotación en estado No 176 del 11 de octubre de la misma anualidad. Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el día 22 de octubre de 2019.

El Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 07 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la demanda, en razón a que el apoderado de la parte actora no acreditó el cumplimiento a los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio de la demanda, al no establecerse la cuantía, al no aclarar el tipo de proceso que debe adelantarse, al no aclararse si Sintigal era demandada, toda vez que se indicó su dirección de notificación, no aclaró la persona jurídica demandada por cuanto la razón social de la misma no guarda concordancia con el certificado de existencia y representación aportado, y por no aportar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, dispuso el rechazo de la demanda.

Considera la Sala que las circunstancias alegadas por la Juez de Conocimiento no deberían ser causal de rechazo, pues debería ceñirse a los criterios consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y al artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la misma Ley, del cual puede inferirse que la demanda podrá ser rechazada cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anteriormente transcrito.

Con relación a que se aclare si la demanda se encuentra dirigida a Sintigal al haberse relacionado su dirección de notificaciones, se tiene que dentro del acápite de pruebas se solicitó que se oficiara a dicha Organización Sindical para que allegara certificado de existencia y representación, certificación de afiliación de la demandante, copia de la presentación del pliego de peticiones, sin que ello implique su comparecencia al proceso como demandada.

Por otra parte, sustenta el rechazo de la demanda la a quo en que no se aclaró quien era la persona jurídica a la que demanda, por cuanto el escrito de demanda se encuentra dirigido contra Bavaria S.A., y el certificado de existencia allegado pertenece a Bavaria & Cia S.C.A., omitiendo que en dicha documental consta que por Escritura Pública No. 0579 la sociedad cambió su nombre de Bavaria S.A. por el de Bavaria & Cia S.C.A (fl. 2 vto), tratándose de la misma entidad.

Si bien el Juzgado consideró que el apoderado no aportó las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, lo cierto es que es deber del Juez al momento del decreto de pruebas, realizar el análisis de las documentales que fueron allegadas dentro de la oportunidad procesal pertinente, sin que sea esta una causal para no admitir la demanda.

Por último, y con relación a que el apoderado no indicó la clase de proceso ni la cuantía, considera la Sala, que rechazar la demanda por dichas circunstancias comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 07 de noviembre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** a la Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por NATALIA VELOZA ESPINOZA en contra de BAVARIA S.A hoy BAVARIA & CIA S.C.A., conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

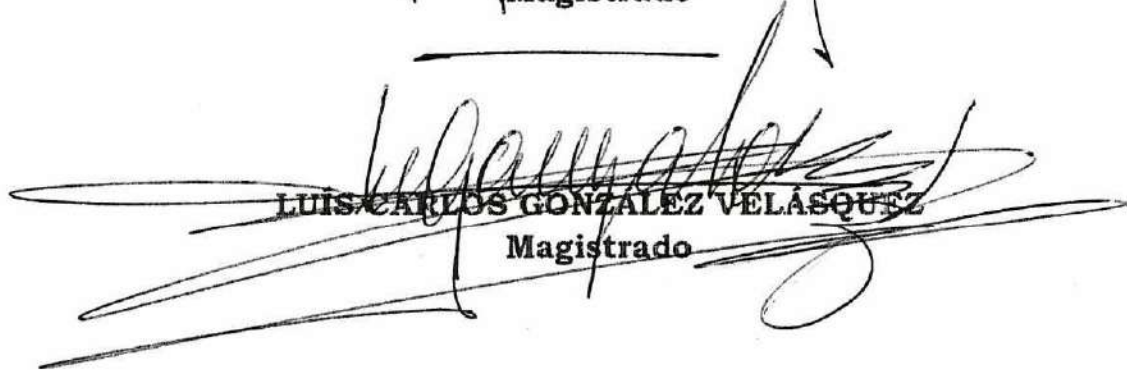
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105031201900686 01

**PROCESO DE MANUELA ISABEL VIOLA CEPEDA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación Auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Manuela Isabel Viola, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2021, en el cual se negó la petición de aportar nuevas pruebas al proceso.

ANTECEDENTES

MANUELA ISABEL VIOLA CEPEDA, promueve proceso ordinario laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AURA EMILIA CHIRIVÍ, con el fin de que se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y registrar en sus sistemas de información que la demandante convivió al menos 8.536 días con el señor Carlos Enrique Peña, lo que corresponde a un porcentaje de 47,43% de derecho de pago de mesada pensional en modalidad de pensión de sobrevivientes por sustitución; a reliquidar desde el mes de julio del año 2018 la sustitución pensional de sobrevivientes a favor de la demandante, de la pensión de vejez compartida, reconocida por el demandado al causante; al pago de la diferencia resultante de la reliquidación de la sustitución pensional de sobrevivientes debidamente indexada; a realizar los correspondientes ajustes al derecho de sustitución pensional de pensión de vejez y pensión conmutada reconocida a Aura Emilia Chiviri, al pago de 21 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante por concepto de daño inmaterial a título de daño moral, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte actora que el señor Carlos Enrique Peña falleció el 21 de mayo de 2018; que posteriormente, la demandante presentó solicitud para tramitar pensión de sobrevivientes ante la demandada Colpensiones; que la misma expidió la Resolución SUB 203865 del 31 de julio de 2018, manifestando que la señora Aura Emilia Chiviri también se presentó con la intención de reclamar el derecho pensional.

Que la demandada resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante a favor de la señora Manuela Isabel Viola con un porcentaje del 36,19% de manera vitalicia, y a favor de la señora Aura Emilia Chiviri de Peña en un porcentaje del 63.81%.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día 19 de abril de 2021, el Juzgado de Conocimiento profirió auto mediante el cual decidió no decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la señora Aura Emilia Chiviri durante el interrogatorio de parte realizado a esta, aduciendo que las mismas guardaban relación con la litis.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral sexto, el testigo al rendir su declaración podrá aportar o reconocer documentos relacionados con su declaración, solicitando así que sean aportadas nuevas pruebas que guardan relación con el proceso.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante allegó alegatos de conclusión, indicando que de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal, solicitó que por aplicación analógica, se diera paso al artículo 221 de la Ley 1564 de 2012, numeral 6, permitiéndose a la interrogada aportar los medios probatorios de acuerdo a las preguntas realizadas por la señora juez, indicando que consideró la a quo que aceptar la incorporación de las pruebas en el interrogatorio es un irrespeto al orden procesal, cuando lo que se pretende es buscar la verdad y el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la consecución de tal fin, mayormente teniendo en cuenta el oscuro momento que atraviesa Colombia en todas las ramas del poder público, sin que de ello escape la administración de justicia, en donde no se busca la verdad sino la salvaguarda de intereses privados.

Adicionalmente, que cuando su mandante quiso explicar a la señora Juez la razón por la cual los hijos del causante no estuvieron presentes para atender la enfermedad de su padre, y dar credibilidad a su testimonio aportando el

medio probatorio correspondiente, negó tal solicitud señalando que de manera privada se lo diera a conocer a la parte, pero negó su incorporación al juicio, pese a que ella misma indagó por un asunto que no fue sometido a debate judicial, ni en la demanda ni en su contestación, considerando que tal negativa dista de una adecuada administración de justicia.

El apoderado de la señora Aura Emilia Chiviri, allegó alegatos de conclusión, indicando que a la demandante le correspondía aportar al proceso las pruebas pertinentes dentro de la presentación de la demanda, permitiendo inferir que el Juez de conocimiento al rechazar la solicitud de la demandante acierta, puesto que la Ley indica las oportunidades procesales para allegar las pruebas que consideren las partes pertinentes, así entonces, que el código señala que para ser apreciadas las pruebas por el juez, estas deben practicarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades señaladas, además, que se confunde severamente la demandante, insistiendo en que dentro del interrogatorio de parte, la interrogada puede aportar documentos porque así lo faculta la ley, intentando inducir a error al juez, afirmando que la señora Manuela Isabel Viola es un tercero testimonial, cuando en realidad es la demandante en el proceso.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la Juez Laboral, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no el decreto de las pruebas solicitadas durante el interrogatorio de parte surtido a la demandante.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado por el apoderado de la parte actora, debe hacerse alusión al artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que:

*“(...) **ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.***
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención (...). Negrilla fuera del texto.

Es entonces claro, que el artículo mencionado anteriormente establece la oportunidad procesal pertinente para allegar las pruebas que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, por lo que para que sean apreciadas por el Juez, las mismas deberán solicitarse e incorporarse dentro de los términos señalados.

Por otra parte, el apoderado de la actora, aduce que de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso en su numeral sexto, le es permitido solicitar pruebas al momento del interrogatorio.

El numeral 6° del artículo 221 del Código General del Proceso establece que: “(...) El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración (...)”.

Pese a la afirmación del recurrente, es claro para esta Sala que teniendo en cuenta que la solicitud probatoria se realizó al momento de la práctica del interrogatorio de parte de la señora Manuela Isabel Viola, a la misma, no puede conferírsele la calidad de testigo, puesto que la misma se encuentra actuando al interior del proceso como demandante, por lo que no puede erróneamente endilgársele las mismas reglas a ambos sujetos al actuar en calidades diferentes.

Con relación a la práctica del interrogatorio de parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 203, que: “(...) La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado **podrá reconocer documentos que obren en el expediente** (...)”. Negrilla fuera del texto.

Si bien ambas disposiciones referenciadas permiten que tanto el testigo como la parte realicen dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, mientras al testigo le otorga la potestad de aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, a la parte la limita a reconocer

documentos que ya obren en el expediente, esto, en razón a que ya contó con la oportunidad procesal para aportar las documentales relacionadas con la litis.

En conclusión, no queda otro camino más que confirmar la decisión de la a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por MANUELA ISABEL VIOLA CEPEDA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la parte demandada.

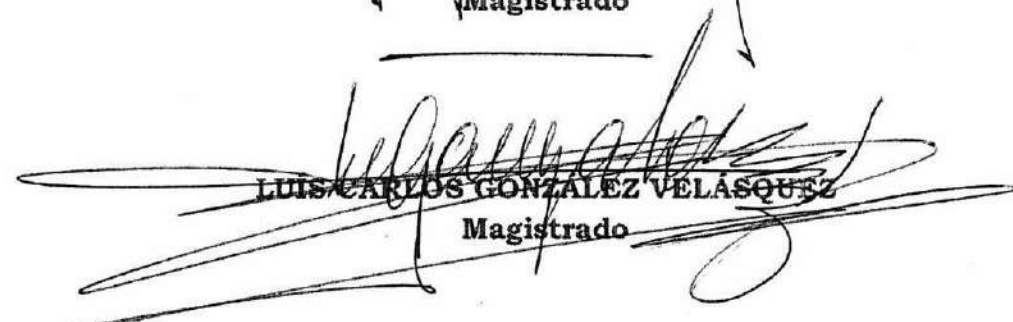
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105028202000250 01

**PROCESO DE YURY JOHANNA DEL SOL LÓPEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó en debida forma las falencias advertidas.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el 05 de octubre de 2020 se radicó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado, surtiendo en debida forma cada una de las falencias advertidas por el juez; sin embargo, que el despacho consideró que no se subsanó en debida forma conforme a los parámetros allí indicados.

El apoderado manifiesta que se encuentra en desacuerdo frente a la apreciación del a quo, por cuanto con el escrito de subsanación se adjuntó constancia de envío de la demanda junto con las pruebas correspondientes a la demandada Protección S.A., tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisando que la norma no exige que el mensaje de datos cuente con el acuse de recibo en mención.

El a quo en providencia del 11 de febrero de 2021 rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 14 de enero de 2021 (ítem 6 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible en el ítem 7 del expediente digital, manifestando que el Decreto 806 de 2020 no exige que junto con la prueba de envío de la demanda y sus anexos, se allegue constancia de recibido, así mismo, que la subsanación radicada surtió en debida forma cada una de las falencias que el juez de conocimiento indicó debían ser saneadas, solicitando que se revoque el auto proferido, y en su lugar se admita la demanda.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición por extemporáneo, fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte demandante como la demandada guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Adicional a lo anterior, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso en su artículo 8 que: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. Negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente, pudo verificarse que mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, el Juez de Conocimiento dispuso inadmitir la demanda, por no haberse allegado certificado de existencia y representación de la accionada, y al no haberse indicado el canal digital donde deben ser notificados los testigos y Protección S.A; igualmente, se informó que no se acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus

anexos por medio electrónico según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se constata además, que el apoderado remitió escrito de subsanación, aportando el certificado de existencia y representación de la demandada Protección, se indicaron las direcciones electrónicas de los testigos y de la demandada, y por último, se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos.

Pese a lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia dispuso rechazar la demanda, aduciendo que si bien se allegó una captura de pantalla en la que se observa que se dirige un e-mail a la dirección de correo electrónico de Protección S.A., lo cierto es que el mismo no cuenta con acuse de recibido, sin que pueda acreditarse el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que no condiciona a que el mismo deberá contar con acuse de recibido, y que de lo contrario, la demanda deberá ser rechazada, aún más, cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia STC17282-2021, Mag. Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, indicó que: *“(...) con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores (v. gr., el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso) (...)”*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la A quo para no admitir la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la Juez de

primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 28 de enero de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por YURY JOHANNA DEL SOL LÓPEZ en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo ya expuesto.

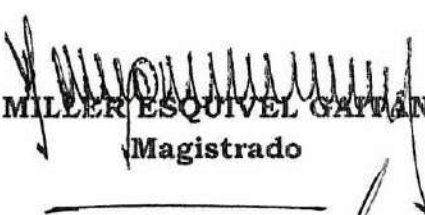
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

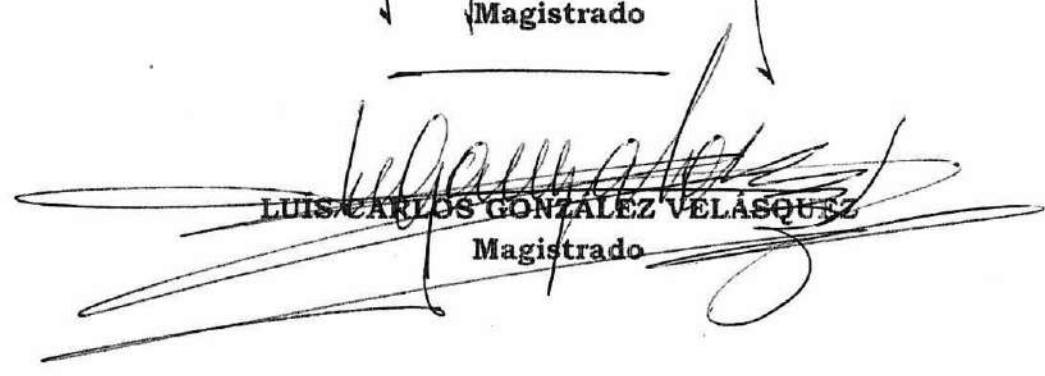
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105029201700534 01

**PROCESO DE BENIGNO ZORRILLA CAITA EN CONTRA DE JORGE
HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación Auto – Incidente de Nulidad.

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Jorge Hernando Hernández en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se resolvió negar la nulidad formulada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado en contra por Benigno Zorrilla Caíta.

ANTECEDENTES

BENIGNO ZORRILLA CAITA llamó a juicio a JORGE HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de mandato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual fue incumplido por el demandado, y en consecuencia, se condene al pago de los honorarios pactados, al pago por concepto de perjuicios morales, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, a lo ultra y extra petita, costas y gastos que irroque el proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el demandado Jorge Hernando Hernández contrató los servicios del profesional del derecho Benigno Zorrilla Caíta, en procura de obtener asesoría jurídica legal de carácter profesional, pactando verbalmente los honorarios a los que habría lugar, adeudando el valor de la cuota litis

pactada equivalente a la suma de \$131.760.000, correspondiente al 12% sobre el valor de los bienes vinculados a la litis, encontrando además que el señor Hernández se ha negado a reconocer y pagar los honorarios pactados y adeudados, pese a los múltiples requerimientos verbales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls 218 y ss)

La designada curadora ad litem dio contestación, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, solicitando que se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada en el evento de que llegase a presentarse oportunamente en el proceso en el estado en que se encuentre, para hacer valer su derecho.

Adicionalmente, indica la curadora que no le constan los hechos, y que no hay lugar a proponer excepciones por desconocer los detalles de la relación laboral entre las partes que incursionan en el proceso.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial visible a folios 234 y ss del expediente, la apoderada judicial del demandado Jorge Hernando Hernández Rodríguez presentó solicitud de nulidad insaneable, indicando que según las actuaciones surtidas al interior del proceso adelantado en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, al demandado le fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual aparentemente fue recibido por el señor Luis Álvarez y cuya certificación expedida por la empresa de mensajería da fe de dicha circunstancia.

Adicionalmente, que a su representado le fue enviado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual aparentemente fue recibido por el señor Luis E. Albis y cuya certificación expedida por la empresa de mensajería da fe de dicha circunstancia, como consta a folio 178.

Que en la dirección suministrada para tales actuaciones durante el día labora el señor Luis Eduardo Albis, quien al ser cuestionado indicó que no recibió esa clase de documentos con destino al demandado, por lo que dichas notificaciones no fueron entregadas en forma efectiva.

Manifiesta la apoderada que su representado tuvo conocimiento de la existencia del proceso, por la llamada telefónica que le hiciera la abogada Nancy Milena Valbuena, quien hubiese sido asignada como curadora ad litem, y quien le indicó que era su intención representarlo al interior del proceso laboral iniciado por el señor Benigno Zorrilla, “convenciéndolo” para que le confiriera poder y suscribiera un contrato de prestación de servicios por la suma de \$7.000.000; que posteriormente la togada se comunicó con su representado, indicándole que la parte actora estaba dispuesta a conciliar el proceso por la suma de \$50.000.000; que al ser

asesorado por la actual apoderada, quien se acercó a las instalaciones del despacho, pudo percatarse que el día 5 de septiembre de 2019 se había llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., considerando que la abogada Valbuena Forero le ocultó al señor Jorge Hernando que ya estaba actuando al interior del proceso como curadora ad litem y el estado del trámite procesal, en donde tan solo resta evacuar la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, considerando que en el presente proceso se configura una nulidad dado que como se indicó en los hechos, ni el citatorio ni el aviso fueron entregados a la persona que aparece recibiendo las guías de entrega de dichos documentos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado de Conocimiento procedió a resolver la solicitud de nulidad insaneable mediante auto del 10 de febrero de 2020, indicando que no se evidencia que se hubiese incurrido en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P., las cuales son taxativas de aplicación, y en consecuencia no admiten interpretación analógica, negando la declaratoria de dicha situación, indicando además que se compulsarán copias del expediente con destino al Consejo Seccional de la Judicatura para que determine lo pertinente con respecto a la curadora ad litem, teniendo en cuenta las afirmaciones del demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resaltando que contrario a lo afirmado por el Juzgado de Conocimiento, conforme los fundamentos fácticos expuestos en el escrito aportado, considera que se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y sobre la cual debe hacerse pronunciamiento; que el Despacho de plano no accedió a declarar la nulidad sin tener en cuenta lo contemplado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., el cual señala que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En virtud de lo anterior, solicita la parte actora que se revoque el auto atacado, para que en su lugar se de cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, dando el traslado que corresponda al incidente de nulidad, para que una vez surtido el trámite procesal correspondiente se adopte la decisión a que haya lugar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley

1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., tanto la parte demandante como la parte demandada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada del demandado Jorge Hernando Hernández, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Deberá determinar la Sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, el Juzgado de Conocimiento no dio cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, y si se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 135 del C.G.P. consagra que: *“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)”*, situación que aconteció en el presente trámite, pues manifestó la a quo que evidentemente no se habría incurrido en ninguna de las causales de nulidad controvertidas en el artículo 133 ibídem, las cuales son taxativas de aplicación restrictiva, y en consecuencia no admiten interpretación analógica, sin que exista afectación alguna al derecho de defensa, considerando que al encontrarse la parte demandada aun con la posibilidad de acudir al proceso, como en efecto lo ha hecho, no se ha presentado una irregularidad sustancial capaz de afectar el debido proceso y por ende invalidar la actuación surtida, no accediendo a la solicitud de declarar la misma.

Ahora bien, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación la apoderada del demandado, manifestando inconformidad en relación a que el Juzgado de Conocimiento no resolvió la solicitud previo el traslado a la parte contraria, el decreto y la práctica de pruebas que se consideren necesarias, debiendo hacerse pronunciamiento de fondo.

La apoderada solicita que se revoque el auto previamente proferido por la a quo, sin que hubiese alegado nulidad alguna de su actuar, por lo que, de haberse configurado nulidad alguna, la misma ya se encuentra saneada según lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., el cual dispone que la nulidad se considerará saneada *“(...) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”*, por lo que no se accederá a la solicitud de ordenar a la Juez de Primera Instancia a resolver dicho incidente previo traslado de las partes, el decreto y la práctica de las

pruebas, aun mas, cuando el mismo artículo no establece que dicha circunstancia sea insaneable.

Adicional a lo anterior, la apodera de la parte demandada solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el asunto al haberse configurado la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a partir del envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibídem y de todas las actuaciones que dé el dependan.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la apoderada del señor Jorge Hernando Hernández.

Por lo anterior, entrará la Sala a estudiar si dentro del presente proceso se configura la causal alegada en el ordinal 8, y mediante la cual se establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en el siguiente caso:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Descendiendo al caso concreto, es menester indicar que la apoderada aduce que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. no fueron entregadas al accionado; que si bien la empresa de mensajería dio fe de dicha entrega, al cuestionarle al señor Luis Eduardo Albis si las firmas impuestas eran las suyas, el mismo indicó que el nunca recibió esa clase de documentos con destino al señor Jorge Hernando Hernández; lo anterior, teniendo en cuenta que las certificaciones contaban con la firma de “Luis Alvez” y Luis E. Albis”.

Una vez revisadas las notificaciones a las que hace mención la recurrente, y que se encuentran dentro del plenario, pudo corroborarse que las mismas fueron entregadas, certificando que quien las recibía confirmó que la persona a notificar si reside en tal dirección.

No puede desconocerse que el artículo 291 del C.G.P. referente a la práctica de las notificaciones personales, indica que “(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...), y posteriormente, el artículo 292 ibídem reza “(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...).

Una vez precisado lo anterior, y revisado lo incorporado al plenario, teniendo en cuenta además que la parte recurrente no niega que el demandado resida en el lugar a donde se remitieron las notificaciones, considera que dichas constancias cumplen con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en mención, por lo que habrá que confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la parte demandante.

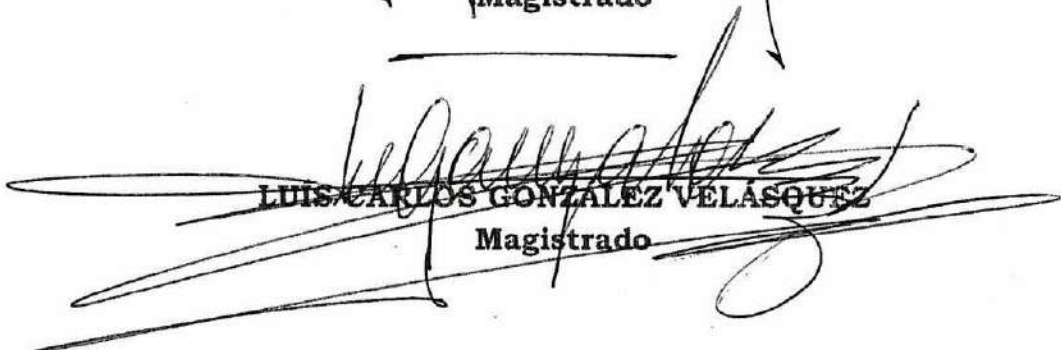
TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201500975 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA FONSECA SALAMANCA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., a los a los treinta (30) días de abril de dos mil veintidós (2022),
previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás
Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente
decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado
de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo
Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2019, mediante la
cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, que arrojó como
valor a cargo de la recurrente, el valor de \$4.140.580 por concepto de agencias
en derecho en primera instancia y \$2.000.000 por concepto de agencias en
derecho en segunda instancia.

ANTECEDENTES

MARTHA FONSECA SALAMANCA llamó a juicio a la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
con el fin de que se declare la nulidad de la afiliación realizada al fondo privado,
ordenando a Colpensiones a recibir a la demandante en el Régimen de Prima
Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado.

La demanda fue repartida al Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,
quien resolvió declarar la nulidad de la afiliación y traslado hecha el 02 de mayo
de 2000 efectuado por la demandante, condenando en costas a las demandadas

y tasando las agencias en derecho en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago, por cada una.

Una vez concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017 por el Juez de Primera Instancia, condenando en costas a la recurrente por la suma de \$2.000.000 de pesos en favor de la parte demandante, confirmándolas de primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en escrito obrante a folio 257 del expediente digital, indicando que el despacho aprobó costas procesales de primera instancia por la suma de \$4.140.280, sin que se tuviera en cuenta, que la sentencia está encaminada a declarar la nulidad y devolver todos los valores y rendimientos conforme el artículo 1746 del Código Civil, sumas que no son del resorte del Decreto 1887 de 2003, más aún, cuando no hay valor cuantificable por el despacho, ni monto económico sobre las condenas.

Indica el apoderado, que al observar el Decreto 1887 de 2003, del numeral 2.1.1. se establece que el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que considera que debe tenerse presente que la condena impuesta nunca se refirió a que su representada pagara suma alguna a la demandante, si no a la declaración de nulidad y traslado de todos los valores a Colpensiones, sumas que a fin de cuentas, no entran al patrimonio económico de la demandante por tanto que dichos valores van a un fondo común que además es público, como es el Régimen de Prima Media, razón por la cual la condena impuesta en el auto de costas no se compadece con la sentencia, ya que hay ausencia cuantificable de condena, toda vez que la misma no persigue la suma alguna si no la nulidad de la afiliación, solicitando así, que se absuelva a su representada de las costas impuestas por cuanto al presente proceso lo aborda una circunstancia especial conforme lo señala el artículo 366 del C.G.P. en el numeral 4, o que en su defecto, se reduzcan dichas cosas por las anteriores consideraciones.

El a quo, mediante auto del 18 de marzo de 2021, no repuso su actuación, y en su lugar concedió la alzada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó alegatos, solicitando que se revoque la providencia atacada.

La apoderada de la parte demandante allegó alegatos de conclusión dentro del término, indicando que la secretaría del Juzgado de conocimiento procedió a efectuar la liquidación de las costas, trayendo a colación lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y el despacho al momento de

impartir su aprobación mediante Auto del 29 de noviembre de 2019 consideró que se encontraba conforme con la normatividad jurídica aplicable, teniendo en cuenta que el numeral 4° dispone que para la fijación de agencias en derecho el deberá o tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía, y otras circunstancias especiales, aunado a que lo fijado no excede el monto máximo dispuesto.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2015, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2° - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3°- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá*

*en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.** —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

ART. 6º- Tarifas. *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

LABORAL

2.1. Proceso ordinario laboral.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Aclarado lo anterior, dado que en el presente asunto las únicas agencias en derecho que deben examinarse por la duración y actuación del apoderado del actor corresponden a las de primera instancia, en la medida que tanto las de segunda instancia como las de casación competía establecerlas a cada una de las Corporaciones, quienes, con los mismos lineamientos, son las que realizan la valoración sobre gestión, duración y demás aspectos que se solicita sean tenidos en consideración por el trámite ante ellas surtido, es por lo que al no haberse presentado reparo alguno frente a las decisiones adoptadas en dichas sedes, sino solamente por las fijadas por el Juzgado, cabe resaltar que en tal instancia transcurrió aproximadamente un año y

medio entre la radicación de la demanda y la sentencia, lapso en el que no se desconoce fue diligente la participación del apoderado de la parte recurrente, y que por otra parte, el Juzgado de Conocimiento fijó las agencias en derecho basándose en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual dispone que: “(...) *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)*”, tal y como lo señaló en la resolución del recurso de reposición (fl. 2 ítem 7 expediente digital), aun cuando debieron fijarse de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, en cuanto a que el Acuerdo aplicado, rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, lo que permite afirmar que la razón está del apoderado recurrente, por cuanto el monto señalado por el Juez primigenia se muestra desacertado respecto a los criterios a tener en cuenta, y al no fijarlos conforme al Acuerdo dispuesto para ello, que establece: “(...) *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)*”, sobrepasando el monto máximo permitido, al fijar cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Consecuente con las anteriores consideraciones hay lugar a efectuar la modificación que el apoderado de la parte demandada solicita respecto a la fijación de agencias en derecho en primera instancia, debiéndose revocar lo concerniente a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. a favor de la parte demandante, para en su lugar APROBAR la liquidación de costas en la suma única y definitiva de \$4.500.000 (que resulta de sumar las agencias en derecho de primera instancia aquí fijadas en \$2.500.000 y las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000), precisando que corren a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho de primera instancia con relación a Porvenir S.A., la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá en relación con la liquidación de costas efectuadas a Porvenir S.A., para en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma única y definitiva de \$4.500.000,

las cuales corren a cargo de la demandada y a favor del demandante, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

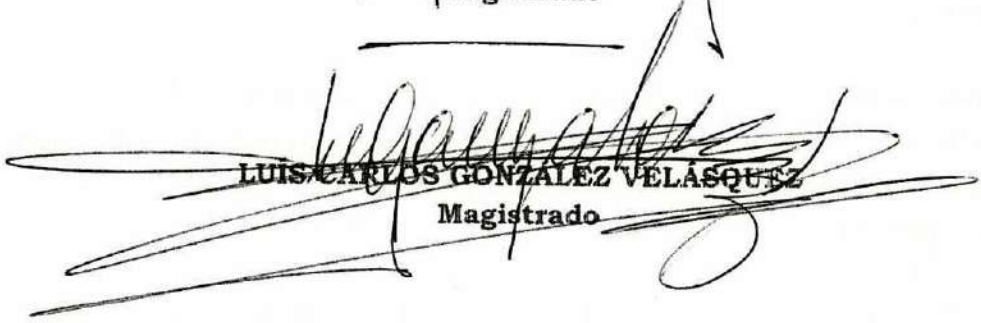
TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105001201500544 01

**PROCESO DE MARCOS GONZÁLEZ CORTÉS CONTRA LA NACIÓN -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no adecuó en debida forma las falencias advertidas.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, solicitando que se revoque dicha providencia y se remita el proceso a lo Contencioso Administrativo y/o nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura, o se adelante el proceso conforme a la adecuación allegada.

El apoderado manifiesta que en el caso que se ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el docente demandante, de modo que la sustancialidad del acto y su natural regulación judicial debe ser realizada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que mediante la providencia recurrida se tiene que se rechaza la demanda por cuanto no se adecuó la demanda a las pretensiones que son propias de conocimiento y reconocimiento de la jurisdicción laboral, pues acorde a la demanda inicialmente presentada le está vedado al juez laboral

pronunciarse sobre la presunta nulidad de actos administrativos, por lo que mal haría el suscrito en adecuar las pretensiones de la demanda ante una jurisdicción que carece de competencia para adelantar y decidir de fondo la controversia jurídica que nos atañe, por lo que solicita que se corrija la posición tomada, para no generar desgaste administrativo y judicial, ya que de lo contrario supondría la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no adecuó la demanda conforme a lo indicado, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por Auto del 02 de marzo de 2020 (folio 63).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible a folios 64 a 68 del expediente, solicitando que se revoque el auto por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, y se remita el expediente a lo contencioso administrativo y/o nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura, indicando que mal haría el suscrito en proceder a adecuar las pretensiones de la demanda ante una jurisdicción que carece de competencia para adelantar y decidir de fondo la controversia jurídica que nos atañe, siendo la única jurisdicción competente la contencioso administrativa, so pena de que lo adelantado por la jurisdicción laboral pueda ser considerado nulo, por lo que solicita que se corrija la posición tomada, para no generar un desgaste administrativo y judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término concedido, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente, pudo verificarse que el apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. S-204-114154 del 31 de julio de 2014 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá; que subsidiariamente se declare la nulidad del Oficio No. 2014CER000055548 del 25 de octubre de 2014; que se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Nacional, debe reconocer y pagar la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas con la Resolución No. 2465 del 10 de abril de 2014, a razón de un día de salario por cada día de retardo; que se condene a la demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.; condenándola además al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las sumas adeudadas a su mandante, costas y agencias en derecho.

Posteriormente, el proceso fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, quien mediante Auto del 12 de febrero de 2015, ordenó remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, los cuales son los competentes para conocer de la presente controversia.

En cumplimiento de lo anterior, se le asignó el proceso al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien a través del 26 de marzo de 2015 declaró la falta de competencia, y ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, manifestando que en caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuesto, el Juzgado propone desde dicho momento colisión negativa de competencia.

Asignado el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y en razón a que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de actos administrativos, consideró que las mismas se sustraen de la competencia propia de la jurisdicción ordinaria laboral, enviando en razón de competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartido al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, quien ordenó remitir el expediente al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien conoció primero, en consecuencia, corresponde a ellos trabar el conflicto de competencias.

Dispuesto lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia, ordenando remitir el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 04 de mayo de 2016 resolvió designar la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, manifestando además que en el presente lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, siendo procedente reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto se pretende el pago de la mora en la efectividad y no el reconocimiento del derecho, indicando dicha Corporación que una vez asignado el proceso al Juzgado competente, el mismo deberá ordenar la adecuación de la demanda a la acción ejecutiva laboral.

Una vez decidido lo anterior, el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 18 de julio de 2016, notificado por estado No. 062 del 19 de julio de la misma anualidad, previo a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago, ordenó la adecuación de la demanda a la vía ejecutiva conforme lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado mediante memorial allegado el 09 de febrero de 2018, indicó que si el Despacho no declara la falta de competencia, se estaría desconociendo el precedente judicial, debido a que el Consejo de Estado y el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria han sido claros en sentencias que unificaron el criterio de que la mora en el pago de las cesantías debe ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, no puede perderse de vista que el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto del 18 de julio de 2016 dispuso la adecuación de la demanda, conforme a lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, no siendo allegado memorial alguno sino hasta el 09 de febrero de 2018, transcurrido más de un año, inclusive, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, sino solicitando la declaración de la falta de competencia, aun cuando el conflicto ya había sido dirimido, siendo la entidad encargada de conocer del conflicto propuesto, quien indicó que la demanda debía ser adecuada a la acción ejecutiva laboral.

Es claro el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., al establecer que: *“(…) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”*, término que indiscutiblemente fue sobrepasado, pues no se allegó adecuación de la demanda sino hasta el 06 de marzo de 2020, una vez se interpuso el recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

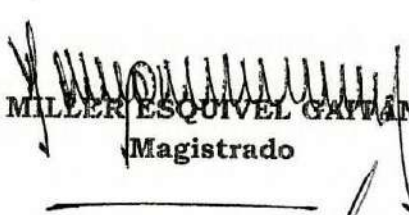
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

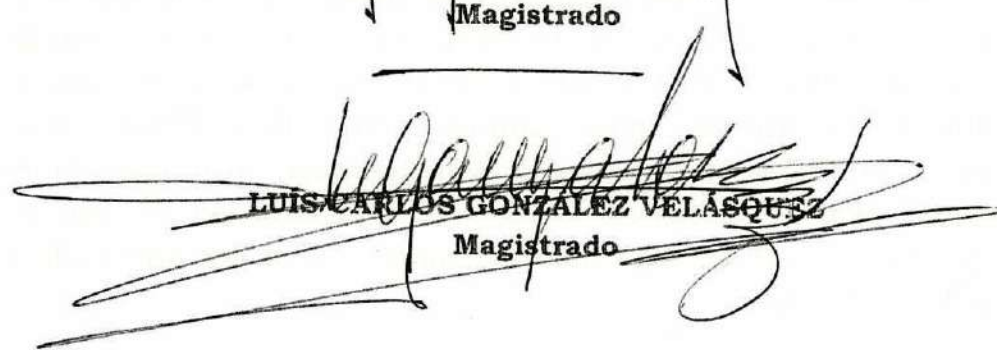
TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021201900322 01

**PROCESO DE ADRIANA LUCÍA OLIVAR QUINTERO CONTRA EL FONDO
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Fondo Nacional del Ahorro, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2020, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a las sociedades TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&S SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no sin antes RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora GINNA MARINES PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298 y tarjeta profesional 316647 del C.S.J. para los fines del poder conferido.

ANTECEDENTES

ADRIANA LUCÍA OLIVAR QUINTERO promueve proceso ordinario laboral en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que previa a declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se condene a la demandada al pago del subsidio de alimentación, la prima técnica liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal C de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad; al pago de la prima de servicios, la prima extraordinaria, la prima de vacaciones, el estímulo de recreación, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial de recreación, las cesantías, incrementos salariales, reembolso de los intereses de plazo, la indemnización moratoria por

el no pago de las acreencias adeudadas, intereses de mora por la no consignación de cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, criterios ultra y extra petita, y costas.

Una vez contestada la demanda, el Fondo Nacional del Ahorro procedió a llamar en garantía a las sociedades TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que el fundamento de derecho en el que se sustenta el llamamiento en garantía consiste en que dichas entidades fundieron como verdaderos empleadores, sin advertirse la existencia de un derecho legal o contractual que tenga la accionada para exigir a las sociedades indemnización o reembolsos de los perjuicios que llegare a sufrir, se negó la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que es un hecho que entre la demandante y las entidades llamadas en garantía existió un contrato de obra y labor, quienes fueron los verdaderos contratantes de la demandante.

Que dichas empresas para dar cumplimiento a los contratos estatales suscritos con el F.N.A., contrataron sus pólizas de seguros exigidas por la ley para garantizar toda acreencia laboral futura para sus trabajadores, por lo que son dichas entidades quienes deben acudir al proceso para que manifiesten a través de la respectiva contestación de la demanda, si los hechos que aduce la demandante corresponden o no a la realidad.

Rechazado por extemporáneo el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Fondo Nacional del Ahorro allegó dentro de la oportunidad conferida alegatos de conclusión, indicando que en el escrito de la demanda se pudo evidenciar que la demandante tuvo una vinculación laboral con las E.S.T. TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&S SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., quienes fueron sus verdaderos empleadores, y fueron quienes durante todo el término pagaron los salarios y prestaciones sociales, quienes lo afiliaron al sistema de seguridad social y quienes al terminar la relación laboral pagaron las sumas por conceptos de liquidación de acreencias como producto del contrato de trabajo.

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta Sala establecer si es procedente o no la intervención de las sociedades TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&S SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. en calidad de llamadas en garantía, por parte de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”.
(Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a las sociedades TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&S SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que el apoderado del demandado aduce que las verdaderas empleadoras de la accionante y con quien suscribió los contratos de trabajo, quienes la remuneraban y ejercían el poder subordinante fueron las llamadas, siendo las responsables de garantizar todas y cada una de las acreencias laborales que por alguna razón no se hubiesen cancelado a la demandante, siendo las mismas las encargadas de desvirtuar la existencia o no de dichos contratos, sin que el Fondo Nacional del Ahorro pueda entrar a cubrir obligaciones laborales de la señora Olivar Quintero.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud del apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a las sociedades **TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, a quienes deberá correrseles el traslado correspondiente para que puedan pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

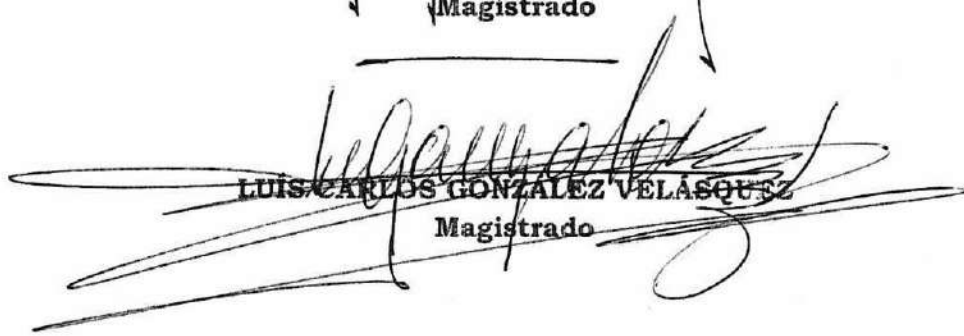
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105028201800092 01

PROCESO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de octubre de 2020, en el cual se negó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

ANTECEDENTES

SANITAS E.P.S. promueve proceso ordinario laboral en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin de que se declare la responsabilidad de ambas demandadas, por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, ocasionados a la demandante por el daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de 450 solicitudes de recobro, que se discriminan en 499 ítems, y cuyo valor asciende a la suma de \$123.666.444; condenándolas al pago de dichas sumas; que se declare

que la responsabilidad de las demandadas en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente a la demandante, ascienden a \$12.366.444, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, monto equivalente al 10% del valor de las mismas; que se condene a las demandadas en la modalidad de lucro cesante, a pagar intereses moratorios sobre inicialmente solicitado, a la tasa máxima de interés moratorio.

Se procedió a admitir la demanda, previa resolución del conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y la jurisdicción contencioso administrativa representada por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se resolvió asignar conocimiento del presente asunto, al primer Juzgado en mención.

Una vez contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, procedió a llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que lo pretendido por la sociedad demandante es el pago de servicios NO POS y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, tienen una relación de consultoría derivados de los contratos No. 055 de 2001 y del 043 del 2013, que tiene como objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios, no debiendo responder por el pago de recobros generados cuando exista una eventual condena, se negó la solicitud.

Posteriormente, mediante Auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho modificó la determinación anteriormente expuesta, indicando que se negaba el llamamiento en garantía respecto a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en razón a que por error involuntario el Juzgado se pronunció frente al llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, aun cuando el mismo no había sido solicitado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada ADRES interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que respecto a los hechos y omisiones que alude la EPS demandante en el líbelo principal, la Unión Temporal deberá emitir

sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados de los contratos No. 055 de 2011 y 043 de 2013, pues según lo indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, y que por ende, la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por la UT Fosyga 2014 y Nuevo Fosyga, se deriva de la obligación contractual pactada en los contratos de consultoría con sus respectivas adiciones, como fueron aportadas en la solicitud dentro del traslado de la contestación de la demanda.

La apoderada aduce que el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, solicitando que se admita el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte demandante como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta Sala establecer si es procedente o no la intervención de las sociedades UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA en calidad de llamadas en garantía, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la

del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Previamente, es necesario aclarar que si bien la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES una vez presentado el recurso de apelación solicitó como llamadas en garantía a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, y que el Juzgado de Conocimiento manifestó que involuntariamente se pronunció al llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, aun cuando el mismo no había sido solicitado, modificando la decisión inicial quedando así: “(...) *NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada ADRES, respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (...)*”, y una vez revisado el escrito allegado por la recurrente visible a folios 211 y 212 del expediente, se tiene que en efecto inicialmente se solicitó únicamente el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, sin que se hubiese hecho mención a una segunda llamada, situación subsanada por la a quo, y que deviene en razón suficiente para estudiar el recurso frente a la única llamada.

Ahora bien, en relación con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, evidente es que se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecúan a tal figura, dado que plantea la demandada que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió un contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la aquí llamada, a través del cual se dispuso en su cláusula 7.2.1.30 la responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista, indicando que si bien ADRES entró en operación a partir del 1° de agosto de 2017, suprimiéndose la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social, los derechos, contratos y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, situación reconocida por la actora y que ha sido reconocida por la Unión Temporal; y que en virtud de lo anterior, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, la llamada deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato 043 de 2013, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud del apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión

de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a quien deberá correrse el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

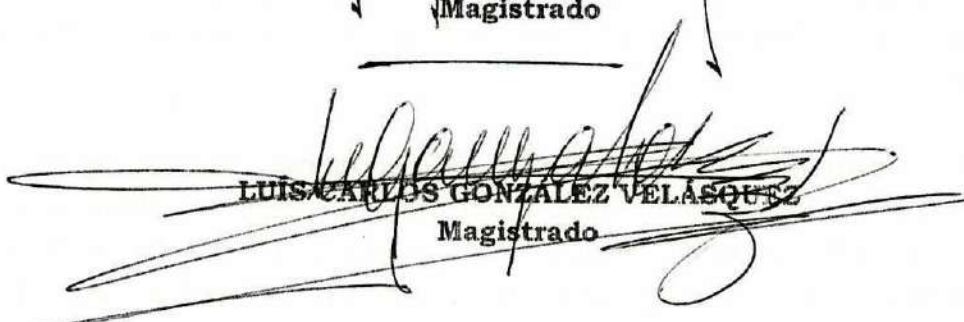
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105001201901189 01

PROCESO DE ORLANDO ROPERO VIVAS CONTRA LA EMPRESA BAVARIA S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento integral a lo ordenado en el auto inadmisorio.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo solicitado en auto del 05 de agosto de 2020, persistiendo las falencias relacionadas con lo concerniente a no enunciar los fundamentos de derecho en el acápite de pretensiones, omitir las razones de derecho y fundamentos fácticos, sin que se relacionen en debida forma la documental aportada como medios probatorios, y omitiendo allegar nuevo poder con las pretensiones de demanda en un solo cuerpo, dispuso su rechazo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 315 y vto del expediente, indicando que las pretensiones principales de la demanda, son irrenunciables constitucionalmente, siendo un simple formalismo, además, que los fundamentos de derecho fueron expuestos en el capítulo aparte de la demanda.

Que en el numeral 5 relacionó el conjunto normativo, con razones de derecho y fundamentos fácticos, sin doctrina ni jurisprudencia, así como también los relacionó en los hechos de la demanda, sin que pueda impedir que el demandante

pierda la oportunidad de reclamar su derecho prestacional, debido a la premura del término de prescripción en que sucedieron los hechos.

Por último, que relacionó en debida forma la prueba documental y allegó nuevo poder con las pretensiones en un solo cuerpo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte demandada como la demandante guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: *"(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)"*, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El A quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2020, notificado por anotación No. 57 del 06 de agosto de la misma anualidad. Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el día 13 de agosto de 2020.

El Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 04 de diciembre de 2020 resolvió rechazar la demanda, en razón a que el apoderado de la actora enuncia fundamentos de derecho en las pretensiones, aun cuando estos deben formularse por separado; reitera la omisión de relacionar e indicar el conjunto normativo sin razones de derecho y fundamentos fácticos; no relaciona en debida forma toda la documental aportada como medio probatorio, y omite allegar nuevo poder con las pretensiones de demanda en un solo cuerpo.

Considera la Sala que las circunstancias alegadas por el Juez de Conocimiento no deberían ser causal de rechazo, pues debería ceñirse a los criterios consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y al artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la misma Ley, del cual puede inferirse que la demanda podrá ser rechazada cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anteriormente transcrito.

Con relación a que el apoderado enuncia fundamentos de derecho en las pretensiones, pudo constatar la Sala que en la pretensión enunciada en el literal E) del ordinal primero de dicho acápite, se hace alusión a que solicita que se le cancele al demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, siendo claro, que lo que pretende el actor es sustentar su petitum en la norma específica, y no sustituir el acápite de fundamentos y razones de derecho, aún más, cuando el apoderado hizo la simple mención de lo que solicitaba, y el artículo en el cual se basaba.

En lo concerniente a la omisión de relacionar e indicar el conjunto normativo sin razones de derecho y fundamentos fácticos, se evidenció que en el escrito de demanda, el apoderado realizó mención a lo preceptuado en el artículo 57 numeral 4, 64 y 65 del Código Laboral, 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y la Ley 789 del 2002, sin que en efecto, hubiese relacionado las razones de derecho; pese a lo anterior, y una vez advertida dicha falencia, el apoderado en el escrito subsanatorio, añade dicho acápite, y establece que le asiste razón, en cuanto el empleador no pagó las prestaciones sociales de ley, y celebró un acuerdo de

terminación de contrato de trabajo que afectó derechos constitucionales y laborales, teniendo así derecho a la indemnización a que haya lugar, siendo este omitido por el a quo al momento de realizar la calificación de la subsanación de la demanda, considerándolo causal de rechazo.

En cuanto a que no se relacionó en debida forma toda la documental aportada como medio probatorio, específicamente las indicadas en los numerales 4, 6, 9 y 12, pudo constatar que las mismas tratan de comunicaciones que fueron remitidas a través de correo electrónico, y que una vez enlistadas en el escrito demandatorio, las fechas que se relacionaron no concuerdan con las que pueden observarse en la constancia de envío, sin embargo, tampoco se evidencia que dicha circunstancia hubiese sido advertida en el auto inadmisorio, donde únicamente se hizo mención a: *“7. allega documental que no relaciona (fol. 14, 22 y 23). Enliste en acápite respectivo”,* y posteriormente, en el auto que rechazó la demanda, indican con respecto a dicho ordinal que: *“(…) del numeral 7 no relaciona en debida forma toda la documental aportada como medio probatorio (No. 4, 6, 9 y 12). En detrimento de la eficacia procesal) (...)”,* observando que en ambas providencias se hace alusión a circunstancias completamente diferentes, siendo claro el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., al indicar que la demanda se devolverá al demandante para que subsane las **deficiencias que le señale**, sin perjuicio, de que pueda abstenerse de decretar pruebas que no fueron allegadas o incorporadas en la oportunidad procesal pertinente, debiendo tenerse en cuenta además que el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. establece en su numeral 4 que: *“(…) A continuación **el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias**, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia (...)”.* Negrilla fuera del texto.

Por último, en cuando a la insuficiencia de poder advertida, es claro que la misma no se encuentra enlistada como una causal de rechazo de la demanda, y que debemos acogernos a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. al establecer que *“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”,* dando a entender que el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas, por lo que, evidenciándose insuficiencia para solicitar ciertas pretensiones, deberá reconocérsele personería para actuar, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En virtud de lo anterior, considera la Sala, que rechazar la demanda por dichas circunstancias comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la

demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 04 de diciembre de 2020, para en su lugar **ORDENAR** a la Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por ORLANDO ROPERO VIVAS en contra de BAVARIA S.A, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

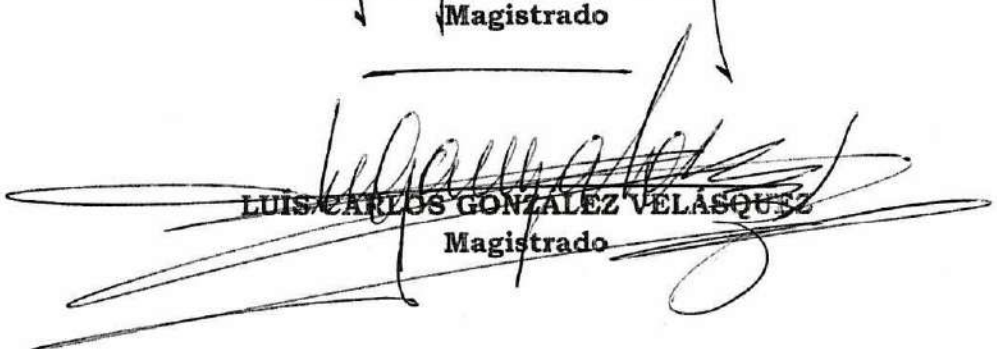
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105035201700525-01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

Tema: Excepciones de cosa juzgada e indebida acumulación de pretensiones.

Objeto: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ALIANSALUD EPS, en contra del Auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de julio de 2020, en el cual se declararon no probadas las excepciones previas de cosa juzgada e indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso promovido por LUZ EDITH VELANDIA AYALA en contra de SOLUCIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD S.A.S. Y ALIANSALUD EPS.

ANTECEDENTES

LUZ EDITH VELANDIA AYALA llamó a juicio a SOLUCIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD S.A.S. Y ALIANSALUD EPS, a través del cual pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y ambas demandadas; y que como consecuencia de lo anterior, sean condenadas al pago de primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y a título de sanción moratoria un día de salario por cada día de retraso en que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la demandante se vinculó a ambas demandadas laboralmente desde el día 20 de enero de 2014, relación prorrogada hasta el 18 de octubre del mismo año, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería, recibiendo órdenes de Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S. y eventualmente de la demandada Aliansalud EPS.

Indica la parte actora, que la demandante prestaba turnos desde las 8:00 am hasta las 8:00 am de la mañana siguiente, y que al momento de la terminación del contrato de trabajo, las empresas demandadas no le pagaron las primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías adeudadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 268 y ss – expediente digital)

Notificada en legal forma la convocada a juicio Aliansalud EPS, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción e indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, y una vez notificada la demandada Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S., propuso como excepción previa la de cosa juzgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con Auto del 08 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada e indebida acumulación de pretensiones, y diferir hasta la sentencia la excepción de prescripción.

Para llegar a la presente decisión el A quo en síntesis manifestó que inicialmente en el escrito de la demanda, se solicitaron pretensiones referentes a acreencias laborales desde enero de 2014, al 18 de octubre de la misma anualidad, siendo estas idénticas a las pretensiones tramitadas ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, una vez allegada la reforma de la demanda dicha circunstancia cambió, reclamándose únicamente las acreencias adeudadas desde el 19 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de la misma anualidad.

Respecto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, se consideró que la situación puede ser subsanada en la correspondiente etapa, sin que sea necesario requerir a las partes previamente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Aliansalud EPS interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del a quo con relación a las excepciones previas de cosa juzgada e indebida acumulación de pretensiones, indicando que frente a la decisión de declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada, se puede verificar que por la parte demandante se presentaron dos demandas ordinarias laborales con los mismos hechos, pretensiones y circunstancias fácticas, la cual inicialmente presentada ya obtuvo archivo definitivo en el año 2018, toda vez que se realizó audiencia a la cual no asistió la parte demandante y se declaró ejecutoriada la decisión del despacho; señala la apoderada que pese a que el a quo indica que no es pertinente la declaratoria en razón a la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta que evidentemente hay que estudiar la connotación completa del proceso como se ha venido desarrollando, siendo esta una demanda presentada de manera temeraria y desproporcionada por la parte actora al realizar una modificación en la reforma de la demanda, lo cual podría llegar a entenderse como una modificación completa de las pretensiones de la demanda, lo cual no podría ser admisible por medio de la reforma de la demanda.

Con relación a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, considera la apoderada que en la demanda inicial y en la reforma a la demanda lo que se ve es que la parte demandante pretende que se le cancelen unos valores por conceptos de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria a dos entidades jurídicas diferentes por los mismos tiempos y los mismos

conceptos, independientemente de que se tomen los extremos laborales de la demanda inicial, o los indicados en la reforma de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Aliansalud EPS S.A., presentó alegatos de conclusión dentro de término, indicando que dentro de la oportunidad procesal pertinente, se radicó escrito de contestación de la reforma de la demanda, en la cual propuso las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada y prescripción.

Que la excepción de cosa juzgada se propuso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., señalando que la señora Luz Edith Velandia Ayala interpuso demanda el día 29 de octubre de 2017, reclamando primas, vacaciones, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 20 de enero al 18 de octubre de 2014, correspondiendo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, y archivado el 09 de octubre de 2018 al declararse probada la excepción previa de prescripción, resultando evidente el cumplimiento de los requisitos para que sea declarada la excepción previa de cosa juzgada, al existir identidad jurídica de parte, identidad de objeto e identidad de causa, pese a la actuación temeraria de la parte actora, que a través de la reforma de la demanda modificó los extremos temporales, demostrando ello un acto de mala fe.

Adicionalmente, que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, existe una indebida acumulación de pretensiones, incumpléndose el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el cual establece que la acumulación de pretensiones es procedente cuando las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, evidenciando que en el caso concreto se pretende que se condene a dos compañías diferentes por el pago de un mismo concepto en el entendido de que se necesitaría la declaratoria de un solo contrato de trabajo con dos empresas diferentes de manera simultánea.

La llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. igualmente remitió alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal correspondiente, solicitando que se revoque parcialmente la decisión, mediante la cual el a quo resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada, aduciendo que con anterioridad la demandante presentó demanda reclamando primas, vacaciones, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 20 de enero al 18 de octubre de 2014, así como pretendiendo la sanción dispuesta en el artículo 56 del C.S.; que es evidente que en el caso se configuran los requisitos para declarar la cosa juzgada, existiendo identidad de partes, causa y objeto, pese a la actuación temeraria y de mala fe de la parte actora, al modificar en su totalidad los extremos temporales del vínculo laboral pretendido, existiendo igualdad de pretensiones entre los citados procesos, siendo la única diferencia la modificación a las fechas de la relación contractual realizada por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la parte actora, allega alegatos de conclusión, señalando que la demandada ignora que no se trata de demanda iguales, y que si bien existe identidad de partes, el objeto del litigio es diferente al tratarse de extremos

temporales distintos, situación que a todas no permite configurar la cosa juzgada. Que respecto a la supuesta indebida acumulación de pretensiones, aclara que en la reforma de la demanda se dan dos opciones, unas pretensiones principales y otras subsidiarias, solicitando que el despacho estudie si con quien se suscribió el contrato de prestación de servicios es el verdadero empleador, y si la otra demandada es responsable solidariamente.

La demandada Soluciones y Asistencia en Salud guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Aliansalud EPS, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de las excepciones previas.

DE LA COSA JUZGADA

Para resolver al respecto sobre la institución jurídico procesal, denominada la cosa juzgada en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral - Sala De Descongestión N° 4, Rad. SL11339-2017, proferida el dos de agosto de 2017, por M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa, se indicó:

*“...pues los **efectos de esa cosa juzgada**, como ya se dijo, son la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento judicial de fondo. Simplemente, declarar cosa juzgada que se traduce **en que ya hubo un anterior fallo que resolvió en el fondo la controversia entre las partes del proceso, y que no permite, por esa misma vía, el quebrantamiento de lo decidido.**”* (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo con dicho estudio los artículos 303 y 304 del CGP, aplicables por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen al respecto:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. *Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
2. *Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
3. *Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, el demandante podrá acumular en una misma demanda, dos o más pretensiones contra la demandada, aunque no sean conexas, siempre y cuando se evidencien las siguientes circunstancias:

“Artículo 25A. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, pudo corroborarse que efectivamente la parte demandante mediante escrito de demanda solicitó que se declare la relación laboral entre la señora Luz Edith Velandia y la demandada Aliansalud EPS, y por tanto, se condene solidariamente a Solución y Asistencia en Salud S.A.S como intermediario en la contratación del demandante; que se declare que la relación estuvo vigente desde el 20 de enero de 2014 hasta el 18 de octubre del mismo año, y en consecuencia, se condene a ambas demandadas al pago de primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria.

Posteriormente, la parte actora mediante memorial allegado el 11 de febrero de 2019 (fl. 581 expediente digital), presenta reforma a la demanda, modificando los extremos laborales sobre los cuales solicita el reconocimiento de las acreencias adeudadas, esto es, del 19 de octubre de 2014 al 30 de noviembre del mismo año, reforma que es admitida por el Despacho mediante providencia del 30 de abril de 2019.

Si bien aduce la apoderada de la demandada Aliansalud EPS que debe declararse probada la excepción previa de cosa juzgada, lo cierto es que una vez revisadas las diligencias al interior del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, puede constatarse que el litigio giró en torno a la relación laboral entre el 20 de enero de 2014 y el 18 de octubre de la misma anualidad, y no en torno a la relación contractual con posterioridad a tal fecha, como se pretendió al momento de realizar la reforma de la demanda, por lo que mal se haría en declarar probada dicha excepción, aun cuando no han sido objeto de debate las controversias que se desprenden de la presunta relación laboral desde el 19 de octubre al 30 de noviembre del 2014, por lo que habrá que confirmarse la decisión del a quo en el mismo sentido.

Frente a lo anterior, no puede pasarse por alto que de conformidad con el ordinal 3 del artículo 101 del Código General del proceso: *"(...) Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará (...)"*.

En relación con la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, y verificado el escrito de demanda y su reforma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25ª del C.P.T. y de la S.S., se evidenció que la parte actora pretende que se declare la relación laboral entre la empresa Aliansalud EPS entre el 19 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre del mismo año, y solidariamente a la empresa Solución y Asistencia en Salud S.A.S. como intermediario en la contratación del demandante, debiendo ser ambos condenados al pago de primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Laboral, considerando que es claro que el juez es competente para conocer de todas las pretensiones, que las mismas no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, y si bien las pretensiones se encuentra dirigidas en contra de dos demandadas, lo mismo obedece a que se busca que se declaren ambas solidariamente responsables, por lo que considera esta Sala que una cosa es que sean excluyentes y otra muy distinta, es que no procedan, siendo esto último materia de estudio del a quo al momento de proferir la respectiva sentencia, por lo que igualmente deberá confirmarse el auto proferido por el Juez de Conocimiento en este sentido.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso

ordinario instaurado por LUZ EDITH VELANDIA AYALA en contra de SOLUCIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD S.A.S. Y ALIANSALUD EPS, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandante.

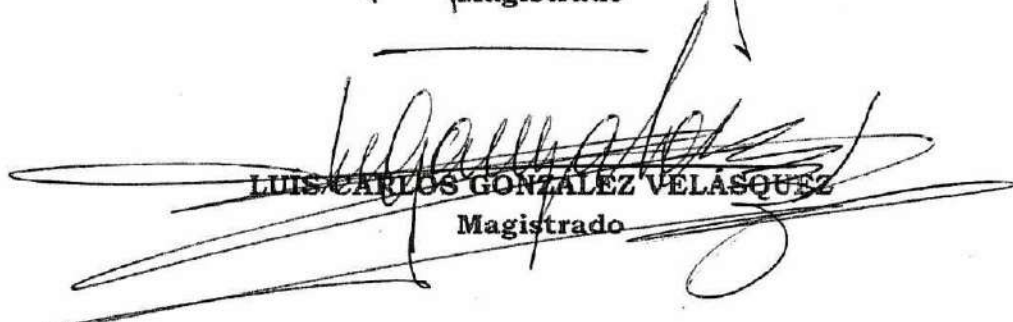
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105013201800598 02

JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO EN CONTRA DE ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN SU CALIDAD DE MANTARARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el Auto del 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente, no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y tarjeta profesional 221.228 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANTECEDENTES

JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO llamó a juicio a ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN SU CALIDAD DE MANTARARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través del cual pretende que se declare que el accionante fue trabajador de Flota Mercante S.A., y que como consecuencia de lo anterior, se le condene a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., a expedir resolución del cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en dicha compañía. Que se le condene a la Fiduciaria la Previsora S.A. a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a título pensional o cálculo actuarial, lo que le corresponde al demandante por el tiempo laborado, y a su vez, se le condene a Colpensiones a tener en cuenta el tiempo laborado por el actor para la

pensión de vejez o indemnización sustitutiva. Adicionalmente, que se condene a cada una de las demandadas a pagarle al demandante los perjuicios materiales y morales como lucro cesante y daño emergente, por el incumplimiento en el pago del título pensional o cálculo actuarial, más el valor correspondiente a los intereses de mora; a lo ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el demandante, quien cuenta actualmente con 64 años de edad laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. hoy Compañía de Inversiones la Flota Mercante S.A., mediante contrato a término indefinido desde el día 27 de abril de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, entidad que no cotizó para los riesgos de pensión del actor desde el 27 de octubre de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, afirmando además que la demandada Colpensiones no ha reclamado el bono pensional, o cálculo actuarial por el tiempo laborado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 712 y ss)

Notificada en legal forma la convocada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones dirigidas contra la entidad, mediante memorial allegado el día 14 de diciembre de 2018.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá dio por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo tal conducta como indicio grave en su contra (Fl. 874).

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, indicando que en relación con el pronunciamiento sobre la petición elevada por la parte actora en el acápite de pruebas, tendiente a que se efectuara el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el actor con la Flota Mercante Grancolombiana S.A., por un descuido involuntario no se hicieron las aclaraciones respectivas en relación con lo solicitado dentro del término concedido por el Despacho, sin embargo, que dicha administradora dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el actor en la contestación de la demanda, toda vez que incluyó y aportó como pruebas el expediente administrativo del demandante, junto con la correspondiente historia laboral actualizada, documentales que conforme lo señalado en el escrito de demanda constituyen prueba de lo requerido, ya que la petición del accionante no solo se encontraba dirigida a la elaboración del cálculo actuarial, sino principalmente a la obtención del expediente aportado.

Indica la demandada que si en su debido momento no se hizo pronunciamiento alguno sobre dicha prueba, tal situación obedeció a que dentro del medio magnético aportado se incluyeron todas y cada una de las documentales

referentes a la vinculación del señor Jairo Alfonso Joya Riaño en poder de Colpensiones, y si dicho documento no se encontraba dentro de los documentos del CD allegado, significa que no hay registro alguno en las bases de la entidad y por tanto no era posible aportarlo.

Precisa la apodera que la solicitud de que se efectúe el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el demandante con la Flota Mercante Grancolombiana S.A., constituye un imposible para su representada, como quiera que el tiempo que se pretende sea empleado para la elaboración del mismo, no se encuentra debidamente probado y es objeto de discusión dentro de la presente causa judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad conferida, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó alegatos de conclusión, solicitando revocar el Auto del 24 de enero de 2020 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, indicando que la contestación de la demanda se presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; señalando que al momento de sustentar el recurso de alzada, la solicitud de efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el actor con la Flota Mercante Grancolombiana S.A., constituye un imposible, toda vez que dicho tiempo no se encuentra debidamente probado y es objeto de discusión dentro del presente proceso.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, ésta Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El punto esencial que compete definir por parte de ésta Corporación consiste, en determinar si se debe dar por contestada la demanda por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para lo cual deberá verificarse si existe escrito de subsanación y si la contestación cumple con los requisitos establecidos en la normatividad.

La subsanación de la contestación de la demanda es una herramienta que confiere la ley a la parte que es convocada en un proceso en calidad de demandado, para que corrija las falencias anotadas por el director del proceso que lo es el Juez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., ello en procura de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Debe recordarse que la contestación de la demandada, como cualquier otro acto procesal, debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, lo cual se encuentran consignados el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, el que dispone:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.***
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, puede observarse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio contestación a la demanda dentro del proceso ordinario mediante memorial allegado el día 14 de diciembre de 2018; que el Juez de Primera Instancia mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 dispuso inadmitir dicha contestación, en razón a que no se pronunciaron sobre la documental en poder de la demandada, en especial a lo relativo al cálculo actuarial que allí se peticiona.

Teniendo en cuenta que dicha Administradora no allegó la subsanación, el A quo dispuso tener por no contestada la demanda, lo que se tendría como un indicio grave en su contra según lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez revisado el escrito de demanda, puede observarse que si bien el apoderado de la parte demandante solicitó como documentales en poder de

Colpensiones el expediente administrativo, el cual si fue allegado, adicional a esto solicitó que se "efectúe el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombia S.A.", entendiendo esta Sala, que más que solicitar alguna documental en poder de la recurrente, la parte demandante realizó una solicitud encaminada a *hacer o elaborar* algo, por lo que teniendo en cuenta que dicha situación fue la única causal para que se tuviera por no contestada la demanda pese a que la misma si cumplía con los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a revocar la decisión tomada en primera instancia, pues de lo contrario dicha postura podría llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá en relación con lo decidido a la recurrente, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

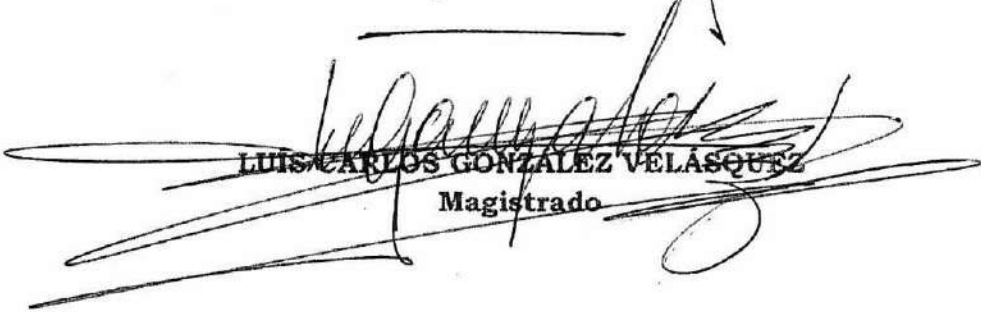
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENA KATHERINE MARTINEZ PUERTO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
RADICACIÓN: 110013105-016-2019-00662-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO DEMANDADA
TEMA: NULIDAD FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MILENA KATHERINE MARTINEZ PUERTO instauró demanda ordinaria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, con el fin de que se DECLARE que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 01 de junio de 2008 y el 04 de agosto de 2015; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a la Caja de Compensación Familiar, sanción por no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria, los aportes al sistema de seguridad social integral, la devolución de las retenciones practicadas indebidamente, y lo ultra y extra petita; de manera subsidiaria en el evento de no prosperar la indemnización moratoria, que se condene a la indexación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que laboró de manera constante e ininterrumpida a favor de la entidad demandada entre el 03 de junio de 2008 y el 14 de agosto de 2015, en el cargo de Enfermera Jefe; que fue vinculada a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos y sin ninguna interrupción; que como último salario devengó la suma de \$1.945.417; que fue sometida a subordinación, toda vez que estaba bajo los reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptible de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo; que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimiento diarios, semanales, y mensuales; que las labores estuvieron encaminadas al desarrollo del objeto social de la entidad demandada; que el 10 de agosto de 2018 presentó ante la entidad demandada la declaratoria de la existencia de la relación laboral, con el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales, pero le fue negado a través de respuestas del 27 de agosto de 2018 y del 12 de abril de 2019. (fols.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ésta fue notificada en debida forma (fol. 185); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el proceso.

3. Contestación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE. En la oportunidad procesal pertinente y una vez notificada en legal no dio contestación a la demanda, por lo que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda (fols. 186 a 187).

4. Audiencia del artículo 77 del CPLSS. En audiencia celebrada el 06 de diciembre del 2021, el Despacho Judicial declaró que no se configura la nulidad alegada de falta de jurisdicción y competencia.

El a quo razonó frente a la nulidad propuesta que el juzgado asumió la competencia del proceso desde cuando fue presentada la demanda, teniendo en cuenta lo dicho en el auto admisorio, teniendo en cuenta que se solicita la existencia de un contrato de trabajo, de manera que el juzgado reitera que no se avisora medida de saneamiento, además la parte demandada no contestó la demanda y no propuso la excepción previa, que era la oportunidad procesal, y por ello, no existe causal de nulidad de la actuación.

(Fol. 1 a 2 con Audiencia virtual)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada manifestó que en el presente asunto no está la jurisdicción en la justicia laboral, sino en los juzgados administrativos, ya que, si se revisa la demanda se puede advertir que lo que busca con la presente demanda es la nulidad del oficio No 201911000122121 del 12 de abril de 2019, a través del cual se responde la solicitud de conceder derechos prestacionales laborales, predicando la existencia de una relación de tipo laboral, y al atacar un acto administrativo debe corresponder a la jurisdicción contenciosa administrativa; igualmente si se revisa las actividades de la demandante, esta ejercicio actividades de jefe de enfermería, y esa actividad no esta en las enlistadas como actividades de competencia de la jurisdicción laboral, es decir, no se le puede dar el mismo entendido de una trabajadora oficial, sino que era una contratista que ejercía actividades como jefe de enfermería; que si bien se debió proponer como excepción previa, en cualquier momento del proceso con el fin de evitar decisiones inhibitorias, se puede plantear la nulidad en cualquier momento.

5. Alegatos. En la oportunidad legal no se presentó alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico: (i)** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la nulidad de falta de jurisdicción y competencia?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 6° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que decida sobre nulidades procesales.

Nulidad falta de jurisdicción – insaneable.

Al respecto, lo primero que viene a propósito colegir es que el artículo 133 del CGP no establece la falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad, y en su parágrafo estatuye que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*, lo que en línea de principio daría lugar a entender en el sub examine que al haberse tenido por no contestada la demanda, y por ende, no haberse propuesto la falta de jurisdicción y competencia como excepción previa, da lugar a continuar con el trámite normal del proceso; no obstante, sobre esta temática resulta procedente remitirse a lo establecido en el artículo 16 del CGP, el cual establece la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, dejando claro que *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables"*, y asimismo que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*.

Lo anterior, para decir que no por el hecho de haberse perdido la oportunidad de proponer la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia en la etapa de excepciones previas, haga nugatoria la posibilidad de plantearla como nulidad en la etapa de saneamiento como lo hizo la apoderada judicial de la pasiva, pues la nulidad alegada lo es por el factor subjetivo y funcional, misma que no es saneable, ni tampoco genera la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia, tal como se aprecia de lo anteriormente mencionado, así como también de lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 537 del 2016, cuerpo colegiado que profundizó en este tema, considerando lo siguiente:

"Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente

sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, connota la Sala que al momento existen dos criterios referidos a la asunción de la competencia en los eventos en los que se reclama la declaratoria de la existencia de una relación laboral con una entidad pública, la primera viene dada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y la segunda por la Corte Constitucional, así:

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P Rigoberto Echeverry Bueno, radicación No 46518 (SL1274-2016) del 09 de febrero de 2016, trajo a colación la sentencia del 04 de junio de 2008, Rad.33465, citada a su vez en la sentencia SL4234-2014, donde concluyó lo siguiente:

“Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la Sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial”.

Ahora, de vieja data la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico ha adoctrinado que:

*“...Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, **sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor**, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral”. (CSJ, Cas. Laboral, sent. mar. 14/75).*

Y más recientemente en la sentencia SL2603-2017, radicación No. 39743, la Corte Suprema de Justicia preliminarmente aborda el estudio de la falta de jurisdicción o competencia, y, en lo que interesa al tema *decidendi*, precisa:

“En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

(...) Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del

contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia.

(...)

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo”.

A su vez, la Corte Constitucional mediante Auto No 492 del 11 de agosto de **2021**, fijó una regla de decisión, así: *"La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la **jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado**". (negrillas fuera de texto).*

Para llegar a la anterior regla la Corte Constitucional se basó en los siguientes argumentos:

"El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, habida cuenta de que los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como sus pretensiones, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado.

En suma, la controversia formulada por el actor es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

(..)

La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de

prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

(...)

*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias **derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios** con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

(...)

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración". (negritas y subraya fuera de texto).

Descendiendo al sub examine, considera la Sala que del libelo genitor se desprende que insta de la Judicatura la declaratoria de "un contrato de trabajo, de acuerdo a la realidad", lo que en línea de principio siguiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, correspondería su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, de no ser porque la Corte Constitucional en el Auto No 492 del 11 de agosto de 2021, fijó la regla según la cual de conformidad con el artículo 104 del CPACA la autoridad competente para

conocer de estos asuntos es la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como acontece en el sub examine, dado que del libelo genitor pregona la actora que fue vinculada bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, ejerciendo el cargo de Jefe de Enfermería, existiendo total indeterminación respecto de la categoría de servidora pública (trabajadora oficial o empleada pública), y por ello, hay lugar a aplicar el precedente que al respecto trae la máxima corporación de justicia Constitucional, que se itera, dejó sentado que debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la competencia de la jurisdicción laboral solo tiene lugar **"cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto"**.

En otras palabras, como con la demanda objeto de estudio no se tiene certeza de la existencia del vínculo laboral (Trabajadora Oficial o empleada pública) y se discute la validez o no de los sucesivos contratos de prestación de servicios prestados como Jefe de Enfermería, siguiendo la regla fijada por la Corte Constitucional, **"la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso"**, y que **"En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración"**.

Cabe precisar que, si bien es cierto esta Corporación en otrora asumió la competencia de este tipo de procesos haciendo unas consideraciones previas respecto a la competencia de la jurisdicción laboral frente a este tema¹, por así haberse solicitado por la parte recurrente, debe precisar la Sala que en aquella oportunidad la parte demandante solicitaba que se declare la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, y además para esa calenda no se había adoptado la regla de decisión que aquí se acoge por parte de la Corte Constitucional mediante Auto No 492 del 11 de agosto de 2021.

Así las cosas, dado que en el sub examine la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE**, enarbó como nulidad la de falta de jurisdicción del juzgado laboral de Bogotá para tramitar este proceso, le asiste razón en su pedimento, ya que como se dijo, tal nulidad es insaneable y no operó la prorrogabilidad de la competencia, por lo que, resulta pertinente acoger el criterio de la Corte Constitucional al respecto y, por tanto, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del asunto, debiéndose dar aplicación a lo establecido en el artículo 138 del CGP, esto es, enviar de inmediato el proceso a la autoridad competente, tal y como quedó dicho atrás.

COSTAS

En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

¹ Decisión del 30 de junio del 2021, proceso 025-2016-00157-01

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de diciembre de 2021, en cuanto negó la nulidad de falta de jurisdicción y competencia, para en su lugar, **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, por corresponder el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado al Juzgado Administrativo de Bogotá (R), en razón de ser el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFORMESE de la presente decisión al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- SIN LUGAR A CONDENAR en COSTAS de segunda instancia, por no haberse causado.

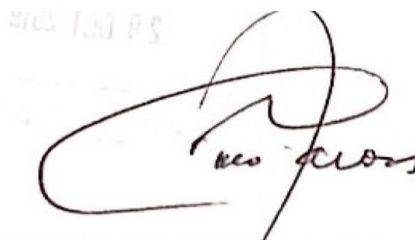
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110131050 37 2019 00043 01**
Demandante LILIA MAYORGA DE GARZÓN
 ALEJANDRO PINZÓN GALVIS
Demandado GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior, se REQUIERE a la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que en forma inmediata envíe copia de las documentales aportadas al proceso al correo electrónico de los demandantes o de su apoderado judicial, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se fija fecha para proferir la sentencia de segunda instancia, para el próximo TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **33 2019 00221 01**
Demandante: VICTOR FRANCISCO ACOSTA DIAZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso continuar con el trámite de segunda instancia, de no ser porque se advierte que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta de la decisión por medio de la cual se resolvió la excepción de cosa juzgada formulada como previa, toda vez que según el artículo 69 del CPT y SS, este grado jurisdiccional solo procede contra las SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario y contra las SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En el caso que nos ocupa, el Señor Juez de primera instancia resolvió la excepción de cosa juzgada que la UGPP formuló como previa, declarándola probada y ordenando la terminación del proceso, decisión que en manera alguna se equipara a una sentencia, pues se trata de un auto interlocutorio para el que el legislador dispuso sus propios medios de contradicción y defensa como son los recursos de reposición y apelación e incluso, la posibilidad de aportar elementos probatorios para controvertir la decisión, como lo prevé el mismo artículo 32 del CPT y SS, herramientas de las que no hizo uso la parte actora, sin que le esté permitido extender el grado jurisdiccional de consulta a una providencia que por disposición del legislador no es susceptible del mismo.

Por estas razones, se dejará sin efecto el auto que admitió la consulta proferido el 8 de septiembre de 2021 y el que avocó conocimiento y corrió traslado a las partes



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

para formular alegatos de conclusión proferido el 11 de marzo de 2022 y, en su lugar, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen por ser improcedente el grado jurisdiccional señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia reputó como válida la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del decreto 692 de 1994 y 2° del decreto 3995 de 2008 y como consecuencia de ello condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver los saldos de aportes y rendimientos que se encontraran en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a validar la afiliación de la demandante y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados anteriormente, sin reconocimiento al régimen de transición al no tender derecho alguno sobre el particular, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 2.164.881,70 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 781.242,00, sumas que en principio no tendrían diferencia, pero que para el año 2018 si arrojaría una diferencia de \$ 1.383.639,70. (Tal como puede observarse en el cuadro anexo)

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 1 de septiembre de 1959, y que para el año 2021, contaba con 61 años de vida], es de 24 años 8 mes, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 464.515.042,60**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión sanción en un valor inicial para el año 2016 de \$1.258.850 a partir del 19 de febrero de 2016, asimismo, condenó a la demandada a pagar el retroactivo pensional causado a partir de dicha fecha, pensión que sería compartida con la pensión de vejez que pudiese llegar a reconocer o haya reconocido Colpensiones, quedando a cargo de la demandada únicamente el pafo del menor mayor valor entre una mesada y otra si a ello hubiere lugar, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre indexando las sumas adeudadas al momento de su pago.

Por otra parte absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en si contra y declaro no probadas las excepciones propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	Valor
Mesadas causadas desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 110.285.235,00
Total	\$ 110.285.235,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 110.285.235,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que existe un contrato de trabajo desde el 30 de noviembre de 1989 y que en la actualidad ocupaba el cargo de Analista 1 y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberle pagado	\$ 167.825.825,80
Diferencias Cesantías	\$ 14.808.161,10
Intereses Cesantías	\$ 1.776.979,33
Diferencia Prima de Navidad	\$ 14.808.161,10
Vacaciones	\$ 7.404.080,55
Prima especial de Vacaciones	\$ 7.404.080,55
Total	\$ 214.027.288,43

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **214.027.288,43** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

LPJR